



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POSGRADO EN DERECHO

Los derechos sexuales: orientación sexual e identidad de género desde una perspectiva interdisciplinaria

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRA EN DERECHO

P R E S E N T A:

LIBIA YURITZI CONTRERAS YTTESSEN

Directora de Tesis:

Dra. Ana Luisa Guerrero Guerrero

Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., Agosto, 2019.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Los derechos sexuales: orientación sexual e identidad de género desde una perspectiva interdisciplinaria

Libia Y. Contreras Yttesen

## ÍNDICE

Agradecimientos.....	4
Introducción.....	5
I. Orientación sexual, entre la patología y la reconceptualización jurídica.....	19
II. La configuración del discurso de los derechos sexuales como derechos humanos en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas.....	43
1. La filiación jurídica de los derechos sexuales.....	43
2. Las nociones jurídicas de <i>orientación sexual e     identidad de género</i> .....	53
3. La disyuntiva geopolítica ante los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género.....	80
III. Los derechos sexuales en el sistema interamericano de derechos humanos.....	104
1. Caso de Atala Riffo y Niñas vs. Chile.....	105
2. La Organización de los Estados Americanos y las nociones jurídicas de orientación sexual e identidad de género.....	114
3. Críticas y problemáticas en torno a la conceptualización de la orientación sexual y la identidad de género en la OEA.....	122

IV. La orientación sexual y la identidad de género: críticas, retos y perspectivas.....	137
1. El Estado liberal-democrático, la ciudadanía y los desafíos de las políticas identitarias contemporáneas.....	137
2. Identidades, alteridades y derechos: los/las <i>muxe</i> en México.....	159
3. Textualismo jurídico y derechos sexuales.....	170
Conclusiones.....	175
Bibliografía.....	203
Documentos de consulta general.....	214

## AGRADECIMIENTOS

La mejor manera de comenzar los reconocimientos de este trabajo es, sin duda, agradeciendo que en mi país exista la educación pública y gratuita, la cual a través de los impuestos del pueblo mexicano y de la Universidad Nacional Autónoma de México, me han permitido recibir cierta instrucción y contribuir, aunque sea un poco, con este trabajo de tesis al acervo académico que se desarrolla desde el pensamiento de esta región latinoamericana.

Esta tesis de maestría se realizó con el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT). En particular, este fruto intelectual pudo madurar al calor de un grato acogimiento por parte de la Universidad de Salamanca y la Universidad de León durante una estancia de investigación en 2018. Así que, quisiera agradecer a los profesores que me recibieron en España e hicieron posible esta experiencia: la Dra. Antonia Durán Ayago y el Dr. Juan Antonio García Amado. Entre tanto, no puedo dejar de agradecer a la Facultad de Derecho y al Posgrado en Derecho de la UNAM no sólo por abrirme sus puertas, sino por posibilitarme un sinfín de experiencias que atesoro.

Además de lo anterior, quiero agradecer especialmente a mis abuelos: Holger Alfredo Yttesen Rodríguez y Piedad González Ruíz, quienes a lo largo de mi vida me han apoyado incondicionalmente de muchas maneras y, como no podría ser de otra forma, espero que este pretexto de tesis sirva para alagarlos, reconocerlos y recordarles el cariño que les guardo.

Diversas personas contribuyeron de una u otra forma a la realización de esta investigación, sin embargo quisiera reconocer especialmente a mi querida asesora, la doctora Ana Luisa Guerrero Guerrero, a quien le agradezco, además de la orientación académica, la confianza y la amistad que me ha depositado a lo largo de varios años.

## INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo es un ejercicio de crítica jurídica a través de una metodología interdisciplinaria, primordialmente filosófica, sobre la orientación sexual y la identidad de género dentro del área jurídica de los llamados *derechos sexuales*. Sobre ello, el campo jurídico de los derechos sexuales se entiende desde los diferentes documentos internacionales que han configurado el discurso jurídico-político de la Organización de las Naciones Unidas a partir del siglo XX y, en ese sentido, puede afirmarse que los derechos sexuales son una categoría más en la clasificación internacional de derechos humanos. Con todo, una peculiaridad de esta categorización jurídica es que el término “derechos sexuales” no se encuentra explicitado de manera literal en casi ningún documento jurídico internacional, y menos en documentos jurídicos nacionales en el caso de México. Sin embargo, en el presente trabajo se realizará un ejercicio de análisis crítico por medio de una búsqueda de tipo genealógica que nos permita explicar el contexto, la evolución, la naturaleza jurídica y la pertinencia actual de la *orientación sexual* y la *identidad de género* como nociones jurídicas. Adicionalmente, lo anterior se realiza con la intención de desvelar algunas problemáticas, perspectivas y desafíos sobre la proyección global de los derechos sexuales en la era contemporánea.

En consecuencia, este ejercicio no se limita únicamente a una aproximación desde la dogmática jurídica ya que, si bien en el capítulo segundo y tercero, se presta especial atención al análisis del desarrollo cronológico y a la construcción conceptual del discurso jurídico institucional mediante el análisis de los documentos internacionales en materia de derechos sexuales; en el capítulo primero y cuarto, la investigación se enfoca en el trazado de puentes de diálogo con otros discursos en los que convergen los debates sobre la orientación sexual y la identidad de género, tal es el caso de los estudios interdisciplinarios sobre género, la biología, la psiquiatría, la psicología y la antropología.

Con relación a la metodología de la presente investigación, para justificar el hecho de que este estudio pueda abocarse a otras áreas más allá del discurso jurídico, retomamos las palabras del jurista Oscar Correas, ya que la presente

investigación se inspira en lo que el autor denomina como una *concepción amplia del derecho*, la cual implica que no se considera a éste únicamente en su definición simplista y más popular como “conjunto de normas jurídicas e institucionales que regulan la conducta humana en sociedad”,<sup>1</sup> sino que se propone lo que este autor llama una versión *útil* del derecho, es decir, se entiende al derecho como el estudio de fenómenos diversos que incluyen el proceso de producción de leyes, los problemas con relación a su validez y su eficacia, así como las causas de ciertos ordenamientos jurídicos, los cuales tienen contextos diversos que no están constituidos solamente por las normas establecidas en los códigos o leyes. Por ende, la definición de *derecho útil* que se propone tiene un sentido más amplio que no pierde de vista la cuestión de que en todos los contextos se trata del ejercicio del poder en una sociedad determinada, pero entendiendo al poder con múltiples direcciones, lo cual acarrea que la acepción de *utilidad* se refiere a que no es relevante para este estudio lo que el derecho es en sí mismo, sino que trata de aceptarse un criterio de derecho propuesto por la sociología jurídica en el cual todas las definiciones son útiles dependiendo lo que se pretenda investigar.<sup>2</sup>

En todo caso, la definición *útil* de “derecho” que se toma de Correas conlleva a entender tal disciplina como un fenómeno que tiene conexión con otro conjunto de fenómenos sociales inscritos en el contexto del ejercicio del poder en una sociedad. Dicho sea de paso, el concepto de *derecho* del cual se parte para justificar la pertinencia de este trabajo toma en cuenta tanto el sentido deóntico del discurso del derecho como el sentido ideológico del mismo, por lo cual evidentemente el corte de este estudio es interdisciplinario y está relacionado con ciertos presupuestos de la filosofía del derecho y la sociología jurídica.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2011, p. 52.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>3</sup> Asumimos una noción de la *filosofía del derecho* que se basa en la filosofía política, al ser ésta, a grandes rasgos, una reflexión sobre el ser humano y sus relaciones con el poder. En ese sentido, consideramos al derecho como un discurso y como un instrumento de poder. Asimismo, siguiendo a Oscar Correas, la *sociología jurídica* es descrita como una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos del derecho, entendiendo al derecho como discurso, es decir, como una ideología formalizada en un lenguaje. Para más detalle sobre esta interpretación de la filosofía del derecho y la sociología jurídica, véase: Correas, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, 2011, p. 29; Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*,



Por consiguiente, ya se anunciaba que en el trabajo que se presenta se realiza un estudio crítico de la *orientación sexual* y la *identidad de género* dentro del marco normativo de los derechos sexuales, sin embargo, a propósito de la justificación de la labor interdisciplinaria, es necesario mencionar que entre las finalidades de la investigación destaca el interés filosófico por encontrar una *génesis* de la orientación sexual y la identidad de género en otros discursos, es decir, discursos previos a que estos conceptos se interpretaran predominantemente desde el campo jurídico. Por ende, a ese ejercicio lo hemos denominado como una búsqueda genealógica, la cual evidentemente atiende a una perspectiva foucaultiana. No obstante, esta investigación no se compromete con una indagación histórico-arqueológica en los términos del filósofo francés, sino que consistirá en un escrutinio analítico-ético sobre los significados y objetivos que, sin duda, han impactado en el discurso jurídico y en el entendimiento de la orientación sexual y la identidad de género como nociones jurídicas y como derechos de la personalidad o *derechos personalísimos*. Así, la propuesta metodológica de Michel Foucault,<sup>4</sup> quien

---

México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015, p. 12.

<sup>4</sup> Lo que entendemos acerca de la metodología genealógica de Michel Foucault es que ésta se adscribe al llamado periodo genealógico en el estudio de la obra del filósofo, en el cual se hace referencia a aquellas obras dedicadas al análisis de las formas de ejercicio del poder. Si bien, Foucault no escribió una obra metodológica como tal sobre la genealogía, como sí hizo con la arqueología en su obra *La arqueología del saber* (*L'Archéologie du savoir*, 1969), lo cierto es que sí presentó una serie de principios metodológicos para abordar el análisis del poder en sus obras *El orden del discurso* (*L'Ordre du discours*, 1970) y *Vigilar y castigar* (*Surveiller et punir*, 1975). No obstante, es preciso referir que no todos los estudiosos de Foucault consideran a la arqueología y a la genealogía como métodos, pues los interpretan más bien como instrumentos de investigación. Con todo, la mayoría de los autores coinciden en que, tanto la arqueología como la genealogía, corresponden al *ethos* de la Modernidad, que se caracteriza por una actitud crítica en la que se cuestionan las formas del ejercicio del poder que se presentan como una extensión de los procesos de racionalización. Entre tanto, la genealogía no se debe entender en oposición a la arqueología ya que ambas se apoyan en un presupuesto foucaultiano común, que es el escribir la historia sin referir el análisis a la instancia fundadora del sujeto, es decir, se trata de desantropologizar la historia y emprender un estudio en el que se entienda al sujeto como efecto de una constitución (como una construcción histórica) y no como sustancia en sentido cartesiano. Lo anterior acarrea el proponer una *episteme* que devela, por un lado, los modos de subjetivación y, por otro lado, las condiciones históricas de posibilidad del saber. Adicionalmente, la arqueología y la genealogía tienen en común el objetivo de determinar las relaciones que se establecen entre los discursos y los efectos del poder específicos. Así, la genealogía se entiende como una forma de investigación histórica que se opone a la unidad del relato histórico y a la investigación originaria. En otras palabras, la metodología crítico-genealógica analiza el saber en términos de estrategia y tácticas de poder prestando atención a racionalidades específicas o determinadas prácticas. Por consiguiente, el conjunto genealógico pone en funcionamiento tres reglas metodológicas: el principio de discontinuidad, el principio de especificidad y el principio de exterioridad. El principio de discontinuidad implica el tratar los discursos

explica el punto central de la investigación genealógica a partir de cuestionarse sobre cómo situar el saber en el ámbito de las luchas discursivas y las relaciones de poder vinculadas con un presente que se reconstruye a través de un archivo documental múltiple y heterogéneo, nos permite afirmar que si bien es válido buscar en los lugares comunes de la investigación que, en nuestro caso, siguiendo los lineamientos que marca la dogmática jurídica, serían precisamente los documentos como las leyes o la jurisprudencia para la exploración jurídica a través de un método exegético, también consideramos que es pertinente y necesario indagar en otros discursos como recurso metodológico, así como a continuación lo mostraremos.

Al respecto, puede mencionarse, por ejemplo, que uno de los puntos de partida para analizar a la orientación sexual, más allá de su acepción jurídica actual, es indagando en el discurso médico, primordialmente en la psiquiatría, ya que es hasta finales del siglo XX que se asume desde este campo la despatologización de las orientaciones no heterosexuales (homosexualidad y bisexualidad), lo cual primeramente es enunciado por la Asociación Americana de Psiquiatría en 1973 y, posteriormente, afianzado desde la política internacional a través del discurso de la Organización Mundial de la Salud en 1990, a partir de lo cual comienza un proceso de reformulación jurídica en el que se llegará a entender a la orientación sexual deslindada de la tutela médica, lo que plantea a su vez, no sólo la consecuente ilegalidad de la discriminación por estos motivos, sino la despenalización jurídica de la homosexualidad y la bisexualidad que, por cierto, aún persistía (y persiste) en diversos ordenamientos jurídicos. Esta reformulación jurídica conlleva a que la

---

como prácticas discontinuas, es decir, su quehacer se realiza a partir de la diversidad y la dispersión, de tal manera que no persigue establecer la continuidad histórica sino, por el contrario, persigue la singularidad de los acontecimientos. El principio de especificidad requiere considerar que los discursos constituyen una violencia y que no hay providencia pre-discursiva. Finalmente, el principio de exterioridad prescribe no dirigirse hacia el núcleo interior y escondido del discurso, sino enfocarse en sus condiciones externas de aparición. Por ende, es posible afirmar que la genealogía estudia la formación a la vez dispersa, discontinua y regular de los discursos. Ciertamente, el modo de análisis de la genealogía atiende a una necesidad de contar con un instrumento de estudio congruente con la investigación del poder, de tal manera que la genealogía establece una relación con los “saberes sometidos” y con los “discursos silenciados” que permiten mostrar el entramado histórico en el que se constituye el sujeto.

Véase: Castro Edgardo, *Diccionario Foucault. Temas, conceptos y autores*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2011; Lechuga Solís, Graciela, *Breve introducción al pensamiento de Michel Foucault*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007; Moreno Pestaña, José Luis, *Foucault y la política*, España, Tierradenadie Ediciones, 2011.

orientación sexual comience a subsumirse y a estudiarse como parte de los derechos sexuales en el sistema internacional de derechos humanos ya que la orientación sexual representa, en ese sentido, un derecho de la personalidad que tiene como fundamento el derecho a la libertad y del derecho a la igualdad en su carácter anti-discriminatorio, así como el principio de dignidad humana como basamento de todo derecho humano.

Con todo, uno de los cuestionamientos que motivaron esta investigación de corte genealógico se centra en tratar de analizar por qué antes las orientaciones no heterosexuales eran entendidas y aceptadas desde la psiquiatría como patologías o desviaciones ya que, si bien el activismo social fue una presión importante para asumir a la orientación sexual como parte de los derechos sexuales, sin duda las determinaciones médicas jugaron un papel decisivo para que aquella, por medio de su despatologización, se insertara en la legalidad del campo jurídico. En otras palabras, consideramos que, siguiendo una exploración genealógica sobre la orientación sexual, no se podía dejar de lado el análisis de los estudios científicos que, en su momento, fundamentaron la asimilación de la homosexualidad y la bisexualidad como patologías y, en consecuencia, el rechazo social y la penalización jurídica de tales orientaciones sexuales. Por lo tanto, el primer capítulo de este estudio arranca con el cuestionamiento de la construcción epistémica del discurso científico sobre la orientación sexual y sobre las motivaciones más influyentes en el panorama internacional del discurso médico que conllevaron a asumir jurídicamente cierta percepción peyorativa sobre la orientación sexual humana no heterosexual. De hecho, lo último mencionado nos permiten justificar nuevamente nuestra metodología genealógica ya que dichas interrogantes se relacionan con el cuestionamiento sobre las condiciones de posibilidad del surgimiento de “verdades” que social y jurídicamente suelen asumirse como naturales, axiomáticas e incuestionables.

Ahora bien, otra de las áreas con la que consideramos necesario entablar puentes de diálogo para enriquecer la investigación sobre la *orientación sexual* y la *identidad de género* es con los llamados *estudios interdisciplinarios sobre género*,

los cuales incluyen el análisis de algunos supuestos de las teorías feministas, así como de las teorías *queer*. Al respecto, esta maniobra metodológica, estimulada por la crítica jurídica y el enfoque genealógico, toma en cuenta no sólo la visibilidad y el prestigio académico que los estudios de género han adquirido desde mediados de siglo XX hasta la fecha, sino también se asume que uno de los puntos centrales de la propuesta de los estudios interdisciplinarios sobre género se basa en el proyecto de reconceptualización de ciertas nociones sobre el género y la sexualidad. De ahí que, el cuestionamiento de la noción de sujeto sea fundamental como parte de la discusión de las teorías feministas debido a que, en su momento, éstas emprendieron la tarea de desencializar la supuesta identidad del concepto de género. Asimismo, la introducción del concepto de género en el campo teórico ha implicado un cambio epistémico y político en el mundo académico que, siguiendo a Leticia Sabsay, ha destacado la necesidad de evaluar los diferentes discursos a la luz del sesgo genérico.<sup>5</sup> En ese sentido, consideramos que pensar desde lo interdisciplinario implica un reto académico mayor debido a que requiere que, además de conocer los presupuestos de nuestra área de profesionalización, sea posible pensar sobre los vericuetos de otros pensamientos y otras problemáticas.

A pesar de todo, como se va a observar, el tema de esta investigación es controvertido; sin embargo, nuestra postura se ha centrado en realizar un ejercicio de análisis discursivo con base en los enfoques metodológicos mencionados, el cual trata de ser objetivo y evita perder de vista el propósito de perseguir los significados, los pormenores y los alcances en la configuración del discurso jurídico-político actual sobre los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género. De hecho, al ser éstos temas complejos que se relacionan con la configuración identitaria, resulta ineludible ampliar las perspectivas de estudio para poder entender lo que, junto con Leticia Sabsay, consideramos como uno de los giros epistémicos más importantes de nuestro tiempo, que tiene que ver con la rearticulación política de las identidades tradicionales, así como con una reconfiguración de los modos de subjetivación a través de, por ejemplo, las

---

<sup>5</sup> Sabsay, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Buenos Aires, Paidós, 2011, p. 24.

demandas de los grupos de la diversidad sexual y la diversidad de género, a los que en adelante nos referiremos como “diversidad genérica y sexual”, la cual frecuentemente es asimilada en diferentes versiones de las siglas “LGBTI”.

Ahora bien, el desarrollo metodológico de este trabajo también tiene como objetivo el análisis del discurso jurídico-político enunciado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de documentos jurídicos de diferente índole, como son: declaraciones, resoluciones, acuerdos, informes jurídicos, entre otros. De modo que, el hecho de que el eje orientador de este estudio sea un discurso institucional se debe a que la ONU funge como un organismo de gobierno global que facilita la cooperación internacional en distintas áreas como la paz, la seguridad internacional, el desarrollo económico y social, así como los derechos humanos, de tal manera que los acuerdos jurídicos y las políticas que se construyen desde esta organización proyectan cierto orden público internacional que, paulatinamente, se espera que impacte en el desarrollo legislativo y en las políticas públicas de los ordenamientos locales, de ahí que, el análisis de este discurso resulte especialmente importante. Empero, a lo largo de este estudio, constantemente se realizarán señalamientos y observaciones que involucran el ejercicio jurídico-político del Estado mexicano sobre los temas que nos interesa desarrollar.

Así, la construcción de las nociones jurídicas de *orientación sexual e identidad de género*, manifestadas formalmente por primera vez en los *Principios de Yogyakarta (2007)*, inauguran el siglo XXI con una de las reformulaciones más relevantes del derecho sobre cómo deben entenderse las identidades políticas, afirmando así el reconocimiento jurídico del *principio de auto-identificación* de la persona, con el cual se reconoce legalmente que para constituir la identidad personal no hace falta la corroboración fenotípica o genotípica como requisito para validar una identidad y, ese reconocimiento jurídico relacionado con la autopercepción empezará a jugar un papel fundamental en la configuración de la identidad sexual y la identidad de género en el discurso de los derechos humanos. En palabras de Leticia Sabsay, lo anterior representa una reconfiguración identitaria de los modos de subjetivación que ha abierto paso a un proceso de

desontologización del concepto de identidad, ya que actualmente existe un gran cuestionamiento sobre “la identidad como un hecho fijo, acabado y completo”.<sup>6</sup> En ese sentido, siguiendo a la autora, la progresión política que se sigue institucionalmente sobre los derechos de las personas de la diversidad genérica y sexual, también consideradas como “minorías sexuales”, ha dejado al descubierto la tensión entre los límites de la representatividad política y los ideales no discriminatorios, lo cual confronta a las sociedades contemporáneas en un debate sobre los nuevos horizontes de reconocimiento.<sup>7</sup>

Frente a lo anterior, y sobre lo cual se profundizará en el último capítulo, no está por demás señalar que con la afirmación jurídica del principio de auto-identificación de la persona sobre su identidad de género y, también, debido a la tendencia política actual hacia el reconocimiento jurídico de las identidades no binarias se ha visibilizado una polémica en la que muchos vislumbran en el desplegado de consecuencias de este nuevo sistema de derechos no sólo una afrenta para la biología humana y un absurdo para el sentido común, sino una incongruencia ontológica y, por ende, una tendencia jurídico-política sospechosa y peligrosa que es digna de denominarse como ideológica en sentido peyorativo: una “ideología de género”. Así, la región iberoamericana ha sido especialmente permeada en la coyuntura de posicionamientos contrastantes.

Además, de manera semejante a la forma en la que se explica frecuentemente la historia del feminismo y la cronología de los estudios sobre género a través de las llamadas *olas* del feminismo, las cuales son consideradas como fases o etapas que adquieren ese nombre debido a que representan una imagen literaria de oscilaciones entre avances y retrocesos en las ideas, conceptos, teorías, estrategias, acciones y derechos entre corrientes feministas diversas, sobre todo como movimientos sociales en relación con la transformación de las relaciones de poder; en los estudios sobre diversidad genérica y sexual pasa algo semejante a ese *oleaje*, pues actualmente la progresión de los derechos sexuales en las áreas

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 18.

que nos interesan, no ha sido una graduación estática ya que la relación entre los actores sociales y el poder político ha sido cambiante. En definitiva, frente a la aparente progresión jurídico-política de los derechos sexuales a escalas internacionales, por ejemplo con el terreno que va ganando el matrimonio igualitario en las democracias contemporáneas, con el cambio social tras la reformulación de la noción de familia, con el reconocimiento jurídico del principio de auto-identificación de la persona sobre su identidad de género, entre otros; también aparecen actores políticos neoconservadores que cuestionan aquellas reconceptualizaciones del proyecto actual de derechos humanos y que, además, se oponen al avance legislativo en materia y a la implementación de políticas públicas congruentes con este discurso deontológico que se enuncia institucionalmente a nivel global.

Por ende, siguiendo de nuevo a Leticia Sabsay, gran parte de la importancia de discurrir sobre estos temas radica en que representan el escenario de los debates en torno a la validez de ciertos conceptos sobre lo humano y la universalización de derechos, así como por las demandas de reconocimiento y por la legitimidad del derecho a las diferencias, no solamente sexuales y de género, sino también por las diferencias culturales, religiosas, etc.<sup>8</sup> Al respecto, la polémica sobre estos temas continua pero, sin duda, este escenario controvertido representa no solamente un desafío académico sino la apertura a una gama de posibilidades de transformación del orden social en diversos ámbitos, entre ellos, el del sistema jurídico-político contemporáneo.

Empero, es necesario aclarar que aunque a lo largo del texto se habla frecuentemente de “avance” o “progreso” de los derechos sexuales o los derechos humanos, estas afirmaciones no se hacen desestimando el sentido teleológico que pueda leerse en tales expresiones. Ciertamente, una de las premisas que se asume en esta investigación es que desde mediados del siglo XX, tras la promulgación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), paulatinamente se ha ido adoptando un discurso con pretensiones cosmopolitas que ha desarrollado

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 19.

mecanismos jurídico-políticos e instituciones que resguardan un nuevo orden mundial basado en principios y derechos que pretenden fungir como universales. De hecho, es por lo anterior que algunos académicos contemporáneos se refieren al sistema y al discurso de derechos humanos como un nuevo *paradigma* global.<sup>9</sup> De ahí que, en este estudio las alusiones al *progreso* o a la *evolución* hagan referencia, precisamente, a esas pretensiones de universalidad y homogenización jurídico-política que supone el discurso internacional de derechos humanos.

Dicho lo anterior, en el primer capítulo de este trabajo se abordará casi de manera exclusiva a la *orientación sexual* y su devenir paulatino como noción jurídica relacionándola con su espectro pre-jurídico a través del estudio del discurso de las ciencias naturales como la biología, por un lado, y la disertación psiquiátrica, por otro lado; éstas son dos aproximaciones importantes de analizar ya que, de una u otra manera, representan discursos que han estado vinculados con el lenguaje de los derechos a lo largo del siglo XX, y es en ese contexto en el que surgen cuestionamientos como los siguientes: ¿qué tipo de ciencias enarbolan ese discurso? ¿bajo qué criterios conceptuales y epistémicos despliegan sus conclusiones? ¿qué presuponen los modelos explicativos? O bien ¿quién financia esos estudios? Es evidente que tratar de responder cada una de estas preguntas representa un análisis complejo, además de que éstas atienden a aproximaciones distintas debido a que unos cuestionamientos son de carácter epistemológico, mientras otros son de orden político o histórico. Mientras tanto, lo que nos interesa destacar es la relación poco inocente que ha existido entre estos discursos que blandieron una noción clínica de la *orientación sexual* y la imbricación con el sistema de derechos en la conformación de la *orientación sexual* como noción jurídica y como derecho, comentando a la par, algunas de las consecuencias desde el ámbito de la penología. Así, lo anterior representa la antesala de implicaciones jurídico-políticas para tratar de entender a la

---

<sup>9</sup> Véase: Castañeda Camacho, Gustavo Eduardo, “Consideraciones sobre el “nuevo” paradigma de los derechos humanos”, *Revista Hechos y Derechos*, México, UNAM, núm. 40, julio-agosto de 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11485/13376>; Soriano Flores, José Jesús, “El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, vol. 3, núm. 6, 2014, [www.cienciajuridica.ugto.mx](http://www.cienciajuridica.ugto.mx)



orientación sexual en la era de los derechos humanos y como parte de los llamados derechos sexuales.

En consecuencia, este primer capítulo comienza explicando el nuevo marco epistémico que surge en la Modernidad con la *teoría de la selección natural* de Charles Darwin, y luego con su *teoría de la selección sexual*, a través de las cuales el naturalista británico se pregunta por la función reproductiva y propone, bajo ciertas interpretaciones, una teleología evolutiva comprometida con el reproductivismo. En adelante, la sexualidad humana será un área de especial interés para diferentes enfoques científicos, los cuales tratarán de explicar la orientación sexual de diferentes formas, entre tanto, una de esas elucidaciones asumirá una postura que se compromete con la patologización de las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual, y ello tendrá consecuencias epistémicas, políticas y jurídicas en los parámetros de las instituciones científicas, con lo cual no será hasta la última década del siglo XX que la despatologización de la homosexualidad y la bisexualidad tendrán cabida como nociones jurídicas tuteladas en el sistema de derechos que inaugura el discurso internacional de derechos humanos. Entre otras cosas, como ya se explicaba, este primer capítulo nos permitirá comprender el desenvolvimiento de la *orientación sexual* en su aspecto pre-jurídico no sólo desde el cuestionamiento epistémico sobre las ciencias naturales, sino tomando en consideración su gestación conceptual a través de las complejidades historiográficas en torno a su estudio. Finalmente, se espera que este estudio preliminar sea útil para poder vislumbrar las particularidades de la connotación jurídico-política de este concepto en el siglo XXI.

El segundo capítulo se divide en tres apartados; el primero, al cual hemos titulado como “La filiación jurídica de los derechos sexuales”, comienza indagando sobre una de las ramas en las que frecuentemente suele organizarse el catálogo de derechos humanos, que es la de los llamados *derechos sexuales*. Sobre ello, se explica la naturaleza jurídica de los mismos, tratando de hacer un ejercicio didáctico de desvincularlos de los *derechos reproductivos* en la medida de lo posible. Debido a que en el primer capítulo se presta especial atención al desenvolvimiento de la noción de *orientación sexual*, en esta sección el análisis se focaliza en la *identidad*

de género, profundizando así en la configuración discursiva de ésta como noción jurídica, para lo cual se retoman los eventos políticos, así como los antecedentes jurídicos que consideramos que en un primer momento estuvieron relacionados con los movimientos feministas gracias al concepto de “género”. Sin embargo, posteriormente se reflexiona sobre la forma en la que la noción de *identidad de género* logró transitar por un camino diferente imbricándose con otras aproximaciones, como las teorías *queer*, por ejemplo.

Seguidamente, en el segundo y tercer apartado de este capítulo se realiza un análisis más puntual de la orientación sexual y la identidad de género en el contexto institucional de los derechos humanos, es decir, se sistematiza la producción que se ha desarrollado desde la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, se ahonda en la genealogía y la naturaleza jurídica de la orientación sexual y la identidad de género a través del estudio de diferentes instrumentos jurídicos, entre los cuales destacan como antecedentes del siglo XX: la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), los cuales serán fundamentales para entender la configuración de los derechos sexuales en el siglo XXI mediante el estudio de los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008), las Resoluciones sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (2011 y 2014), así como los estudios jurídicos elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (2011), *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (2012), *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género* (2015) y, finalmente, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex* (2016).

Debe mencionarse que hemos decidido incluir el análisis de los informes elaborados por la ONU debido a que, al formar parte de la doctrina jurídica internacional, éstos nos proporcionan información importante sobre los argumentos y las motivaciones que subyacen en la configuración del discurso jurídico-político actual sobre los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género a nivel global; información que, debido al carácter enunciativo y sintético de los instrumentos jurídicos, a veces no explicada suficientemente para entender su adecuada fundamentación e interpretación. Por ende, lo que se intenta mostrar en este capítulo es la manera en la que se ha constituido el discurso jurídico sobre los derechos sexuales y cómo se ha promovido la expansión de este discurso, de acuerdo con el cual se pretende que poco a poco vaya desarrollándose una cultura en favor de estos derechos. Igualmente, nos interesa mostrar el posicionamiento geopolítico de los Estados del mundo en el siglo XXI en materia de orientación sexual e identidad de género.

Ahora bien, después del análisis del discurso internacional de los derechos humanos configurado por la ONU sobre nuestros asuntos, consideramos importante reflexionar sobre la forma en la que se han re-planteado las nociones de orientación sexual e identidad de género en el sistema interamericano de derechos humanos, es decir, en el sistema de protección de los derechos humanos del continente americano. Por ello, en el capítulo tercero se estudiará el desarrollo de estas nociones por medio del examen de las nueve Resoluciones sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género emitidas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016. Así, partiendo de este sistema regional que comprende como órgano principal y autónomo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, como órgano judicial autónomo, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analizará también la interpretación judicial de la Corte sobre las nociones en comento, de acuerdo con el primer asunto sobre derechos sexuales resuelto por este órgano jurisdiccional en 2012, el cual se relaciona con discriminación por orientación sexual, que es el caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Este orden expositivo atiende a que este asunto fue atendido con anterioridad a que

se aprobaran la mayoría de las resoluciones mencionadas, ya que fue admitido por la Corte en 2008 y, en ese sentido, el caso de Atala Riffo contribuyó al desarrollo del contenido de las resoluciones en comento al fijar los parámetros de interpretación de la Corte para la resolución del mismo. Aunado a lo anterior, en el último apartado de este capítulo se toma como base el estudio jurídico realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2012, titulado *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, con el propósito de elaborar una reflexión sobre algunos de los presupuestos filosóficos que se han considerado al momento de discurrir jurídicamente sobre las nociones de orientación sexual e identidad de género en la Organización de los Estados Americanos.

Finalmente, en el cuarto capítulo se profundizará en las críticas al discurso jurídico-político institucional de los derechos humanos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género, para lo cual se retomarán algunas de las aportaciones de Leticia Sabsay, principalmente. Así, algunas de las críticas de esta autora a la lógica del discurso de los derechos sexuales nos permitirán realizar un ejercicio de contraste y de análisis entre las observaciones de Sabsay, por un lado, y los presupuestos plasmados en los estudios jurídicos de la ONU y de la OEA, por otro lado. No obstante, para hacer lo anterior, consiguientemente será necesario atender a ciertos estudios antropológicos con el propósito de contextualizar el caso de los/las *muxe* en México, de tal modo que sea posible esbozar algunas problemáticas, desafíos y perspectivas de las nociones jurídicas de *orientación sexual e identidad de género* en relación con los temas sobre identidad y cultura. Por último, en el apartado final de este capítulo, se plasmará una crítica de Estefanía Vela Barba que se acota a los derechos sexuales en el sistema jurídico mexicano frente al problema de la textualidad jurídica y el resurgimiento de los movimientos neoconservadores.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ORIENTACIÓN SEXUAL, ENTRE LA PATOLOGÍA Y LA RECONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA

Los derechos de las personas de la diversidad genérica y sexual se han desarrollado de manera más contundente en décadas recientes; la mayoría de las autoras ubican el apogeo de los derechos sexuales más o menos en las décadas de 1980 y 1990,<sup>10</sup> sin embargo debe aclararse que esto no quiere decir que antes no existieran luchas y demandas sociales de la, ahora llamada, “comunidad LGBTIQ+”.<sup>11</sup> Sin embargo, existe cierta unanimidad en afirmar que en buena medida la traducción de estas resistencias sociales se realizó mediante el camino de los derechos a partir de ese periodo (aunque esas luchas no se agotan en ese camino), entre otras cosas, aprovechando el *boom* del discurso de los derechos

---

<sup>10</sup> Véase: Connell, Raewyn, *El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales*, trad. de Gloria Elena Bernal, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre Género, 2015, p. 201; Sabsay, Leticia, *Op. cit.*, p. 21; Vela Barba, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Esquivel, Gerardo (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p. 494.

<sup>11</sup> Por las siglas LGBTIQ+ debe entenderse: L= lesbianas, G = gays, B = bisexuales, T = personas transgénero (que suele incluir a las personas transexuales, transgénero, travesti, *Drag queen*, *Drag King*, entre otros, y que frecuentemente se distinguen generando otra variante de las siglas como ‘LGBTTTI’, por ejemplo), I = intersexuales, Q = queer, y el signo de la adicción “+” que hace referencia a todas aquellas alteridades existentes y no contempladas en esta abreviatura. A veces también se incluye a la letra “A” en estas siglas, la cual hace referencia a las personas “asexuales”. Con todo, las siglas en comento son frecuentemente utilizadas desde el activismo social y desde los estudios académicos. No obstante, en materia jurídica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su estudio de 2012, titulado *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, reconoce la nomenclatura “LGBTI” (a la cual se refiere como un acrónimo) como un conjunto de siglas estandarizado y como una categoría jurídica antidiscriminatoria que existe como concepto colectivo que ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en diversos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal; aunque también afirma que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca esta versión de las siglas no tiene la misma relevancia en todas las comunidades ni para todas las personas. Véase: Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 9, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas suele utilizar otra versión de las siglas de la siguiente manera: LGBT, es decir, no se incluye a las personas intersexuales en una sigla independiente pues la institución considera que éstas se pueden adscribir en la letra “T”.

humanos, es decir, valiéndose de la popularidad y del prestigio internacional que este discurso adquiriría.<sup>12</sup>

Con todo, lo común es que en los catálogos de derechos siempre aparezcan los *derechos sexuales* de manera conjunta con los derechos *reproductivos*. De modo que el término “derechos sexuales y reproductivos” pretende lograr el objetivo de que la sexualidad y la reproducción sean ámbitos protegidos por los derechos humanos. No obstante, el tema a desarrollar en el presente estudio se enfoca casi de manera exclusiva en el análisis de ciertas complejidades en torno a los *derechos sexuales*, intentando dejar de lado los *derechos reproductivos*, lo cual no quiere decir que se ignore el hecho de que estas áreas de la vida se intersectan y, por supuesto, en cuanto posibles derechos también convergen pero, con la intención de acotar este ejercicio, se tratará de no ahondar en cuestiones reproductivas, es decir en los problemas específicos sobre *derechos reproductivos* más concretos que pueden subsumirse dentro de esta área jurídica, como son: el derecho a la planificación familiar, el aborto, la reproducción asistida, la protección de la maternidad, el delito de esterilización forzada, etc. Si bien, en ciertos ámbitos del derecho como la libertad, la salud y la igualdad, es frecuente que ambos tipos de derechos (sexuales y reproductivos) se encuentren imbricados, por ejemplo pensando en el derecho a la *salud sexual y reproductiva*; de hecho, es debido a esta íntima relación que, regularmente, los derechos sexuales y reproductivos aparecen como parte de una misma clasificación jurídica, sin embargo ahora mismo trataremos de dejar de lado la cuestión reproductiva en lo que sea posible.

En el caso de México por ejemplo, se supone que si se entiende que los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos, entonces éstos también generan obligaciones para las autoridades ya que de acuerdo a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se establece que éstas deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos (CPEUM, art. 1). No obstante, como señala Estefanía Vela Barba, en la

---

<sup>12</sup> Vela Barba, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Esquivel, Gerardo (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p. 495.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no se incorpora el término “derechos sexuales” en su contenido, lo cual anuncia el primer desafío académico, que tiene que ver con indagar en la genealogía de los derechos sexuales como un área jurídica que enarbola el reconocimiento de los derechos humanos en razón de que, como sabemos, con la reforma constitucional, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y la constitución política son congruentes e interdependientes, y se interpretan en el mismo nivel jerárquico como ley suprema de acuerdo con la escala normativa a la que alude el artículo 133 de la Constitución (CPEUM, art. 133).

La autora mencionada, Estefanía Vela, indaga sobre la naturaleza jurídica de los derechos sexuales y afirma que tanto la sexualidad como la reproducción están protegidos por múltiples derechos a pesar de que no se explicita esa terminología de manera literal en la Constitución mexicana. De tal modo, Vela explica esta protección bajo otros tres derechos, o “derechos paraguas” como ella los llama: la libertad, la salud y la igualdad, ésta última enfocada en la no discriminación.<sup>13</sup> Empero, se advierte que para el análisis siguiente no se atenderá a la distinción tripartita de derechos “base” o “paraguas” que la autora nos propone ya que consideramos que tal modo de clasificar los derechos permite favorablemente una comprensión didáctica, sistemática y progresiva de los mismos, sin embargo la interpretación que se desarrolla sobre los *derechos sexuales* pretende evitar segmentar teóricamente aspectos como la igualdad, la libertad y la salud, sobre todo teniendo en cuenta que, entre otras cosas, lo que se espera evidenciar son los derechos sexuales como una “clasificación sospechosa” que muestra relaciones (también sospechosas) que histórica y políticamente se han establecido entre el derecho y otros discursos, por ejemplo a través de los discursos biologicistas y la psiquiatría.

Ahora bien, el primer abordaje versará sobre la *orientación sexual*, la cual puede considerarse desde el área jurídica como una noción y una concreción de derechos importante actualmente dentro del campo de los derechos sexuales.

---

<sup>13</sup> Vela Barba, Estefanía, *op. cit.*, p. 493.

Empero, antes de profundizar en los pormenores de esta noción en el ámbito jurídico, primeramente será necesario analizar el espectro pre-jurídico de la orientación sexual, es decir, se reflexionará sobre la configuración de la identidad sexual tratando de entender el andamiaje teórico en la construcción discursiva de ésta desde el campo de las ciencias naturales y las ciencias médicas para, posteriormente, visualizar la recepción jurídico-política que se ha hecho de esta peroración en las sociedades contemporáneas.

En ese orden, partiremos de la advertencia sobre la importancia del estilo explicativo evolutivo de Charles Darwin en el siglo XIX, quien a través de su *teoría de la selección natural* configuró una narrativa que fue la más importante para el desarrollo posterior de las ciencias naturales. A la par de esta teoría, Darwin elaboró una *teoría de la selección sexual* que, de acuerdo con ciertos autores,<sup>14</sup> permitió cuestionar aspectos como las prácticas homosexuales e interpretarlas como un misterio si se entienden como parte de una sexualidad que está en conflicto con el *reproductivismo*, de modo que, esa incongruencia representó un desafío para las posteriores construcciones teóricas desde los diferentes discursos científicos acerca de la sexualidad en primates y, en consecuencia, en los seres humanos.

Así, la bióloga Siobhan Guerrero McManus explica que la teoría de la selección natural se basa en la supervivencia del individuo y en el éxito reproductivo de la descendencia:

Comencemos pues con la pregunta de por qué habría una lectura del darwinismo que apoyaría esta supuesta naturaleza misteriosa de la homosexualidad [en la que] el éxito evolutivo requiere que los organismos satisfagan dos condiciones. Por un lado, deben sobrevivir lo más posible. Por otro lado, deben dejar la mayor descendencia posible. [...] Si esto es el caso, entonces no resulta sorprendente que para este darwinismo la homosexualidad sea un misterio.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Véase: Franklin Giovanni Soler, "Evolución y orientación sexual" en *Diversitas*, vol. 1, No. 2, 2005, pp. 161-173 [en línea], consultado en: [<http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>]; Guerrero McManus, Fabrizio, *¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad*, México, Paidós, 2013, pp. 119-131.

<sup>15</sup> Guerrero McManus, Fabrizio, *¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad*, México, Paidós, 2013, p. 120.



Sin embargo, Guerrero McManus explica que para poder hablar de evolución por selección natural, es necesario satisfacer, adicionalmente, otros tres aspectos interrelacionados. En primer lugar debe existir la *variación* en las poblaciones, la cual tendría un impacto en la supervivencia. En segundo lugar, tal variación requeriría de la denominada *adecuación*, que se entiende como un parámetro que resulta de multiplicar el número de descendientes de un individuo por su probabilidad de sobrevivir hasta que alcance la edad reproductiva.<sup>16</sup> Hasta este punto, la autora señala que, siguiendo la lectura del misterio darwiniano, en el caso de la orientación sexual sí nos encontramos ante una variación que afecta el parámetro de la adecuación, es decir, el número de descendientes, y por ello puede aseverarse que la orientación sexual es un rasgo biológico gobernado por la selección natural. Finalmente, el tercer aspecto que debe cumplirse de acuerdo con la selección natural es la *herencia* que, siguiendo a Guerrero McManus, se refiere a la importancia de que la variación y sus efectos en la adecuación sean heredables de los progenitores a sus descendientes.<sup>17</sup>

Con todo, es necesario aclarar también que la interpretación sobre la homosexualidad como “maladaptativa”, no es la única lectura posible sobre la homosexualidad desde las ciencias biológicas ya que, como Guerrero McManus advierte, desde otras teorizaciones, la homosexualidad puede dejar de entenderse como un misterio darwiniano si aportara algún elemento beneficioso o compensatorio para la selección natural, tal es el caso de las explicaciones relacionadas con la *selección de parentela*, por ejemplo.<sup>18</sup> Esta teorización, denominada *Kin Selection*, en inglés, se basa en un modelo de adecuación indirecta para animales humanos y no humanos que, de acuerdo con la autora, consiste en el favorecimiento de conductas en las cuales los parientes se ayudan mutuamente y que para el caso de la homosexualidad, los homosexuales resultarían exitosos de manera indirecta puesto que maximizan la adecuación inclusiva de los descendientes de sus parientes

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 121-122.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 123.

y, por ende, terminarían asegurando que sus genes pasen a las siguientes generaciones.<sup>19</sup>

Sobre el mismo asunto, Adolfo Cordero Rivera y Serena Santolamazza Carbone explican la importancia de la teoría de la selección sexual de Darwin para los estudios sobre ecología evolutiva y del comportamiento durante la segunda mitad del siglo XX, de tal manera que aseveran lo siguiente:

Aunque a menudo se describa la evolución por selección natural como “la supervivencia del más apto”, en realidad, lo importante no es la supervivencia, sino la reproducción. [...] Darwin había propuesto las luchas entre los machos por la obtención de los apareamientos y la actitud selectiva de las hembras como los motores que explican la evolución de los caracteres extravagantes. No obstante, aún quedaban algunas sorpresas que Darwin aparentemente no pudo o no quiso imaginar ni discutir en sus escritos. La primera sorpresa fue el descubrimiento de que en una amplia mayoría del reino animal, la cópula no implica fertilización de los huevos.<sup>20</sup>

Por su parte, Franklin Giovanni Soler nos recuerda que el paradigma evolutivo darwiniano está basado en la adaptabilidad de la conducta: “aquel comportamiento que favorece la supervivencia es adaptativo y garantiza el éxito reproductivo. Si la orientación heterosexual favorece la reproducción, la selección sexual y la evolución de las especies, ¿cómo ha ocurrido la conducta homosexual que se caracteriza por no ser reproductiva?”<sup>21</sup> Además, ¿qué la heterosexualidad no es “natural”, no es acaso lo que corresponde a la atracción de cada tipo de corporalidad? Estas incógnitas generaron diversas elucubraciones en los biólogos después de Darwin, de manera que ciertas teorías han encontrado diferentes formas de responder a estos cuestionamientos, una de esas respuestas es, como ya se ha mencionado, que la homosexualidad puede entenderse como una de las estrategias cooperativista o altruistas, tal es el caso de la selección de parentela (*Kin Selection*).<sup>22</sup> Sin embargo, otra respuesta menos feliz sugiere que la homosexualidad deja de ser un misterio

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>20</sup> Cordero Rivera, Adolfo y Santolamazza Carbone, Serena, “Darwin y la selección sexual después de la cópula”, *Revista Digital Universitaria*, 2009, vol. 10, núm. 6, p. 5, <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num6/art34/art34.pdf>. Los corchetes son míos.

<sup>21</sup> Franklin Giovanni Soler, “Evolución y orientación sexual” en *Diversitas*, vol. 1, No. 2, 2005, p. 162, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>

<sup>22</sup> Guerrero McManus, Fabrizio, *¿Naces o te haces...*, cit., p. 120.

darwiniano si se explica como una patología, es decir, como una falla para el proyecto teleológico de la selección natural. Así, ciertos discursos “científicos” empezaron a configurar una teorización sobre la homosexualidad vinculada con lo patológico y, al paso de los años ramas como la ontogenia y la sexología resultaron cooptadas por este discurso.

Ahora bien, en relación con el trazado conceptual, Guerrero McManus afirma que fue en 1869 cuando la palabra “homosexualidad” fue inventada por Karoly María Benkert, un escritor húngaro pionero del activismo homosexual, y fue a partir de entonces que nació la etiqueta y la reflexión médica sobre qué era la homosexualidad.<sup>23</sup> Por lo tanto, el libro *El origen de las especies* al ser un texto de 1859, fue anterior a la invención del concepto, y eso quiere decir que no fue usado por Darwin en el desarrollo de su teoría.

Sobre la noción de *orientación sexual* en su definición más simple puede asentarse que se refiere a la inclinación o atracción hacia miembros del sexo opuesto (heterosexualismo), del mismo sexo (homosexualismo), o de ambos sexos (bisexualismo). Bajo estos términos, tal y como hemos visto, la orientación sexual de tipo homosexual parece que representa una afrenta para la teoría evolutiva darwiniana. Por ende, a continuación analizaremos algunas de las estrategias sobre cómo se ha explicado la orientación sexual diversa a la heterosexual desde las ciencias naturales.

Siguiendo el recorrido por el que nos guía Franklin Giovanni Soler sobre las formas de explicar la homosexualidad, resulta que ya en la segunda mitad del siglo XX se estudiaba la sexualidad humana con énfasis en la actividad hormonal, de modo que ésta se explicaba con justificación en desbalances hormonales (testosterona, andrógenos y estrógenos) en diferentes niveles de desarrollo; por ejemplo, de acuerdo con los estudios de Newmark (1979), Donner (1981) y Glaude (1994), se pensaba que los hombres homosexuales tenían un alto nivel de estrógenos y más bajo nivel de testosterona que los hombres heterosexuales. En el caso de las mujeres, según las investigaciones de Gorski (1978) y Kimura (1999), si se hacen

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 125.

variaciones en los niveles de andrógenos prenatales, se afectaría la conducta social y la orientación sexual de las mujeres.<sup>24</sup> Por otro lado, empezando el siglo XXI, Giovanni Soler expone que Robinson y Manning (2000) presentan evidencia según la cual la exposición a altos niveles de testosterona prenatal contribuyen a las orientaciones homosexual y bisexual.<sup>25</sup>

En general, estas teorías neurohormonales del desarrollo de la orientación sexual sostienen que los efectos de las hormonas prenatales en la diferenciación cerebral actualmente involucran patrones complejos de masculinización, desmasculinización, feminización y desfeminización asociadas con patrones particulares de orientación sexual.<sup>26</sup>

Pese a todo, según refiere el autor, tal parece que estos estudios se han considerado como inconsistentes. A la par, Soler señala que el trabajo de Vasey de 1995 sobre la conducta homosexual en primates demostró que por lo menos 33 especies de primates (sin contar al ser humano) exhiben comportamientos homosexuales: “Dentro de esos comportamientos se incluyen montas ventrodorsales y ventroventrales, manipulaciones mutuas de los genitales, contactos bucogenitales y anogenitales con intromisión del pene, etc”.<sup>27</sup> A este tipo de explicación es al que nos referíamos con una explicación de la homosexualidad basada en estrategias cooperativistas ya que, según refiere el autor, Vasey afirmaba que en los bonobos el contacto genital era un mecanismo eficaz para mantener la estabilidad social debido a que dichas prácticas incrementaban después de situaciones de estrés o de gran tensión: “[L]os bonobos tienen sexo con compañeros del mismo sexo para calmar

---

<sup>24</sup> Lo expuesto se relaciona con el trastorno conocido como Hiperplasia Adrenal Congénita, en la cual debido a los altos niveles de andrógenos segregados por las glándulas suprarrenales, se ocasiona una masculinización prenatal en niños. Mas, en las niñas se presentan cambios en sus órganos genitales (clítoris de gran tamaño y labios vaginales parcialmente fusionados). Otro trastorno es el Síndrome de Insensibilidad a los Andrógenos, cuya característica principal en los varones es su desarrollo con genitales externos femeninos y un comportamiento sexual femenino. En las mujeres, este síndrome parece no afectar a su orientación sexual, desarrollando una vida sexual sin problemas. A este tipo personas, con caracteres sexuales ambiguos, se les puede considerar como parte de la categoría de personas *intersexuales* de acuerdo con las siglas LGBTI. Para más información véase: Soler, Giovanni, “Evolución y orientación sexual”, *Diversitas*, Colombia, vol. 1, núm. 2, 2005, pp. 161-173, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>

<sup>25</sup> Soler, Franklin Giovanni, “Evolución y orientación sexual”, *Diversitas*, Colombia, vol. 1, núm. 2, 2005, p. 165-166, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 164.

tensiones después de una disputa, o para asegurarse de que una cantidad grande de comida es compartida (Vasey, 2002)".<sup>28</sup>

Otro de los estudios en este recorrido científico vinculado a estrategias cooperativistas es el de Kirkpatrick y Muscarella en el año 2000, quienes explicaban que la conducta homosexual se puede entender a partir del altruismo recíproco que contribuía al intercambio de recursos y a la reducción de la agresión entre machos según expone Giovanni Soler; sobre las alianzas entre las hembras, resulta que éstas probablemente las ayudaron a moverse al lugar más seguro y rico en recursos, lo cual incrementó su oportunidad de sacar adelante a su descendencia.<sup>29</sup>

Con todo, una de las problemáticas de corte epistémico es que en gran parte de los estudios sobre la conducta homosexual en la ciencias naturales ha sido la falta de esclarecimiento conceptual acerca de lo que se entiende con el término "homosexual", pues esto conlleva a serios problemas metodológicos. En este punto es necesario destacar uno de los errores frecuentes en las investigaciones científicas, y es precisamente la distinción conceptual y metodológica entre el término de *homosexualidad* y el de *prácticas o conducta homosexual*. Lo anterior se comenta debido a que evidentemente no es lo mismo investigar prácticas o conductas sexuales en primates que en seres humanos ya que en estos últimos, las prácticas homosexuales no necesariamente están relacionadas con la homosexualidad pues en los humanos la homosexualidad se configura también por el *deseo* y por la *identidad*. De modo que, bien podemos pensar un escenario en el que una persona se considere homosexual pero que en su vida cotidiana no realice prácticas homosexuales, o en otros contextos el caso contrario, alguien que realice estas prácticas pero que no se considere a sí mismo homosexual. En consecuencia, los estudios científicos relacionados con la homosexualidad realizados con primates difícilmente pueden homologarse con las investigaciones en la especie humana pues el hecho de que en los seres humanos destaque un nivel de conciencia tal que permita la autoidentificación de la persona, cambia los supuestos metodológicos, a

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 169. Los corchetes son míos.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 163.

menos que, por supuesto, sólo se estudien las prácticas y la conducta homosexual como meros actos aislados. De hecho, Giovanni Soler señala que algunos científicos argumentan que el estudio evolutivo de la homosexualidad debe estar basado y enfocado en la conducta homosexual y no sobre un concepto inestable de homosexualidad.<sup>30</sup> Además, otra dificultad es que más allá de los abordajes biológicos, en el campo de la psicología, según refiere este autor, casi todas las teorías psicológicas del desarrollo de la orientación sexual carecen de soporte empírico y, en el campo de la psicología evolutiva se considera que la conducta homosexual en humanos no tiene valor adaptativo.<sup>31</sup>

Lo anterior vuelve a exhibir uno de los retos académicos que ya se anunciaba líneas atrás con el análisis de Guerrero McManus, que es la necesidad de analizar la homosexualidad no solamente bajo un modelo explicativo biologicista, ya que el asunto de la orientación sexual encara una complejidad de mecanismos imbricados, ya sea hormonales, epigenéticos o fisiológicos que vuelven imprescindible un abordaje interdisciplinario del asunto. De hecho, ya en otro texto la autora señala que quizá valdría la pena pensar la biología de los primates más como una ciencia social que como una ciencia natural, es decir: “una ciencia en la cual haya que prestar mucho mayor atención a las dinámicas sociales que a las causas propias de los genes y las hormonas”.<sup>32</sup>

Ahora bien, desde las ciencias sociales hablar de prácticas homoeróticas en los seres humanos a través de las culturas y la historia implica acotar el contexto en el que éstas surgen (o surgieron) y se realizan (o realizaban). No es tan simple afirmar que la homosexualidad es tan antigua como los griegos ya que, como afirma Guerrero McManus, ver a la Grecia clásica como un paraíso homosexual en realidad se evidencia un error en la interpretación ya que representa un sesgo histórico el mirar el pasado en términos del presente cuando el contexto social y cultural de esas

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>32</sup> Guerrero McManus, Fabrizioo, *¿Naces o te haces... cit.*, p. 129.

prácticas se basaba más bien en ejes pedagógicos que en el tipo de amor romántico de nuestra sociedad contemporánea.<sup>33</sup>

A la par, otro de los asuntos que debe tenerse en cuenta al analizar las prácticas y las concepciones de nuestra sociedad actual frente a contextos históricos de antaño es la del *modelo del cuerpo unisexual*, que como expone Guerrero McManus, ésta era una concepción grecolatina del cuerpo humano que persistió hasta el siglo XVIII, según la cual se consideraba que los hombres y las mujeres tenían un mismo tipo de cuerpo y que éste solamente expresaba diferencias de grado. Asimismo, se aceptaba que los actos y los estímulos externos podían tener injerencia en la modificación de la anatomía corporal.

Tanto el pene como el clítoris y la vagina recibían un mismo nombre: *kaulos*, esto es, tubo. Ovarios y testículos recibían el mismo nombre: *orcheis*. Y, en general, se consideraba que la diferencia central entre el cuerpo masculino y el femenino obedecía al nivel de calor que poseía cada cual. Un cuerpo masculino era más caliente y, gracias a ello, lograba hacer brotar a los genitales; un cuerpo femenino al ser más frío, era incapaz de esto.<sup>34</sup>

En contraste, la medicina moderna nos ha heredado una idea del cuerpo denominada como el *modelo bisexual moderno*, en el que ahora sí se reconocen dos tipos de cuerpo con anatomías distintas.<sup>35</sup> Por ende, Guerrero McManus afirma que las prácticas homoeróticas del pasado no pueden homologarse con nuestra homosexualidad moderna, y no solamente porque el concepto de *homosexualidad* haya aparecido en el siglo XIX, sino por las desemejanzas históricas que ya se mencionaron con los griegos y que ahora se hace más notorio con el *modelo bisexual moderno* que considera que las diferencias morfológicas entre hombres y mujeres son de tipo y no de grado (a diferencia de lo que proponía el *modelo del cuerpo unisexual grecolatino*). Por lo tanto, siguiendo a la autora, nuestra concepción moderna del cuerpo establece que hombres y mujeres poseen cuerpos distintos en tipo que, al mismo tiempo, gestan una clase específica de deseo

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 31-32.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>35</sup> *Idem*.

típicamente masculino o femenino, lo cual da cuenta de esa frecuente percepción que se tiene del deseo como innato o congénito.<sup>36</sup>

Más recientemente, empezando el siglo XXI, el estudio de la *orientación sexual* se ha desarrollado en torno a la neuroendocrinología, la genética y la fisiología.<sup>37</sup> De acuerdo con Giovanni Soler, en los estudios con genes realizados por LeVay y Hamer (1994), Hamer y otros (1993) y Camperio-Ciani, Corna y Capiluppi (2004), se ha experimentado con gemelos, y los resultados sugieren la posibilidad de que la herencia pueda ser un factor que podría afectar a la *orientación sexual* pues mediante un análisis de ligamiento con marcadores moleculares del cromosoma X, se intentó demostrar que los varones homosexuales tienen más parientes masculinos también homosexuales en la rama materna de la familia, por ejemplo.<sup>38</sup> No obstante, el autor deshecha estas teorizaciones que pretenden demostrar que la homosexualidad se encuentra en un gen específico debido a sesgos en las investigaciones pues, en primer lugar, la muestra estadística de hermanos gemelos para los estudios no son significativas. En segundo lugar, sobre la zona genética estudiada no se tienen datos sobre la homosexualidad femenina y, en tercer lugar, la región genética que analizaron estas investigaciones está constituida por cientos de genes, entonces no se debe asumir tan de prisa que la verdad sobre el asunto ya está develada.

De cualquier manera, la probabilidad de que se diera por azar el ligamiento en 33 pares de hermanos homosexuales y no se diera en 7 pares, es de 1 cada 200. Además, esta región no contiene información genética que influya en la orientación sexual de las mujeres. Estos resultados pueden sugerir la influencia de la región Xq28 en la orientación sexual; sin embargo, esta región está constituida por unos cuatro millones de pares de bases, es decir, podría contener varios cientos de genes, por lo que es prematuro afirmar que existe un gen específico para esto.<sup>39</sup>

En la rama de la fisiología, los estudios de LeVay (1991) y Byne (1998-2011) han encontrado diferencias estructurales del cerebro relacionadas con la orientación

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>37</sup> Soler, Franklin Giovanni, "Evolución y...", *cit.*, p. 162.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>39</sup> *Idem*.



sexual de los individuos en relación el tamaño de tres subregiones del cerebro: “el núcleo supraquiasmático, un núcleo sexualmente dimórfico del hipotálamo (el tercer núcleo intersticial del hipotálamo anterior) y la comisura anterior”.<sup>40</sup> Sin embargo, Giovanni Soler señala que sobre la base de los resultados obtenidos hasta el momento, persiste la posibilidad de que estas diferencias puedan ser consecuencia de la orientación sexual de las personas y no su causa.

Ciertamente, actualmente las diferentes comunidades científicas siguen realizando estudios acerca de la sexualidad humana en diferentes áreas de las ciencias naturales, así también en la medicina y la psiquiatría, incluso los estudios científicos discurren no solamente sobre la orientación sexual sino sobre la *identidad de género*. Por ejemplo, en México (2008) destaca un artículo de Rafael J. Salín Pascual, en el cual desde la neurobiología se trata de explicar la transexualidad con base en el estudio de la estructura y la autocognición del cerebro humano transexual en comparación con la anatomía cerebral diferenciada entre hombres y mujeres, y los niveles de funcionamiento cerebral.<sup>41</sup> De hecho, desde principios del siglo XXI la neurobiología ha sido un área bastante recurrida por los científicos debido a que la introducción de nuevas tecnologías ha permitido investigaciones más detalladas del cerebro, al grado que algunos académicos se han referido a tal fenómeno como el “*neuro-boom*”.<sup>42</sup> En cambio, más recientemente, frente a cierta tendencia reduccionista y pseudocientífica que suscita generalizaciones y definiciones rígidas sobre ciertos conceptos abstractos (como la belleza o el amor) a partir de observaciones de la actividad cerebral, lo que se propone es el estudio de a través de las llamadas “neurociencias”, que se refieren a aquellas aproximaciones interdisciplinarias cuya tarea es armonizar los aspectos neurobiológicos de la conducta humana con los aportes de índole psicológico y social.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>41</sup> Salín Pascual, Rafael, “La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente”, *Revista Trabajo Social*, México, núm. 18, 2008, p. 90, <http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/viewFile/19581/18574>

<sup>42</sup> Calderón Delgado, Liliana, “La Neurociencia: una postura crítica frente al boom por la neuro”, *CES Psicología*, Colombia, vol. 10, núm. 1, 2017, p. 2, <http://www.scielo.org.co/pdf/cesp/v10n1/2011-3080-cesp-10-01-00001.pdf>

<sup>43</sup> *Idem*.

En síntesis, podría aseverarse que la respuesta a la pregunta científica sobre la homosexualidad y cómo puede explicarse, tomando como base esa primicia que inauguró la lectura de ésta como misterio darwiniano, sigue sin resolverse. Ciertamente, hasta la fecha no se sabe si la homosexualidad tuvo un valor adaptativo o si contribuyó a la evolución. Empero, Giovanni Soler afirma que aunque la homosexualidad no es explicada por la teoría darwiniana, más de 300 vertebrados (entre ellos los monos, flamings y ovejas) practican ciertas conductas homosexuales y, por tanto, una de las aproximaciones teóricas para dar respuesta a esta pregunta es que la homosexualidad en algunas especies juega, sin duda, un papel social, tal y como vimos en el caso de los primates bonobos y algunas estrategias cooperativistas. No obstante, otras teorías explican lo anterior apoyándose en las condiciones del medio, en ese sentido el ejemplo más recurrido es el caso de algunos peces e invertebrados que son hermafroditas, es decir, que un solo individuo puede cambiar de macho a hembra o viceversa y, asimismo, puede cambiar de productor de esperma a productor de huevos debido a un cambio en hormonas activadas por circunstancias externas.<sup>44</sup> Con todo, aun asumiendo que, efectivamente, la homosexualidad está en conflicto con el reproductivismo, parece que la homosexualidad no representa un problema para la adaptación y no compromete el éxito reproductivo desde esta aproximación científica.

Así como la monogamia es mejor explicada como resultado de la represión cultural que por predisposiciones evolutivas, una conducta tan compleja y pobremente entendida como la orientación homosexual humana probablemente no esté desprovista de influencias culturales y sociales que la han hecho ver como inadecuada, olvidando que el proceso evolutivo de la misma data de hace aproximadamente 30 millones de años.<sup>45</sup>

Ante el complicado e incierto panorama en el que nos dejan las ciencias naturales sobre las explicaciones acerca de la *orientación sexual*, vale la pena prestar atención a lo que el discurso psiquiátrico tiene que decir sobre las orientaciones sexuales diversas. Entre tanto, debe anticiparse que la mayoría de los psiquiatras del siglo XIX, e incluso algunos del siglo XX, entendieron a la homosexualidad como

---

<sup>44</sup> Soler, Franklin Giovanni, *Op. cit.*, p. 169.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 170.

una enfermedad mental. Ahora bien, indagando en el proceso de construcción del discurso psiquiátrico sobre la homosexualidad, uno de los pioneros en tratar el tema fue el alemán Karl Heinrich Ulrichs quien, formuló una teoría sobre la homosexualidad publicada en su versión final en 1879. De acuerdo con Heinrich Ulrichs, la condición natural de homosexualidad era una cuestión innata y, siguiendo la interpretación de Hubert Kennedy, la parte esencial de la teoría de Ulrichs era que el hombre homosexual tenía la *psique* de una mujer, sin embargo este autor aceptaba como una regla natural el que las personas nacidas con caracteres sexuales masculinos se sintieran sexualmente atraídas hacia mujeres, pero también asumía que podían existir excepciones a la regla, y la causa de esa irregularidad era la *psique* de la persona.

Ulrichs accepted it as a rule of nature that persons with male sexual organs are sexually attracted to women, and he assumed that there could also be exceptions to this rule, namely that some persons with normal male sexual organs could be attracted not to women, but to men. But what could cause this? [...] Hence, the direction of sexual attraction must be caused by the person's psyche.<sup>46</sup>

Heinrich Ulrichs, formado originalmente como abogado, fue uno de los pioneros en proponer una explicación del desarrollo de la homosexualidad en la que la orientación sexual podía tener una base biológica.<sup>47</sup> En efecto, uno de los méritos de Heinrich Ulrichs fue que en su teoría confirmó a la homosexualidad como una condición natural innata, lo cual de acuerdo con Hubert Kennedy refleja que Ulrichs estuvo influenciado por las ideas del siglo XIX en torno a la biología y la embriología.<sup>48</sup> Además, en los reportes que elaboraba Ulrichs, frecuentemente se usaba él mismo como parte de sus conjeturas al afirmarse como homosexual.<sup>49</sup>

Otro de los pioneros en tratar de teorizar sobre la orientación sexual fue el alemán Johann Ludwig Casper (1796-1864), quien propuso dos categorías para la

---

<sup>46</sup> Kennedy, Hubert, "Karl Heinrich Ulrichs First Theorist of Homosexuality", *Science and Homosexualities*, E.U.A., Ed. Vernon Rosario, 1997, pp. 5-6, <http://hubertkennedy.angelfire.com/FirstTheorist.pdf>. Los corchetes son míos.

<sup>47</sup> Fernández Guasti, Alonso, "Bases biológicas de la preferencia sexual", *Sexualidades*, México, abril-junio 2009, pp. 23-36, [https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/60\\_2/PDF/05-658-OrientacionSexual.pdf](https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/60_2/PDF/05-658-OrientacionSexual.pdf)

<sup>48</sup> Kennedy, Hubert, *Op. cit.*, p. 12.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 16.

homosexualidad: una para aquellas personas cuya inclinación se adquiere como una consecuencia de los placeres sexuales, y otra para aquellas personas que tienen esa cualidad congénita, la cual para él representaba un síntoma de una condición patológica.

[T]hose peculiar individuals who are sexually inclined to persons of their same sex into two categories: those whose inclination is acquired and a consequence of a surfeit of the natural sexual pleasures, and those in whom it is inborn and a symptom of a psychopathic condition”.<sup>50</sup>

Por su parte, la influencia de Ulrichs es notoria en los estudios del psiquiatra alemán Richard von Krafft Ebing (1840-1902) quien, por cierto, retomó el concepto inventado por Karoly María Benkert en 1869 en otro de los textos psiquiátricos que podemos considerar relevante para la categorización de las patologías sexuales, que es *Psychopathia Sexualis* de 1886, el cual incluía en su libro a la homosexualidad como una "perversión sexual" y le atribuía un origen hereditario. Es importante advertir que el autor escribió la obra con la idea de servir de referencia "científica" a jueces y médicos. Así, en su catálogo de patologías sexuales se incluía también el sadismo, el masoquismo, la exhibición, la pederastia, entre otras. Básicamente, Richard von Krafft Ebing, quien además era amigo y colaborador de Sigmund Freud, elaboró una teoría tripartita sobre la naturaleza de la sexualidad humana. En primer lugar, este autor alemán describe la *libido* como la fuerza o potencia del deseo de satisfacción sexual; en segundo lugar se refiere a la *neigung*, como la fuerza de inclinación hacia el sexo opuesto y, finalmente, propone la *potencia* como el tercer elemento en su teoría, a la cual caracterizaba como la misma potencia sexual.<sup>51</sup> En consecuencia, podemos advertir una prescripción sobre la sexualidad humana en la teoría del autor, pues la *neigung* indicaba que la inclinación sexual debía ser heterosexual y si no, entonces nos encontraríamos en una circunstancia patológica.

---

<sup>50</sup> *Idem*. Los corchetes son míos.

<sup>51</sup> Rahmani, Reda y Pachecho, Luis, "Richard von Krafft-Ebing y el nacimiento sobre la sexología médica", *Lmentala*, España, no. 45, 2016, p. 5, [http://lmentala.net/admin/archivosboletin/Krafft\\_2.pdf](http://lmentala.net/admin/archivosboletin/Krafft_2.pdf)

Sin ánimo de continuar ahondando en el análisis de la trayectoria histórica de la orientación sexual en el terreno psiquiátrico, ya que dicha tarea sería digna de una investigación independiente,<sup>52</sup> se espera que sea suficiente considerar los posibles orígenes de esta problemática en las áreas de las ciencias naturales para que se vislumbre la forma en la que el entendimiento de las orientaciones no heterosexuales fue asumiéndose desde finales del siglo XIX como patológico y, por otro lado, se espera que sea evidente para el lector que en última instancia, no es una maniobra sencilla el invocar a la biología en un sentido fundamentalista para explicar la orientación sexual (o bien, la identidad de género) pues, como hemos podido analizar, existen múltiples aproximaciones y mecanismos desde este campo para tratar de dar cuenta del porqué de la orientación sexual humana y no humana (e.g. mecanismos hormonales, epigenéticos o fisiológicos). Además, también pudo apreciarse que es muy fácil terminar asumiendo argumentos biologicistas de seguir únicamente por ese camino, tal y como lo evidencia la reciente popularidad de la neurobiología, por ejemplo. En todo caso, parece que un análisis adecuado de un tema complejo y, probablemente, multifactorial como el de la orientación sexual, implicaría inevitablemente una aproximación de corte interdisciplinario.

De ahí que, baste tener en cuenta lo ya mencionado para entender el hecho de que en 1952 la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychological Association*: APA, por sus siglas en inglés), que es una organización científica estadounidense reconocida a nivel mundial, publicara su primer *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*: DSM 1, por su abreviación en inglés), en el cual se categorizaba a la homosexualidad entre las llamadas “alteraciones sociopáticas de la personalidad”.<sup>53</sup> Como puede advertirse, la forma en la que se conceptualiza e investiga la *orientación sexual* y la sistematización de la información en el manual psiquiátrico en comento principia un itinerario de estigmatización clínica de las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexualidad en el terreno del discurso instituciones

---

<sup>52</sup> Para aquel lector interesado en profundizar en este análisis, véase: Guerrero Mcmanus, Fabrizioo, *¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad*, México, Paidós, 2013, pp. 81-99.

<sup>53</sup> Espriella Guerrero, Ricardo, “Homofobia y psiquiatría”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, Colombia, vol. XXXVI, núm. 4, 2007, p. 724, <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v36n4/v36n4a10.pdf>

médicas que, en el caso de la homosexualidad, no cambiará hasta 20 años después, cuando en 1973 la APA elimina a la homosexualidad de la sección de “desviaciones sexuales” del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM), acción que siguieron otras sociedades científicas y que, finalmente, propició que en 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminara también a la homosexualidad de su *Código Internacional de Enfermedades* (*International Classification of Diseases*, ICD, por sus siglas en inglés), el cual es un documento que junto con el DSM de la APA son los dos manuales de las comunidades médicas que más se usan a nivel mundial para hacer diagnóstico psiquiátrico general. De este modo, la OMS, al ser un organismo de la Organización de las Naciones Unidas, se pronuncia en contra de todas las legislaciones y acciones que fueran discriminatorias por motivaciones sexuales, afirmando así el principio jurídico de igualdad y extendiendo sus alcances anti-discriminatorios a la *orientación sexual* como la concreción de ese derecho a la igualdad. Por ende, es menester notar un vínculo entre el discurso de las ciencias naturales y las ciencias médicas con el derecho, pues hasta antes de 1990 muchos países incluían en sus documentos jurídicos la prohibición explícita de las “prácticas homosexuales”. De hecho, en algunos países aún persisten esas prohibiciones.

En el caso de México, los códigos penales históricos no estipulan la penalización de la homosexualidad, con excepción del Código Penal de Tamaulipas del año 1956 que, aunque ya no tiene vigencia, en éste sí se tipificaba el delito de sodomía entre personas del mismo sexo (artículos 260 y 261).<sup>54</sup> Tampoco en el Código Penal Federal mexicano de 1931 se hace mención alguna de delitos por prácticas homosexuales. Ciertamente, la historia legislativa de México y de la mayoría de los países latinoamericanos fue omisa en relación con esta penalización, salvo algunos Estados como Colombia (Código Penal de 1936, artículo 324),<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Romero Hernández, Manuel Arturo, *La sodomía como delito de perversión sexual y su inclusión en el Código Penal de Nuevo León*, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 1999, p. 15, <http://eprints.uanl.mx/7351/1/1020126765.PDF>

<sup>55</sup> Congreso de Colombia, Ley 95 de 1936 sobre *Código Penal*, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Ecuador (Código Penal de 1938, artículo 516)<sup>56</sup> y Puerto Rico (Código Penal de 1974, artículo 103),<sup>57</sup> por ejemplo.

En segundo lugar, tal y como apunta Fernanda Téllez Vega, quien sigue a Michel Foucault en sus análisis sobre los manuales clínicos del siglo XX, es importante mencionar que aunque lo más común sea pensar que los textos científicos, en este caso los manuales de la APA, son construcciones teóricas neutras y desinteresadas, debe considerarse que frecuentemente representan discursos en los que subyace un bastimento discursivo predominantemente moral,<sup>58</sup> y esto queda ilustrado con el caso de la orientación homosexual y su relación con el campo de la psiquiatría. Además, la eliminación de la orientación homosexual de los manuales clínicos por parte de la Asociación Americana de Psiquiatría en 1973 no fue un acontecimiento científico aislado, ya que la presión social durante la década de los años 70, a raíz de los disturbios en el bar neoyorkino Stonewall en donde uno de los reclamos era la desvinculación de la homosexualidad del manual DSM, terminó por generar una resonancia política que, finalmente, contribuyó a consolidar buena parte del activismo a favor de los derechos sexuales de los grupos de la diversidad genérica y sexual.<sup>59</sup> De este modo, lo anterior pone en evidencia que los hallazgos académicos no han sido la única fuente de reestructuración de los discursos sobre la orientación sexual y la identidad de género debido a que el activismo político y la reivindicación social sobre estos temas han desempeñado un papel imprescindible en la consolidación de estos derechos.

Ahora bien, otro elemento destacable es el que expone Fernanda Téllez Vega cuando afirma que las críticas sociales que surgieron frente al DSM que patologizaba la homosexualidad no se referían exclusivamente a su configuración discursiva, sino a sus consecuencias plausibles a través de las llamadas *terapias*

---

<sup>56</sup> Congreso Nacional del Ecuador, *Código Penal*, [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf)

<sup>57</sup> Asamblea Legislativa de Puerto Rico, *Código Penal de Puerto Rico*, <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codigopenal.pdf>

<sup>58</sup> Téllez Vega, Fernanda, "Representaciones discursivas de la homosexualidad en el sistema DSM IV", *Collectivus Revista de Ciencias Sociales*, Colombia, vol. II, núm. 1, 2015, p. 43, <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Collectivus/article/view/1264/889>

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 46.

*de reparación, reorientación o conversión sexual*, las cuales operaban bajo la premisa de asumir a la homosexualidad como una patología que se pretendía “curar” o “reorientar”, es decir, eran tratamientos cuyo objetivo se basaba en modificar las orientaciones diversas a la heterosexual. Uno de los aspectos más alarmantes es que actualmente en muchas sociedades se siguen practicando estas terapias reparativas o de conversión sexual y este asunto no deja de ser preocupante porque aún con la reconfiguración de los lineamientos de la APA y con la prohibición jurídica internacional de estas prácticas, en muchos lugares del mundo se siguen empleando.<sup>60</sup> De hecho, el psiquiatra Ricardo de la Espriella, afirma que hasta el día de hoy persisten prácticas y discursos, por parte de algunos miembros del gremio psiquiátrico, que abogan por que la homosexualidad siga siendo diagnosticada desde la clínica psiquiátrica, por lo cual parece que todavía ronda una postura patologizadora de la homosexualidad.<sup>61</sup> De ahí que, no esté por demás reiterar que los discursos científicos son construcciones teóricas en las que, reiteradamente, puede ubicarse un andamiaje de elementos moralizantes.

Actualmente, la APA establece sobre la orientación sexual que puede definirse como una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otras personas, y que se distingue de otros componentes de la sexualidad que incluyen el sexo biológico, la identidad de género, el rol social del sexo y la conducta sexual ya que la orientación sexual se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo.<sup>62</sup> Asimismo, la APA señala que la orientación sexual no es una elección voluntaria debido a que “[p]ara la mayoría de las personas, la orientación sexual surge a principios de la adolescencia sin ninguna experiencia sexual previa”,<sup>63</sup> por tanto las personas no pueden decidir si ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales. La anterior ha sido una de las razones por las que en la terminología jurídica internacional se ha optado por el término de “orientación

---

<sup>60</sup> Véase: Téllez Vega, Fernanda, *Op. cit.*, p. 46; Astaíza Martínez, Andrés Felipe, “Situación actual de los tratamientos psicológicos para la homosexualidad”, *Revista de Psicología*, Colombia, vol. 8, núm. 2, 2016, pp. 173-194, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059402>

<sup>61</sup> Espriella Guerrero, Ricardo, *Op. cit.*, p. 719.

<sup>62</sup> American Psychological Association, *Orientación sexual e identidad de género*, 2019, <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>

<sup>63</sup> *Idem.*



sexual” en lugar del de “preferencia sexual”. En este tenor, la APA se ha pronunciado en contra de las terapias reparativas o de conversión, pues establece que la homosexualidad y la bisexualidad no son enfermedades y tampoco son atracciones voluntarias y que, por ende, no requieren tratamiento ni pueden cambiarse.

La Asociación Americana de Psicología está preocupada por dichas terapias y el posible daño a los pacientes. En 1997, el Consejo de Representantes de la Asociación promulgó una resolución que reafirma la oposición de la psicología a la homofobia en el tratamiento y explicó en detalle el derecho de un cliente a un tratamiento imparcial y a la autodeterminación.<sup>64</sup>

Ante este panorama, algunos psiquiatras como Ricardo de la Espriella, argumentan sobre la necesidad del estudio y la inclusión de la *homofobia* como un trastorno mental en los manuales psiquiátricos, cuyo objetivo sería el de establecer una postura clara por parte de la comunidad psiquiátrica en relación con las formas de prejuicio antihomosexual y homofobia, aspectos que, en opinión del autor, han caracterizado históricamente a este colectivo.<sup>65</sup> En suma, lo anterior supone un cambio epistémico y también político, ante lo cual no está exenta la creatividad de las iniciativas jurídicas, por ejemplo, en marzo de 2013, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión mexicana, presentó una iniciativa de proyecto legislativo que proponía la adición de dos artículos en el Código Penal Federal referentes al aumento de las penas en el delito de lesiones y de homicidio cuando éstos se basaran en prejuicios o diferencias respecto de la orientación sexual o identidad de género de la víctima,<sup>66</sup> es decir, que en la punibilidad ante dichos delitos se tomaran en cuenta como agravante el hecho de que estos actos estuvieran motivados por la *orientación sexual* o la *identidad de género* de la persona. Lo cierto es que, más allá de que esta iniciativa legislativa sólo se quedó en una mera propuesta, es evidente que la reformulación del derecho frente a los temas de orientación sexual e identidad de género en el panorama internacional han abierto paso no sólo al desarrollo

---

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> Espriella Guerrero, Ricardo, *Op. cit.*, p. 718.

<sup>66</sup> Véase: Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, México, 2018, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/mar/20130314-V/Iniciativa-10.html>

legislativo en las distintas naciones del mundo, sino también a la implementación de políticas de reconocimiento de la diversidad sexual y de género en las democracias contemporáneas.

En otras palabras, la despatologización de la homosexualidad en 1973 por parte de la Asociación Americana de Psiquiatría representó un acontecimiento que marcó un cambio en la percepción sociocultural sobre la orientación sexual humana, y ello acarrió una serie de cambios en el terreno jurídico-político internacional. Como ya se mencionó, en 1990 la Organización Mundial de la Salud elimina a la homosexualidad de su propio manual clínico y, en adelante, se comienza a promover una política internacional de salud pública en contra de todas las legislaciones y acciones discriminatorias por motivaciones sexuales. De hecho, es a partir de entonces que las personas de la diversidad genérica y sexual comienzan a considerarse en términos jurídicos y políticos como un grupo vulnerable y, por ende, como sujetos de derechos que requieren de las llamadas *acciones afirmativas* para contrarrestar esa vulnerabilidad.<sup>67</sup>

Así, el impacto de la despatologización de la homosexualidad tuvo progresivas consecuencias en las legislaciones y normatividades en los países del mundo. Incluso, en 2004 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud declaró el día 17 de mayo como el Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia, con la intención de conmemorar que en 1990 se eliminó a la homosexualidad como enfermedad mental, y también con la finalidad de celebrar la prosperidad de los derechos humanos sobre diversidad sexual y de género.

En síntesis, lo que se ha tratado de mostrar en este capítulo es que en el siglo XIX se estrenó la biología Moderna mediante un discurso científico basado en la teoría de la selección natural en el que puede leerse a la orientación homosexual como un misterio darwiniano sobre el cual se desarrollaron una multiplicidad de estrategias teóricas para la develación del enigma sobre la orientación sexual humana durante el siglo XX a través de aproximaciones de la biología evolutiva, la

---

<sup>67</sup> Véase: Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud, 2018, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

biología celular, la fisiología, la genética, la neurobiología, entre otras. Sin embargo, desde principios del siglo XX los psiquiatras alemanes fueron pioneros en postular elucubraciones sobre la orientación sexual humana, aunque la mayoría de ellas evidenciaba una tendencia a entender a la homosexualidad como una patología, y ésta fue una percepción “científica” que se consolidó con la implementación de instrumentos clínicos como los manuales psiquiátricos de mediados de siglo XX de la APA y la OMS, los cuales contribuyeron a trazar una directriz patologizante sobre las orientaciones no heterosexuales que persistió hasta hace algunas décadas y que, por lo visto, subsiste en ciertas prácticas como las terapias reparativas o de reasignación sexual, así como en la percepción de algunos miembros del gremio psiquiátrico.

Mientras, no debe perderse de vista la importancia que ha tenido el activismo social y político de los grupos de la diversidad genérica y sexual alrededor del mundo, ya que las luchas por el reconocimiento de los derechos actualmente ganados no ha sido una batalla emprendida desde un solo frente. Con todo, resumiendo el rastreo de la filiación discursiva sobre la *orientación sexual* en el ámbito institucional, desde mediados del siglo XX logró robustecerse: primero, una percepción de las orientaciones no heterosexuales como patologías y, segundo, se aceptó un tipo de tutelaje del cuerpo humano y de la sexualidad dominado por las instituciones psiquiátricas a través de un discurso respaldado en la cientificidad que, además, alcanzó a inmiscuirse en el orden social y en el lenguaje de los derechos, de tal manera que hasta ese momento todavía eran pertinentes las legislaciones punitivistas respecto a las prácticas homosexuales.

Frente a lo anterior, la maniobra clínica de despatologización de la orientación homosexual en 1973 por la APA y, posteriormente, en 1990 por la OMS engendró, por un lado, consecuencias en otras instituciones, leyes, políticas públicas y prácticas socio-culturales a nivel global y, por otro lado, motivó un giro epistémico y político en el que la atención sobre la orientación sexual y la identidad de género pasaron de la tutela médico-psiquiátrica a la tutela jurídica y al lenguaje de los derechos, de tal manera que este acontecimiento representa, actualmente, un

desafió para las construcciones conceptuales jurídicas, así como una gran responsabilidad para los juristas de nuestro tiempo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CONFIGURACIÓN DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS SEXUALES COMO DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

#### 1. *La filiación jurídica de los derechos sexuales*

La naturaleza jurídica de los *derechos sexuales* puede entenderse como una categorización derivada de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, es decir, son un tópico que forma parte del catálogo de derechos humanos. De acuerdo con Rocío Villanueva: “los derechos sexuales garantizan que las personas tengan control sobre su sexualidad, de tal manera que éstos abarcan la protección de la identidad y la orientación sexual, la libre elección de pareja y la actividad sexual no procreativa o no heterosexual”.<sup>68</sup> Además, los derechos sexuales proscriben la actividad sexual coercitiva, la violencia sexual, la mutilación genital, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la discriminación por opción sexual, entre otras.

No obstante, primeramente es necesario advertir que en los catálogos jurídicos es frecuentemente encontrar a los *derechos sexuales* vinculados con los *derechos reproductivos*, pues es evidente la relación que se encarna regularmente entre las prácticas sexuales y la reproducción. A grandes rasgos podría aseverarse que los *derechos sexuales* garantizan el control de las personas sobre su sexualidad, mientras que los *derechos reproductivos* garantizan el control sobre las decisiones de las personas relativas a la procreación. Sin embargo, como se anunciaba en la Introducción, este estudio se enfoca primordialmente en el aspecto de la orientación sexual y la identidad de género como nociones jurídicas y como concreciones de los *derechos sexuales*, intentando dejar de lado los *derechos reproductivos*, así como otros aspectos que también podrían considerarse parte del campo de los derechos sexuales. Así, la estrategia metodológica de desvinculación entre los derechos sexuales y los derechos reproductivos no quiere decir que

---

<sup>68</sup> Villanueva, Rocío, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, en Diane Recinos, Julie (comp.), *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 17.

desestime el hecho de que estas áreas de la vida se intersectan y, por supuesto, en cuanto posibles derechos también convergen, sin embargo al ser éste un ejercicio académico limitado, se tratará de mantener distancia con el tema de los derechos reproductivos en lo que sea posible.

Recordaremos que en la Introducción ya se mencionaba que la jurista Estefanía Vela Barba indaga sobre la naturaleza jurídica de los derechos sexuales y reproductivos, sobre lo cual asevera que la sexualidad y la reproducción están protegidos por múltiples derechos a pesar de que no se explicita esa terminología en los tratados internacionales ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, la autora explique esta protección bajo otros tres derechos base, o “derechos paraguas”: la libertad, la salud y la igualdad, ésta última enfocada en la no discriminación.<sup>69</sup>

Ahora bien, si se elabora un rastreo del acervo legislativo internacional que pueda dar cuenta de la naturaleza jurídica de los *derechos sexuales*, sin duda será necesario mencionar entre los documentos internacionales que fungen como antecedentes: la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). En estos documentos se establece que todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra toda forma de discriminación basada en algún tipo de distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.<sup>70</sup> En este sentido, la *Declaración Universal* es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos y, en los artículos 1o y 7o específicamente, establece la igualdad ante la ley y el derecho que todos tienen a la protección contra toda discriminación. Si bien, en los documentos mencionados no se hace una mención concreta y explícita sobre los derechos sexuales, evidentemente éstos pueden inferirse de otros derechos más generales o “derechos paraguas”, como Estefanía Vela Barba los llama, que es el caso del derecho a la igualdad, la libertad y la

---

<sup>69</sup> Vela Barba, Estefanía, *op. cit.*, p. 493.

<sup>70</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos*, [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

salud;<sup>71</sup> de este modo, estos derechos primigenios pueden considerarse como aquellos que posibilitan el desenvolvimiento y la configuración posterior de los *derechos sexuales* como una categorización jurídica más si se atiende a un análisis generacional de derechos.

Asimismo, entre los antecedentes políticos que dan pie al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos vale la pena destacar la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en mayo de 1968 por la conmemoración del vigésimo aniversario de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, ya que en este evento se discute sobre el derecho humano fundamental a determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre sus nacimientos. En la conmemoración mencionada se expresaron inconformidades sobre la condición de la mujer en desventaja jurídica frente a los hombres, ya que el hecho de que la mujer no gozara de los mismos derechos que el hombre se entendía como contrario a la Carta de Derechos de las Naciones Unidas.

Como se anunciaba, la visibilidad y el prestigio académico que los estudios de género han adquirido desde mediados de siglo XX no ha sido un asunto ajeno a los estudios jurídicos pues, tal y como puede notarse en las preocupaciones expuestas en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán en 1968, los cuestionamientos sobre la noción de sujeto contribuirá a accionar la progresión de una serie de derechos para las mujeres; sin embargo, a través del cuestionamiento sobre nociones como el género y la sexualidad, se comenzará a gestar un proyecto de reconceptualización que conllevaría un cambio epistémico, jurídico y político a escala global.<sup>72</sup>

Siguiendo con la exploración sobre los antecedentes políticos que contribuyeron al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, en la Conferencia Mundial de Población de Bucarest de 1973, se discurió sobre el derecho a la planificación familiar y, posteriormente, en la Conferencia Internacional de Población en México en 1984 se reiteró este derecho considerado de índole

---

<sup>71</sup> Vela Barba, Estefanía, *op. cit.*, p. 493.

<sup>72</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 24.

reproductiva. Más tarde, en 1979 se adoptó la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés), que es un tratado dirigido a la protección de los derechos humanos de las mujeres y que contiene varias disposiciones dirigidas a proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el cual, entre otras cosas, se resguarda a las mujeres contra la trata y la explotación sexual. Finalmente, los foros internacionales que permitieron la discusión sobre los derechos sexuales y reproductivos fueron las conferencias temáticas convocadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a partir de la década de 1990.<sup>73</sup>

Como se comentaba, en la legislación mexicana no existe como tal una referencia literal a los *derechos sexuales*, y en el ámbito internacional también es complicado encontrar un documento que relacione el catálogo completo de los derechos sexuales de manera explícita, sin embargo una discusión más aterrizada sobre estos tópicos puede ubicarse en el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994 y, también, en la Plataforma de acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, en Beijing.

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.<sup>74</sup>

De este modo, en ambos eventos internacionales se precisa sobre todo el derecho a la salud reproductiva de las personas, mientras que el asunto de los *derechos sexuales* y su definición aún permanece oscura. Empero, Rocío Villanueva señala que aunque en los documentos jurídicos sólo se definieron propiamente los derechos reproductivos y éstos se vincularon sobre todo a la situación de la mujer, ciertamente ese hecho contribuyó a que existiera un mejor consenso sobre la

---

<sup>73</sup> Diane Recinos, Julie, *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>74</sup> Véase: *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, [http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755)



naturaleza y alcance de los *derechos sexuales*, aunque Villanueva advierte que los *derechos sexuales* no necesariamente deben ser vinculados en todos los casos con la reproducción.

Por su parte, la filósofa Judith Butler afirma que si bien hace algunas décadas, la discriminación de género se aplicaba tácitamente a las mujeres, esto ya no sirve como marco exclusivo para entender el uso actual de la noción y la temática del *género* ya que aquella problemática señalada por el feminismo, la cual estaba acotada a la discriminación de las mujeres ha devenido en un cuestionamiento hacia la *identidad de género* en otros aspectos que, a su vez, han posibilitado el desenvolvimiento de otras aproximaciones teóricas como las teorías sobre el transgenerismo o la transexualidad, o bien, los estudios *queer*. En consecuencia, la transcripción de los conceptos académicos en el terreno jurídico-político empieza a configurar una noción de *identidad de género* en el sistema de derechos que no sólo se limita al sujeto político del feminismo: las mujeres.

La discriminación de las mujeres continúa -especialmente de las mujeres pobres y de las mujeres de color, si consideramos los niveles diferenciales de pobreza y alfabetización no sólo en Estados Unidos, sino globalmente-, así que continúa siendo crucial reconocer esta dimensión de la discriminación de género. Pero el género ahora significa *identidad de género*, una cuestión particularmente sobresaliente en la política y teoría del transgénero y la transexualidad.<sup>75</sup>

Siguiendo esta línea, Marta Lamas afirma que la crítica feminista empezó a interrogar sobre las formas en que el cuerpo es percibido en un entorno social estructurado por el género.<sup>76</sup> De tal manera que, la importancia del feminismo radica en que éste apunta a que el *género* es un conjunto de creencias sobre la diferencia sexual entre hombres y mujeres que es capaz de estructurar ontológicamente, por lo tanto, de acuerdo con la autora, el género es un elemento fundamental en la construcción de la cultura.

---

<sup>75</sup> Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004, p. 20. Las cursivas son mías.

<sup>76</sup> Lamas, Marta, "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", en *Revista Cuicuilco*, vol. 7, núm. 018, México, 2000, p. 2, <http://www.redalyc.org/html/351/35101807/>

El género se conceptualizó como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre hombres y mujeres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino).<sup>77</sup>

No obstante, tal y como Marta Lamas apunta, el concepto *género* en español es un término derivado del término en inglés: *gender*. Esta asimilación lingüística ha dado pie a una serie de confusiones pues, en español, este término tiene varias acepciones, por ejemplo, usamos la palabra género como un concepto taxonómico que sirve para clasificar (lo que en inglés sería: *genre*); sin embargo, también puede usarse para la forma de hacer algo, o bien, para referirse a la naturaleza de alguna mercancía. Empero, en inglés, la palabra *gender* sólo atiende al sexo de los seres vivos y, en la teoría feminista, se ha reformulado el sentido de *gender* para hacer alusión a lo cultural en contraste con lo biológico.<sup>78</sup> Actualmente, al igual que en la construcción teórica anglosajona, la correspondiente acepción del español sobre la taxonomía específica del género como la dicotomía *femenino/masculino* parece tener una referencia predominantemente cultural, pues se refiere a la construcción social de “lo femenino” y “lo masculino” más allá de las características sexuales que puedan hacer referencia a esta distinción.

La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano. [...] La investigación, reflexión y debate alrededor del género han conducido lentamente a plantear que las mujeres y los hombres no tienen esencias que se deriven de la biología, sino que son construcciones simbólicas pertenecientes al orden del lenguaje y de las representaciones.<sup>79</sup>

Con todo, Leticia Sabsay advierte que el término “género” tiene sus orígenes en el campo de la psicología y la sexología norteamericanas durante la década de 1960, y que en la que la construcción biomédica del género que inaugura la teoría feminista, la categoría de género se desarrolla con fines normativos.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 4. Los corchetes son míos.

<sup>80</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 41.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), entiende el *género* como “los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”.<sup>81</sup> De acuerdo con lo anterior, desde este ámbito institucional, el *género* se refiere a las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos, sin embargo, se asume que lo que se espera de uno y otro género varía de una cultura a otra y puede cambiar con el tiempo.<sup>82</sup>

Existen otras complicaciones respecto al concepto de *género* ya que, siguiendo a Judith Butler, a nivel metodológico el feminismo ha determinado al *género* como su objeto de análisis; no obstante, de acuerdo con ella, los estudios gays y lésbicos orientan este término a los conceptos de sexo y sexualidad. Asimismo, la teoría de la performatividad del género de la filósofa ha tenido un impacto en el debate feminista actual sobre la conceptualización del *género*. Entre tanto, Leticia Sabsay señala que la relevancia de Butler radica en que con el giro performativo sobre la conceptualización del género es posible comprender al género como una normativa que configura toda posición del sujeto, sin embargo se trata de una noción de sujeto antisustancialista que termina por cuestionar la diferencia sexual. En otras palabras, Butler presenta a la identidad genérica como un producto de la performatividad de las prácticas discursivas.<sup>83</sup>

De hecho, otras interpretaciones que se han realizado sobre el género no dejan de sorprender, por ejemplo, Karine Tinat narra la forma en la que el Vaticano argumentó que el término “género” debía eliminarse de la plataforma de Acción de Beijing durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer organizada por la ONU en 1995, a la cual nos hemos referido anteriormente, ya que este Estado consideraba que hablar de “género” era una manera codificada de hablar de homosexualidad y que, en consecuencia, lo más conveniente era retornar a la noción de sexo en lugar

---

<sup>81</sup> Véase: *Temas de salud de la Organización Mundial de la Salud*, <http://www.who.int/topics/gender/es/>

<sup>82</sup> Véase: *Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud*, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

<sup>83</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 42.

de la de *género* ya que, como es sabido, la primera tiene una connotación predominantemente biológica basada en la diferencia sexual.<sup>84</sup>

Ahora bien, actualmente la OMS reconoce que existen identidades que no encajan en las categorías binarias de lo masculino y lo femenino y que las normas, las relaciones y los roles vinculados con el género también influyen en los resultados de salud de las personas, especialmente de las personas transgénero e intersexuales. Al respecto, se afirma que la mayoría de las personas nacen con un sexo biológico y a éstas se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de género): cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo (relaciones entre los géneros), y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género).<sup>85</sup>

No obstante, la OMS también reconoce actualmente que cuando las personas no se adaptan a las normas, las relaciones o los roles establecidos en materia de *género*, suelen ser objeto de estigmatización, prácticas discriminatorias o exclusión social, las cuales son todas experiencias perjudiciales para la salud. En este punto vale la pena destacar la importancia de realizar un análisis intersectorial pues se hace notable la relación que para la OMS existe entre el derecho a la igualdad (en referencia a la *no discriminación*) y los temas de salud, de manera que el problema social vinculado con la discriminación y la estigmatización también tiene impacto directo en la salud de las personas.

Los antecedentes de ese posicionamiento de la OMS se discurrieron en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York en el año 2000, la cual tuvo como consecuencia la adopción de la *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas* (2000), que contiene una declaración de valores, principios y objetivos para la agenda internacional del siglo XXI, y que establece plazos para la realización de planes de acción colectivos para lograr la dignidad humana, la

---

<sup>84</sup> Tinat, Karine, "Diferencia sexual", en *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 1, núm. 1, UNAM, México, 2016, p. 64.

<sup>85</sup> Véase: *Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud*, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

igualdad y la equidad, así como la responsabilidad de los líderes del mundo hacia sus ciudadanos, en especial hacia los niños y los más vulnerables. Sobre el asunto de los derechos humanos y los derechos sexuales, la *Declaración* mencionada hace una alusión a la importancia de respetar los derechos humanos de las personas, sus libertades fundamentales, así como la igualdad de los derechos de todos sin distinción de raza, sexo, lenguaje, etc.<sup>86</sup> No obstante, las referencias que nos permiten vislumbrar cómo se entiende el *género* desde este documento jurídico es por una mención relacionada con la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer (punto 20), así como por una segunda puntualización (punto 30), en la que se señala que se pretende fortalecer la cooperación entre las naciones y los gobiernos en varios campos, uno de ellos: los “asuntos de género” [*gender issues*]. De tal manera, parece que de lo anterior podemos advertir que un antecedente para entender el desarrollo de los *derechos sexuales* es el *género* como categoría política de acuerdo con el discurso de la OMS, sin embargo nuevamente las referencias a este concepto se hacen únicamente en relación a la reivindicación de los derechos de las mujeres y su empoderamiento.

Así, además de la *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas* (2000), existen otros documentos jurídicos internacionales de creación más reciente en los que será necesario indagar con el propósito de desentrañar una genealogía jurídica de los *derechos sexuales*, particularmente sobre las nociones de orientación sexual e identidad de género, entre estos documentos destacan: los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (2008), así como las Resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011 y 2014.

Entre otras cosas, el discurso y la política institucional de los derechos humanos parece promover la expansión de cierto *paradigma* jurídico-político en las sociedades contemporáneas, en las cuales se pretende que poco a poco vaya desarrollándose una cultura en favor de estos derechos, entre ellos, de los derechos sexuales. Justificamos la aseveración anterior tomando como base el texto *La*

---

<sup>86</sup> Véase: United Nations Millennium Declaration, <http://www.un.org/millennium/declaration/ares552e.htm>

*estructura de las revoluciones científicas* de Thomas Kuhn, quien emplea el concepto de “paradigma” para referirse a las realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica.<sup>87</sup> En congruencia, un *paradigma* podría considerarse como un marco o perspectiva temporal bajo la cual se analizan problemas científicos y se trata de resolverlos. Aunque algunos juristas no compartan el uso de la noción de “paradigma” para referirse a la idea Moderna de *derechos humanos*, debido a que la analogía entre los presupuestos teóricos de los estudios científicos parecen incompatibles con las aproximaciones sociales como el derecho, ciertamente parece que podríamos considerar que algunos presupuestos de los derechos humanos, si bien no necesariamente pueden considerarse como *paradigmas* en el sentido que propone Kuhn, éstos sí contienen aspectos normativos que funcionan como marco axiológico, jurídico y político que, sin duda, tiene pretensiones de universalidad. Es en ese sentido que nos parece que se podría justificar el uso de la noción de *paradigma* en los estudios jurídicos para aludir a la reformulación del sistema de derechos global tras la instauración de la idea de derechos humanos desde mediados del siglo XX, y esta es una interpretación equiparable a la de ciertos autores.<sup>88</sup>

No obstante, más allá del estudio que se realiza a continuación sobre los documentos jurídicos vigentes en materia de derechos humanos sobre *derechos sexuales* vinculados con las nociones de *orientación sexual e identidad de género*, es un asunto de interés para este trabajo el indagar sobre la forma en cual se ha orientado la política de los derechos humanos en el siglo XXI y cómo ésta ha repercutido en los ordenamientos estatales, de tal manera que en este ejercicio también se analizan los estudios jurídicos elaborados por la Oficina del Alto

---

<sup>87</sup> Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Carlos Saín, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 115.

<sup>88</sup> Véase: Castañeda Camacho, Gustavo Eduardo, “Consideraciones sobre el “nuevo” paradigma de los derechos humanos”, *Revista Hechos y Derechos*, México, UNAM, núm. 40, julio-agosto de 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11485/13376>; Soriano Flores, José Jesús, “El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, vol. 3, núm. 6, 2014, [www.cienciajuridica.ugto.mx](http://www.cienciajuridica.ugto.mx)

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, como parte de la doctrina jurídica, sirven como guía para entender los argumentos que justifican la tendencia jurídico-política actual relacionada con la progresión de los derechos sexuales internacionalmente. Así, los estudios jurídicos que se analizarán en el último apartado de este capítulo son: *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (2011), *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (2012), *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género* (2015) y, finalmente, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex* (2016).

## 2. Las nociones jurídicas de *orientación sexual e identidad de género*

Ahora bien, después del bosquejo sobre la formulación inicial de los derechos sexuales como una categorización jurídica en el sistema de derechos humanos, vale la pena adentrarnos de manera más puntual en el estudio de los documentos del siglo XXI que son considerados como los antecedentes directos, así como las fuentes de la base conceptual y de la naturaleza jurídica, de las nociones de *orientación sexual e identidad de género* en el campo de los *derechos sexuales*, que son: los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género* (2008) y las Resoluciones sobre derechos Humanos, *Orientación Sexual e Identidad de Género* de 2011 y 2014, en las cuales se establece una definición despatologizadora tanto de la diversidad de orientaciones sexuales como de la identidad de género, asimismo, se reconoce el principio jurídico de auto-identificación o auto-determinación de la persona sobre su *identidad de género*.

Atendiendo a un orden temporal, los *Principios de Yogyakarta* (2007) son un documento jurídico cuya finalidad principal fue la de establecer principios legales internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos

humanos ante las violaciones basadas en la *orientación sexual* y la *identidad de género*, los cuales son vinculantes y los Estados-Parte deben cumplir. Así, queda asentado en este texto jurídico que el objetivo de los *Principios de Yogyakarta* es imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.<sup>89</sup> Entre otras cosas, ese propósito de los *Principios de Yogyakarta* se debe a que antes de la promulgación de este documento en 2007 no existían criterios jurídico-políticos internacionales sobre violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, lo cual fue una situación preocupante en el terreno judicial ya que, como analizaremos en el siguiente capítulo, en el sistema interamericano de derechos humanos, particularmente en el estudio del caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, uno de los argumentos del Estado chileno para justificar en su momento el trato discriminatorio a Karen Atala fue, precisamente, que hasta 2002 no había un acuerdo internacional de estándares aplicables sobre orientación sexual e identidad de género. En consecuencia, dichos principios pretenden fungir como una guía para tales fines. Además, su importancia queda confirmada debido a que, como hemos visto, antes de esta declaración el género era entendido desde el marco jurídico vinculado casi de manera exclusiva al reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Sobre el desarrollo de los *Principios de Yogyakarta*, en noviembre de 2006 un grupo de 29 especialistas de diversas disciplinas procedentes de 25 países, se reunieron en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, adoptando de manera unánime los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*.<sup>90</sup> Si bien, el catálogo de derechos que se afirma a través de los 29 principios resulta reiterativo en relación con los derechos humanos ya consagrados en otros documentos jurídicos como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los Pactos internacionales, como por ejemplo, al reafirmar el derecho a la libertad, el derecho a un juicio justo, el derecho a la educación, entre otros; ciertamente, algunos derechos son replanteados en el texto con matices

---

<sup>89</sup> *Principios de Yogyakarta*, pp. 6-7, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

<sup>90</sup> *Idem*.



interesantes al aludir a la *orientación sexual* y a la *identidad de género* de las personas. De tal modo que, al realizar un ejercicio de análisis discursivo de este documento, algunos de los principios jurídicos enunciados adquieren un tinte peculiar y novedosos en la configuración de los *derechos sexuales*.

Así, en el texto introductorio a los *Principios de Yogyakarta*, se reconoce que las violaciones a los derechos humanos basadas en la *orientación sexual* y la *identidad de género* de las personas, ya sean éstas reales o percibidas, constituyen un patrón global de quebrantamientos que es motivo de preocupación internacional. Entre estas violaciones se mencionan: los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como la grave discriminación en el goce de derechos humanos.<sup>91</sup>

Hasta este momento, en el primer capítulo ya se ha brindado un panorama sobre cómo se ha desenvuelto el concepto de *orientación sexual*, primero desde las áreas de las ciencias naturales, luego desde la psiquiatría y la patologización, y posteriormente con el giro despatologizador y la tutela jurídica de esta noción. Por ende, ahora se analiza la construcción conceptual que se ha hecho de la orientación sexual y la identidad de género desde el campo del derecho. A la par, se pretende escudriñar un poco más sobre los abordajes teóricos en el campo jurídico en torno al *género* ya que éste es un concepto clave para entender la formulación de la *identidad de género* como noción jurídica.

Asimismo, en el capítulo precedente ya se ha expuesto que los feminismos y los estudios de género han adquirido gran visibilidad académica y política desde mediados de siglo XX debido a los análisis críticos que se han elaborado sobre la noción de sujeto, del género y de la sexualidad, los cuales en cierta medida representan un giro epistémico al sentar las bases de un proyecto de reconceptualización de ciertas nociones que se pensaban estáticas. Empero, también se explicaban las problemáticas que rondan en torno al concepto de *género* ya que, actualmente, este término se ha desplegado más allá del planteamiento

---

<sup>91</sup> *Idem.*

inicial del feminismo, de modo que ahora, la noción de género comprende aspectos sobre la identidad que superan al sujeto del feminismo.

El género produce un imaginario social con una eficacia simbólica contundente y, al dar lugar a concepciones sociales y culturales sobre la masculinidad y la feminidad, es usado para justificar la discriminación por sexo (sexismo) y por prácticas sexuales (homofobia). [...] Con la difusión de la nueva acepción de género el feminismo logró modificar no sólo la perspectiva política con que se abordaba el conflicto de las relaciones mujer-hombre, sino también transformó el paradigma con el cual se explicaba.<sup>92</sup>

Sin duda, las reformulaciones teóricas aludidas han repercutido en el campo jurídico-político, y particularmente en los *Principios de Yogyakarta* puede apreciarse el impacto de las contribuciones académicas de los estudios sobre género. De este modo, es necesario anunciar la definición de *identidad de género* establecida en los *Principios de Yogyakarta*:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>93</sup>

Por consiguiente, este documento reconoce que existen variantes de la identidad de género como son: 1) el transgenerismo, 2) la transexualidad y, 3) la intersexualidad.<sup>94</sup> En efecto, se comentaba que esta definición de *identidad de género* es despatologizadora porque va más allá de la preponderación de un diagnóstico clínico que “avale” o “acredite” esa vivencia o sentir individual.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> Lamas, Marta, *Op. cit.*, p. 4. Los corchetes son míos.

<sup>93</sup> Principios de Yogyakarta, p. 8, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

<sup>94</sup> *Idem.*

<sup>95</sup> Regueiro de Giacomi, Iñaki, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, en *Revista Doctrina*, Argentina, año 1, núm. 1, 2012, p. 6, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>

Por su parte, en los *Principios de Yogyakarta* se define la *orientación sexual* como: “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.<sup>96</sup> Asimismo, se afirma que la *orientación sexual* es independiente del sexo biológico de la persona y de la *identidad de género*. De ahí que, jurídicamente se reconozca que existen por lo menos tres grandes tipologías de orientación sexual: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad.

Una vez asentadas las definiciones jurídicas de la *identidad de género* por un lado, y de la *orientación sexual* por otro, es de suma importancia focalizar las diferencias entre ambos conceptos, que es lo que se realizará a continuación debido a que es frecuente la confusión entre ambas nociones. Uno de los esquemas más utilizados para clarificar esta distinción es utilizando la imagen de la galleta de jengibre, lo cual explicaremos a la par que vamos razonando algunos puntos relevantes de los *Principios de Yogyakarta* en la construcción del discurso de los *derechos sexuales*.

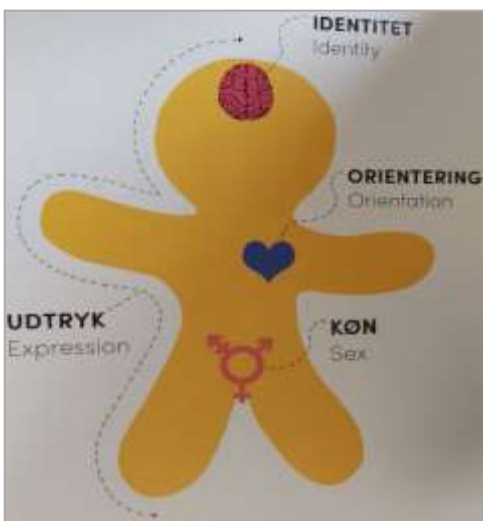


Figura 1. Tomado del Museo de la Mujer en Aarhus, Dinamarca.

<sup>96</sup> Principios de Yogyakarta, p. 8,

<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Ciertamente, lo que en la figura de la galleta de jengibre se muestra es que el sexo [sex] se refiere a los caracteres sexuales primarios de las personas, los cuales atienden a los órganos reproductores que, por lo regular, tienen diferencias físicas entre hombres y mujeres. Con lo anterior, lo que se intenta destacar es que ese fenotipo diferenciado sexualmente se presenta ‘regularmente’ o ‘frecuentemente’, y no siempre, porque no debe olvidarse que también existen las personas *intersexuales*,<sup>97</sup> quienes de acuerdo a su constitución biológica, presentan conjuntamente características genéticas y fenotípicas de hombre y de mujer en diferentes grados. Dicho sea de paso, la ambigüedad genital es una condición natural aunque escasa, pues los investigadores coinciden en que sólo se presenta en un porcentaje mínimo de las poblaciones humanas.

En una nota a pie de página del primer capítulo ya se comentaba que la condición de intersexualidad comprende varias circunstancias, por ejemplo el trastorno conocido como hiperplasia adrenal congénita, en la cual debido a los altos niveles de andrógenos segregados por las glándulas suprarrenales se ocasiona una masculinización prenatal en niños; sin embargo en las niñas se presentan cambios en sus órganos genitales (clítoris de gran tamaño y labios vaginales parcialmente fusionados). Otro trastorno es el síndrome de insensibilidad a los andrógenos, cuya característica principal en los varones es su desarrollo con genitales externos femeninos; este síndrome ha sido catalogado por el DSM de la Asociación Americana de Psiquiatría como parte de los “trastornos de la identidad sexual no

---

<sup>97</sup> Hace algunos años todavía se usaba el término “hermafrodita” para referirse a la condición de intersexualidad en humanos, sin embargo este concepto se ha reemplazado por el de *intersexual* debido a que parece resultar más preciso para referirse a los seres humanos, ya que el hermafroditismo está asociado en la biología con una de las características de otras especies de animales y plantas que sí es bastante frecuente en las observaciones de las ciencias naturales. Además, de acuerdo con ciertas investigaciones históricas, la noción de “hermafrodita” fue utilizada en el siglo XVI, cuando en la medicina se desarrollaban explicaciones científicas sobre el hermafroditismo y se configuraban criterios para su clasificación. Sin embargo, a principios del siglo XXI, la Academia Americana de Pediatría de los Estados Unidos de América propuso el algoritmo clínico para la clasificación sexual de los neonatos intersexuales, lo cual generó que posteriormente en 2006 se propusiera un nuevo sistema de clasificación de las variantes sexuales basado en la genética molecular y se acuñó el término de “intersexualidad” con el objetivo de re-significar y re-clasificar la intersexualidad. Véase: Jorge Rivera, Juan Carlos, “Lecciones médicas sobre la variante sexual: los hermafroditas del siglo XVI y los intersexuales del siglo XXI”, en *Revista Cuicuilco*, México, vol. 18, núm. 52, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci_arttext)

especificado.” De hecho, en 2006 ciertas instituciones de prestigio académico internacional como la Lawson Wilkins Pediatric Endocrine Society, la European Society for Pediatric Endocrinology y otras instituciones médicas, establecieron la terminología que consideraban apropiada para cualquier condición de intersexualidad, de manera que se refieren a ella como “trastornos del desarrollo sexual” [*disorders of sex development*, en inglés].<sup>98</sup>

El síndrome de insensibilidad a los andrógenos o feminización testicular (en sus siglas AIS) se muestra por la ciencia médica como una doble patología: corporal y psicológica. El Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM), a cargo de la American Psychiatric Association, lo codifica en el marco de los “trastornos de la identidad sexual no especificado.” Dentro de esta categoría se incorporan las “enfermedades intersexuales (p.ej., síndrome de insensibilidad a los andrógenos o hiperplasia suprarrenal congénita) y disforia sexual acompañante” (DSM, 2003: 642). En la versión V, publicada en mayo de 2013, se ha reconducido la intersexualidad (Disorders of Sex Development) hacia los fenómenos de incongruencias de género en el marco de la disforia de género.<sup>99</sup>

Sin embargo, los estudios intersexuales y el activismo político ha sido bastante crítico respecto a la histórica tendencia patologizadora de su condición. De ahí que, actualmente los derechos de las personas intersexuales hayan adquirido visibilidad y proyección en la era contemporánea, no obstante, esto es una vicisitud para los catálogos de derechos humanos y para algunos instrumentos jurídicos, ya que en muchos de ellos no se incluye la letra “I”, que hace referencia a las personas intersexuales, en las siglas de la diversidad genérica y sexual, como se analizará subsiguientemente.

Ciertamente, la cosmovisión antropológica sobre el sexo y la *diferencia sexual* sigue siendo un tema problemático en las sociedades del mundo, y un desafío relevante para las aproximaciones jurídicas. En efecto, algunos estudios de

---

<sup>98</sup> Lee, Peter A. *et al*, *Consensus Statement on Management of Intersex Disorders*, EUA, 2006, [https://www.pedsendo.org/education\\_training/healthcare\\_providers/consensus\\_statements/assets/DSDconsensusPediatrics2006.pdf](https://www.pedsendo.org/education_training/healthcare_providers/consensus_statements/assets/DSDconsensusPediatrics2006.pdf)

<sup>99</sup> García López, Daniel J., “La intersexualidad en el discurso médico jurídico”, en *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 8, 2015, p. 55, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2476>

la ONU afirman que el sexo se entiende como la clasificación de los seres humanos a partir de la diferencia sexual en términos biológicos a través de marcadores endócrinos, cromosómicos, fisiológicos y gonadales, de tal manera que algunas propuestas para la especie humana arguyen a que se acepten las variables de: hombre (macho), mujer (hembra) e intersexual.<sup>100</sup> Empero, éste sigue siendo solamente un proyecto sobre cómo entender al sexo ya que la mayoría de los documentos jurídicos asumen que este término se refiere a un tipo de clasificación biológica en la cual sólo hay dos posibilidades: hombre y mujer,<sup>101</sup> y a eso es a lo que se le suele llamar como *esquema binario del género* o *sistema sexo/genérico binario*.

Como Daniel J., García López explica, al final los conflictos entre lo que se considera natural o antinatural, o bien, normal o anormal, será decidido para los efectos prácticos de la vida socio-cultural por el campo del derecho, sin embargo, según nos recuerda este autor, las personas intersexuales se han considerado históricamente como entes anormales y han sido ignorados e invisibilizados jurídicamente, especialmente en el ámbito judicial.

Hasta bien entrado el siglo XIX, era el ámbito judicial el que imponía la norma: debía vivirse conforme a uno solo de los dos sexos o bien se condenaba a la muerte. El caso más llamativo fue el de Herculine Barbin, intersexual del siglo XIX que acabó con su vida a la edad de veinticinco años tras una sentencia que lo/a condenaba a vivir acorde a uno de los dos sexos. [...] Pero conforme la cirugía fue avanzando, la labor judicial dio paso a la labor médica. El derecho, en cierto modo, se desentendió del cuerpo hermafrodita. Será un experto en salud quien decida si se trata de un macho o una hembra, biológica y jurídicamente hablando. De esta forma, el discurso científico se apodera del ámbito de lo jurídico, especialmente en sede judicial.<sup>102</sup>

Asimismo, sobre el tema de la intersexualidad, vale la pena señalar que en el ámbito jurídico la intersexualidad y la transexualidad infantil, han resultado todo un reto

---

<sup>100</sup> S/ Autor, *Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género*, Unidad para las víctimas, Colombia, 2015, <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/sexualidad.PDF>

<sup>101</sup> Rafael, Salin Pascual, *Op. cit.*, p. 93.

<sup>102</sup> García López, Daniel J., "La intersexualidad en el discurso médico jurídico", en *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, España, 2015, p. 56, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2476>

legislativo y judicial para los Estados actuales ya que siguen siendo temas polémicos al momento de discurrir sobre el tutelaje y el etarismo que embiste, frecuentemente, al aludido principio jurídico del interés superior de la niñez y la adolescencia frente a sus derechos sexuales y su autonomía en general. Como bien señala Mónica González Contró, no han sido pocas las reflexiones teóricas en torno a la titularidad de los derechos durante la infancia y la adolescencia ya que estas personas han permanecido excluidas e invisibilizadas en el discurso democrático y de derechos humanos.<sup>103</sup> Y es más recientemente que esa tradición jurídica proteccionista de los “menores” basada en la incapacidad se ha ido modificando rumbo al reconocimiento de una autonomía progresiva de la niñez en el ejercicio de sus derechos.<sup>104</sup>

Entre tanto, uno de los aspectos problemáticos en el ámbito jurídico-administrativo es que en las actas de nacimiento de la mayoría de los Estados sea obligatorio establecer la categoría binaria (hombre/mujer) a la cual debe adscribirse el recién nacido, no obstante, en caso de que el infante sea una persona con un *trastorno del desarrollo sexual*, es decir, con una condición de intersexualidad, la decisión para el médico, al tener que establecer el sexo en el acta de alumbramiento, resulta compleja.

De hecho, aún durante el siglo XX fue la medicina la que tutelaba la asignación sexo/genérica; John Money (1921-2006) fue una de las figuras más importantes en el campo clínico a la hora de justificar las intervenciones quirúrgicas en los neonatos a fin de normalizar los cuerpos al sistema sexo/genérico binario: hombre/mujer o masculino/femenino, debido a que este científico consideraba a los

---

<sup>103</sup> González Contró Mónica, “El derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes”, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, México, t. V, vol. 1, UNAM, 2015, p. 728.

<sup>104</sup> Para más información sobre el tema, véase: González Contró Mónica, “El derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes”, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, México, t. V, vol. 1, UNAM, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/37.pdf>; Guerrero Mc Manus, Siobhan, “Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, en *Revista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades*, México, vol. 5, núm. 11, UNAM, 2016, <http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf>; S/ Autor, *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, México, 2016.

intersexuales como sujetos anormales y defectuosos.<sup>105</sup> Uno de los casos más leídos y discutidos en la academia es «el caso de Joan/John», el cual versa sobre la necesidad o no, y el momento oportuno para intervención quirúrgica de las personas intersexuales. Este caso es descrito por Judith Butler en el texto “Hacerle justicia a alguien: la reasignación de sexo y las alegorías de la transexualidad”,<sup>106</sup> que es un ensayo muy recomendable para aquel lector que guste profundizar en el tema intersexual y las reflexiones desde las ciencias sociales.

Como se advertía, actualmente el activismo intersexual es muy crítico sobre la patologización y sobre todo respecto a las cirugías de las personas intersexuales recién nacidas, las cuales repetidamente se realizaban sin el consentimiento de estas personas bajo un principio de autoridad médica y del argumento basado en la pretensión de normalizar los cuerpos a los estándares de la normalidad del binarismo sexual. Así, de acuerdo con la filósofa Judith Butler, la normalización de los cuerpos corresponde a normas que son trazadas por adelantado y de forma previa a la elección personal, o bien, esa normalización puede establecerse desde normas sociales articuladas de manera concertada con la agencia de otras minorías.<sup>107</sup> Por ello, a esta autora no le resulta extraño que los movimientos intersexuales y transexuales vislumbren complicado establecer el significado preciso de su autonomía pues estas personas “dependen de las instituciones de apoyo social para ejercer la autodeterminación con respecto a qué cuerpo y qué género tienen y mantienen, de manera que la autodeterminación se convierte en un concepto plausible únicamente en el contexto de un mundo social que apoya y posibilita la capacidad de ejercitar la agencia”.<sup>108</sup> Además, más allá de subrayar la importancia de la autodeterminación de las personas (ya sean niños, niñas, adolescentes o adultos) de decidir sobre sí mismos respecto a su cuerpo, su sexualidad y su género, resulta imperativo cuestionar sobre si más allá de esa afirmación de autonomía, la persona realmente necesita alinearse a la clasificación

---

<sup>105</sup> García López, Daniel J., *Op. cit.*, p. 57.

<sup>106</sup> Véase: Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley Beltrán, España, Paidós, 2006.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>108</sup> Butler, Judith, *Deshacer..., cit.*, p. 21.



sexo/genérica binaria. En otras palabras, ¿por qué la persona no podría afirmarse con ambos géneros, o bien, por qué no podría negarse a éstos?

Por su parte, los *Principios de Yogyakarta* (2007) y la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008) representan dos instrumentos jurídico-políticos del siglo XXI que posibilitan la capacidad de las personas de autodeterminarse, estableciendo a su vez parámetros universales sobre el cuerpo, el género y la sexualidad, de tal forma que el análisis de este discurso normativo no resulta inocuo si atisbamos que lo que subyace es un discurso que establece los márgenes de la libertad humana, los límites de la autonomía y, al mismo tiempo, simboliza una evocación de alineamiento a una visión cultural global sobre lo humano.

En ese sentido, los *Principios de Yogyakarta* de 2007 afirman y tutelan los derechos de las personas intersexuales al reconocer el derecho de las personas a decidir libremente sobre los asuntos relacionados con su sexualidad, su salud sexual y reproductiva, así como sobre su identidad de género, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia.<sup>109</sup> Sin embargo, más allá del tema intersexual, uno de los aspectos destacables en materia jurídica es que en los sistemas regionales de derechos humanos, como es el caso de los catálogos conceptuales que ha publicado recientemente la Organización de los Estados Americanos (OEA), se establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce la auto-identificación de cada persona como principio rector de las cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la diversidad corporal.<sup>110</sup> En otras palabras, actualmente en el sistema interamericano de derechos humanos se siguen los presupuestos de los *Principios de Yogyakarta* y se anuncia un reconocimiento jurídico sobre la tutela del cuerpo humano, la cual se atribuye a la persona humana a través del principio jurídico de auto-identificación o auto-determinación.

---

<sup>109</sup> Principios de Yogyakarta, p. 9, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

<sup>110</sup> Véase: Organización de Estados Americanos, Conceptos Básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Empero, aunque lo anterior representa un logro en el terreno de los derechos no sólo para las personas intersexuales, sino también para las personas *trans*, ciertamente, en las discusiones sobre feminismo y epistemología del género suele discutirse sobre las consecuencias de ese arbitrio ilimitado de la persona sobre sí misma, por ejemplo, una de las autoras que ha sido más reacia con el movimiento transexual, sobre todo dirigiéndose a las mujeres transexuales, ha sido la socióloga Liz Stanley, quien en una conferencia magistral en el año 2000 calificó las decisiones transexuales como absurdas: “Si no quieres ser un hombre, ¿por qué entonces querer ser una mujer en lugar de, por ejemplo, una cebra o un querubín?”.<sup>111</sup> La pregunta enunciada, más allá del contexto descalificativo que exhibe Stanley, sí nos encamina a cuestionarnos sobre si, más allá de la posibilidad que reconoce el derecho de autodefinirse y autoidentificarse, fenomenológicamente es plausible que una persona pueda identificarse y definirse con lo que quiera o sienta. Al respecto, de pronto resulta extraño enterarse sobre personas que se sienten identificadas con reptiles por ejemplo,<sup>112</sup> y que modifican su cuerpo para tener una experiencia personal y una apariencia más cercana a su sentir y a su vivencia individual: ¿será que en un futuro el derecho tendrá que regular también la identidad interespecie? ¿Hasta qué punto las personas están facultadas para determinar su identidad de manera deliberada? y ¿cómo pueden las ciencias sociales explicar esa incongruencia ontológica? Sin duda la epistemología del género todavía tiene muchos cuestionamientos que atender y, así también, los estudios jurídicos.

Como se ha venido estudiando, en años más recientes la medicina ha perdido gran parte de la tutela que históricamente había ejercido sobre los cuerpos de las personas,<sup>113</sup> tal y como analizamos con el caso de las personas intersexuales. De hecho, tal parece que siguiendo una de las críticas foucaultianas

---

<sup>111</sup> Connell, Raewyn, *El género en serio. Cambio social, vida personal, luchas sociales*, trad. de Hugo Gutierrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, 2015, p. 203.

<sup>112</sup> Astorga, Antonio, “El hombre reptil” en *Revista ABC*, [https://www.abc.es/hemeroteca/historico-23-07-2008/abc/Gente/el-hombre-reptil\\_1642020181553.html](https://www.abc.es/hemeroteca/historico-23-07-2008/abc/Gente/el-hombre-reptil_1642020181553.html)

<sup>113</sup> Véase: García López, Daniel J., “La intersexualidad en el discurso médico jurídico”, en *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, España, 2015, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2476>

en torno a la guarda de la sexualidad humana y el imaginario social persistente sobre la sexualidad victoriana, los *Principios de Yogyakarta* reconocen que “[l]a vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros”.<sup>114</sup> Además, en los *Principios de Yogyakarta* se establece que “[n]inguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género”.<sup>115</sup> Es decir, nuevamente se establece que basta con el principio jurídico de la auto-determinación o auto-identificación de cada persona para que exista un reconocimiento legal sobre la identidad, más allá de cualquier cambio corporal a través de la intervención médica sobre el cuerpo de la persona.

Aunado a lo anterior, otra problemática que acarrea el tema en comento surge con la definición y el uso de la noción “sexo/género” en los documentos identitarios. Sobre el asunto, los *Principios de Yogyakarta* establecen como una obligación para los Estados el adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona, incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos, reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.<sup>116</sup> No obstante, pese a la afirmación de esa libertad, las complicaciones no terminan con ese reconocimiento jurídico, ya que las presiones administrativas y sociales pueden ser una más de las coerciones que propicien, por ejemplo, que los padres de un niño intersexual decidan someter a su hijo a una intervención quirúrgica prematura para establecer el sexo de éste lo más pronto posible. De ser el caso, evidentemente las consecuencias personales y sociales de tal decisión tendrían serias consecuencias para la persona intersexual, sobre todo si la decisión apresurada fue una determinación equivocada, es decir,

---

<sup>114</sup> Principios de Yogyakarta, p. 6, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>. Los corchetes son míos.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 12. Los corchetes son míos.

<sup>116</sup> *Idem*.

que no corresponde con la identidad que la persona intersexual vaya forjando y auto-determinando. En ese sentido, parece que los *Principios de Yogyakarta* tienen ciertas limitaciones en sus pronunciamientos sobre estas problemáticas.

Al respecto, en 2013 Alemania fue uno de los primeros Estados europeos en permitir que no se registre el sexo de los recién nacidos en los certificados de nacimiento,<sup>117</sup> pues de acuerdo con la legislación alemana, las personas intersexuales que aún no saben si se consideran hombre o mujer pueden decidir por cualquier sexo en el momento que ellas determinen.<sup>118</sup> De modo que, algunos especialistas consideran que la idea alemana es buena debido a que permite esperar a ver qué pasa con las características sexuales secundarias e ir observando cuál de los sexos se impone y, también, con cuál de los sexos la persona intersexual decide identificarse,<sup>119</sup> respetando así el principio jurídico de auto-identificación vinculado con el derecho a la libertad de *identidad de género*. Por ende, como se había mencionado, en la discusión sobre la designación sexo/género de las personas intersexuales, el activismo político de las últimas décadas defiende el derecho de las personas intersexuales a autodeterminarse y a decidir sobre su propio cuerpo según el momento que ellos mismos consideren oportuno en su desarrollo superando las presiones médicas y la premura por una categorización administrativa.

Justamente, ya se anunciaba que otra parte de las críticas del activismo intersexual y *trans*, así como de los estudios *queer*, se enfoca en reprender el hecho de que el sistema sexo/género tenga que asumirse de antemano en términos binarios: hombre/mujer y masculino/femenino. Hoy en día existen personas que afirman no sentirse identificadas en el binomio genérico y sexual imperante, de tal modo que una de las propuestas consiste en plantear que se reconozca jurídicamente una categoría adicional como “sexo indeterminado” o “género neutro”

---

<sup>117</sup> Müller, Enrique, “Alemania ‘crea’ un tercer sexo”, en *El País*, España, 2013, [https://elpais.com/sociedad/2013/08/19/actualidad/1376938559\\_453077.html](https://elpais.com/sociedad/2013/08/19/actualidad/1376938559_453077.html)

<sup>118</sup> *Idem.*

<sup>119</sup> *Idem.*

en los documentos identitarios.<sup>120</sup> O bien, una propuesta más radical plantea eliminar completamente la categoría sexo/género de los documentos identitarios, pero no sólo eso, el proyecto político de buena parte de los estudios *queer* apela a la necesidad de construir otro tipo de relaciones sociales, políticas, culturales, pedagógicas e institucionales que no estén basadas en el dualismo sexo-género. Este último aspecto resulta de especial interés para distinguir una parte del conflicto entre ciertas teorías feministas y las recientes teorías *queer*.<sup>121</sup>

Si bien, como hemos analizado, la evolución de los derechos de las personas de la diversidad genérica y sexual en muchos momentos ha estado aparejada con las demandas de reconocimiento de derechos de las mujeres, y en ciertos momentos ambos movimientos han sido solidarios entre sí; sin embargo, en otros puntos algunas teorías feministas se han distanciado de los planteamientos *queer*. Al respecto, a pesar de que reconocemos que existe una diversidad de feminismos y de teorías feministas, y que sólo cierta parte de ellas están confrontadas con las teorías *queer*, uno de los aspectos problemáticos de ciertos feminismos frente a los estudios *queer* consiste en la dificultad de compaginar la afirmación del sujeto del feminismo (es decir, el sujeto *mujeres*) frente al proyecto crítico del dualismo cultural sexo/género. Por ejemplo, si seguimos un proyecto encaminado a la eliminación de la clasificación sexo/genérica de las personas en el ámbito jurídico-político, surgen algunas preocupaciones como las siguientes: ¿qué sucedería con las leyes que actualmente se orientan a proteger al sujeto político *mujer/mujeres*? Y ¿qué sucede con aquellas personas que desean auto-afirmarse cultural y jurídicamente con ese sujeto *mujer/mujeres* y en esa categoría jurídico-administrativa?

En fin, continuando con la explicación sobre la figura de la galleta de jengibre, decíamos que en ésta se presenta uno de los elementos que es el sexo [sex] en la

---

<sup>120</sup> Véase: S/Autor, "Un británico, primera persona reconocida oficialmente como de género sexual neutro", *El País*, España, 2010, [https://elpais.com/sociedad/2010/03/16/actualidad/1268694006\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2010/03/16/actualidad/1268694006_850215.html)

<sup>121</sup> Véase: Costa, Malena, "Distintas consideraciones sobre el Binarismo Sexo / Género", *A Parte Rei Revista de Filosofía*, España, núm. 46, 2006, <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei/index3.html>; García Granero, Marina, "Deshacer el sexo. Más allá del binarismo varón-mujer", *Dilemata Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, España, núm. 25, 2017, <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000146>

parte genital del cuerpo. En cambio, en la figura aludida, la *orientación sexual* [*orientation*] está señalada en el corazón de la galleta; esto representa que la *orientación sexual* se refiere a la atracción (emocional, afectiva y sexual) que se puede sentir por otras personas, es decir, la *orientación sexual* se vincula con el deseo.<sup>122</sup> Por su parte, la *identidad de género* [*identity*] podría asociarse con el cerebro o con la autoconciencia, es decir, con lo que nosotros pensamos y asumimos sobre nosotros mismos, pues si nos consideramos con una identidad de género binaria por ejemplo, entonces podríamos confirmar si nos sentimos identificados ya sea como hombre o como mujer, lo cual no tiene relación necesariamente con el tipo de atracción que sentimos por otras personas, porque bien podemos identificarnos como mujeres y, asimismo, sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otras mujeres, verbigracia.

Finalmente, en la figura se presenta la *expresión* [*expression*], también llamada *expresión de género*, la cual alude a la manera en la que las personas se proyectan socialmente de manera tangible o perceptiva, es decir, se refiere a la forma en la que manifestamos nuestra identidad de género por medio de la apariencia, la conducta y los comportamientos sociales, aunque esta *expresión* puede variar de acuerdo a lo que las personas quieran manifestar físicamente o no sobre sí mismos. La diferencia entre la *identidad de género* y la *expresión de género* es que la primera pertenece al arbitrio personal e íntimo, mientras la segunda suele ser una exteriorización. En consecuencia, podemos imaginar diferentes escenarios sobre una persona a partir de esta distinción, por ejemplo, una persona que llamaremos X, que tiene caracteres sexuales predominantemente masculinos pero que se identifica en su género como mujer y, asimismo, su expresión de género se manifiesta a través del aspecto socialmente imperante sobre una mujer, así como en sus interacciones sociales (sin importar si se ha realizado intervenciones quirúrgicas o no). Sin embargo, la *orientación sexual* de la persona X determina que

---

<sup>122</sup> Es necesario aclarar que el utilizar el esquema de la galleta de jengibre para explicar algunos elementos de la configuración humana en torno a la sexualidad y al género tiene una pretensión meramente didáctica para un esclarecimiento de nociones jurídico-políticas, de tal manera que esta explicación no se compromete con teorizaciones más sofisticadas sobre las emociones o los sentimientos.

se siente traída solamente por mujeres, por tanto a una persona con esta descripción podríamos denominarla como una *mujer transexual lesbiana*, es decir, tratamos de mostrar que la transexualidad (al ser una identidad de género) no está directamente relacionada con la *orientación sexual* y, por ende, el ser una persona transexual no equivale a ser homosexual. Justamente, se espera que con lo dicho quede asentada la diferencia entre las nociones de *orientación sexual* e *identidad de género*, las cuales son retomadas por los *Principios de Yogyakarta* (2007), por la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008) y por las Resoluciones de 2011 y 2014 de la Organización de las Naciones Unidas.

En gran medida, autoras como Raewyn Connell señalan que fue el feminismo deconstruccionista el que anunció la subversión de la identidad como un proyecto central del cual surgió la identidad transgénero y, a su vez, Connell señala que con ello germinaron dos formas de politizar la identidad: la primera que entendía el cambio de género como la demolición o el rechazo de la identidad de género, y la segunda, que era una versión más popular de la transgeneridad que reunió las identidades transgresoras en un listado. Por ende, ese modo de ordenar las identidades creó una heterogénea “comunidad transgénero” y terminó por añadir la letra “T” al popular conjunto de siglas de la diversidad genérica y sexual.<sup>123</sup>

A ello siguieron dos formas de política de la identidad. Una de ellas entendía el cambio de género como la demolición o el rechazo –en la práctica– de la identidad de género. Actualmente hay personas que intentan vivir rigurosamente su identidad de género, creando mezclas indiscernibles de signos de género y construyendo relaciones y hogares queer neutros en términos de género. Una versión más popular de la transgeneridad –en tensión lógica con el deconstruccionismo, aunque a menudo combinada con él en la práctica– reunió las identidades transgresoras en una lista interminable: “reinas y reyes travestis, transexuales, vestidas/os, ellas masculinas y machos femeninos, personas intersexuales, transgeneristas, y personas de sexo y género ambiguos andróginos o contradictorios” (Pratt, 1995: 21). Este modo de ordenar las identidades creó una heterogénea “comunidad transgénero” y añadió la T a las iniciales preexistentes LGB.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 204. Los corchetes son míos.

<sup>124</sup> *Idem.*

En relación con lo anterior, es oportuno comentar brevemente sobre el concepto de *cisgenderismo*, el cual cada vez es más recurrido en las disertaciones académicas sobre género, así como en los círculos de activismo político de las personas de la diversidad genérica. A grandes rasgos puede afirmarse que este término designa a una persona que se siente conforme con su sexo de nacimiento, es decir, que su identidad de género es acorde a su cuerpo, de tal forma que una persona *cisgénero* es lo contrario a una persona *transgénero*.<sup>125</sup> Sobre la tipología del transgenerismo, quizá con algunas dificultades debido a que la bibliografía especializada es escasa, podemos proponer un ordenamiento al gusto de los juristas; digamos que existe el *transgenerismo* en sentido amplio o *lato sensu*, que es aquel concepto que se distingue o contrapone a la noción de *cisgenderismo*. De hecho, la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) establece que “*Transgénero* es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer”.<sup>126</sup> No obstante, siguiendo a la APA, el término *transgénero* incluye muchas identidades que suelen comprenderse en la letra *T* de las siglas LGBTI y en el prefijo *trans*,<sup>127</sup> algunas de las cuales se describen a continuación. Así, en sentido amplio (*lato sensu*), y de acuerdo con la clasificación de la APA, el transgenerismo comprende a las personas *travesti*, las personas transexuales, las personas *Drag Queens* y *Drag Kings*, así como a las personas *Queer*, aunque también podrían incluirse las personas transgénero en sentido estricto (*stricto sensu*). Sobre la subclasificación, la persona *travesti*, también llamada *cross-dresser* en inglés, suele hacer referencia a aquel individuo que viste con ropas del sexo opuesto, frecuentemente con fines de excitación sexual o meramente lúdicos, empero, dicha persona se siente cómoda con su sexo asignado y no desea cambiarlo.<sup>128</sup> Sin embargo, de acuerdo con Rafael Salin Pascual, las motivaciones de las *personas*

---

<sup>125</sup> Llanos Martínez, Héctor, “De cisgénero a intersexual: diccionario del arcoíris LGBT+”, *El País*, España, 2016, [https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906\\_662429.html](https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906_662429.html)

<sup>126</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 1, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>. Las cursivas con más.

<sup>127</sup> *Idem*.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 2.



*transexuales* para usar ropa del sexo opuesto son diferentes a las de las personas *travesti*, ya que éstas no suelen hacerlo por razones eróticas o lúdicas, sino porque ésta es la forma en la que las personas transexuales se perciben a sí mismas, afirmando así su *identidad de género*.<sup>129</sup> En consecuencia, siguiendo la categorización de la APA, la *persona transexual* es aquella cuya *identidad de género* es diferente a la de su sexo asignado o a su fenotipo, además, la APA asevera que las personas transexuales se sienten profundamente insatisfechos con su sexo asignado al nacer, así como con sus características físicas, por lo cual regularmente buscan tratamientos destinados a afirmar el género deseado.<sup>130</sup>

A menudo, las personas transexuales alteran o desean alterar sus cuerpos a través de hormonas, cirugías y otros medios para que estos coincidan en el mayor grado posible con sus identidades de género. Este proceso de transición a través de intervenciones médicas generalmente es conocido como reasignación de sexo o género, pero más recientemente también se lo denomina afirmación de género.<sup>131</sup>

Asimismo, la APA explica que las personas cuyo sexo asignado fue femenino, pero que se identifican como hombres y alteran o desean alterar sus cuerpos mediante intervenciones médicas para asemejarse más fielmente a su identidad de género se conocen como “hombres transexuales”, “transexuales masculinos” o “personas *trans* femenino a masculino” (*female-to-male*, FTM, por sus siglas en inglés). Por el contrario, las personas cuyo sexo asignado fue masculino y pasan a femenino se conocen como “mujeres transexuales”, “transexuales femeninos” o “personas *trans* masculino a femenino” (*male-to-female*, MTF, por sus siglas en inglés).<sup>132</sup>

No obstante, Janet Nosedá Gutiérrez nos recuerda que en términos psiquiátricos, la transexualidad ha sido caracterizada por las instituciones de salud más destacadas, como la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una condición de incongruencia entre la identidad de género y los caracteres sexuales, de tal manera que ésta

---

<sup>129</sup> Salin Pascual, Rafael, *op. cit.*, p. 92.

<sup>130</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 3, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>132</sup> *Idem*.

parece implicar necesariamente el deseo por el cambio de sexo y el rechazo del cuerpo, un malestar que los médicos llaman *disforia de género* o *disforia de identidad de género*.<sup>133</sup> Sin embargo, sobre lo anterior, Janet Nosedá Gutiérrez afirma que no todas las personas *trans* desean cambiar de sexo ni están incómodas con sus genitales, y es a este tipo de personas que la autora se refiere como “personas transgénero”, es decir, aquellas personas a las que sería posible agrupar como *transgénero, stricto sensu*, de acuerdo con el sistema de clasificación propuesto al gusto de los juristas. En palabras de Janet Nosedá Gutiérrez: “[e]xiste una categoría de personas dentro de la transexualidad conocidas como transgénero, que se sentirían identificadas con el género contrario al de su sexo genital pero no desearían modificarlo”.<sup>134</sup> Con todo, la autora subraya la necesidad de que existan más investigaciones acerca de la transexualidad en relación con la responsabilidad ética de la psicología y la psiquiatría en el pase para el cambio de sexo.<sup>135</sup> En este sentido, existen estudios sociales y antropológicos, tal como el de Janet Nosedá Gutiérrez, que son bastante críticos respecto a las categorías que el sector salud institucional ha consolidado sobre las personas transgénero, las cuales parecen enfocarse preminentemente en el autorechazo de la corporalidad. Frente a lo anterior, la autora asevera que existen muchas variantes de la transexualidad y que no todas las personas *trans* rechazan su cuerpo.<sup>136</sup>

Como ya se anunciaba, la clasificación actual de la APA describe el término “*Drag Queens*”, que hace referencia a hombres que se visten como mujeres con el fin de entretener a otras personas en bares, clubes u otros eventos, así como el término de “*Drag Kings*”, el cual alude a mujeres que se visten como hombres con el fin de entretener a otras personas en bares, clubes u otros eventos. Seguidamente, la APA incluye la clasificación de “*Género-Queer*” como un término que usan algunas personas que identifican su género fuera del constructo binario hombre/mujer. De hecho, se afirma que algunas personas género-*queer* no se

---

<sup>133</sup> Salin Pascual, Rafael, *op. cit.*, p. 89.

<sup>134</sup> Nosedá Gutiérrez, Janet, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero”, *Revista de Psicología*, Chile, vol. 21, núm. 2, 2012, p. 9, <http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>. Los corchetes son míos.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 12.

identifican tampoco como transgénero.<sup>137</sup> Igualmente, la APA deja claro que otras categorías de personas *trans* incluyen personas andróginas, multigénero, desconformes con el género, de tercer género y personas de dos espíritus.<sup>138</sup>

Finalmente, resulta interesante que la APA reconozca que las definiciones exactas de los términos mencionados varían de acuerdo a la persona y a la temporalidad,<sup>139</sup> lo cual aparte de soslayar nuestra propuesta de clasificación *lato sensu* y *stricto sensu* sobre la transgeneridad, también deja en un terreno acuoso a los estudios jurídicos, pues si bien los estudiosos de la Asociación Americana de Psiquiatría han preferido reservarse al proponer categorías conceptuales claras y distintas sobre las identidades de género, sin duda será un mayor reto para los juristas repensar el asunto de la identidad genérica a la luz de proyectos legislativos y para la resolución de asuntos judiciales, en el caso de que realmente sea necesario un plan de conceptualización jurídica sobre estos temas.

Entre tanto, debe señalarse que el concepto de cisgénerismo no es acuñado en la base conceptual de los *Principios de Yogyakarta* ni en ningún documento jurídico internacional, sin embargo este documento sí incluye las palabras “transexual” y “transgénero” en una sola ocasión en el texto, mas no se explicita una definición jurídica precisa de cada término.<sup>140</sup> Por su parte, la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* tampoco presenta una conceptualización jurídica a este respecto, de hecho, las palabras de “transgénero” y “transexual” ni siquiera son mencionadas en el texto jurídico.

Empero, es importante tener en cuenta una de las críticas de Raewyn Connell sobre el frecuente error en las investigaciones sobre personas transgénero al agrupar a las personas en una única historia común “transgénero”, o bien, en abstraer del todo el prefijo “*trans*” ya que este ejercicio, en opinión de Connell, termina por dificultar encontrar la intransigencia del género experimentada en la vida

---

<sup>137</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 2, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>

<sup>138</sup> *Idem.*

<sup>139</sup> *Idem.*

<sup>140</sup> *Principios de Yogyakarta*, p. 8, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

de las personas.<sup>141</sup> En otras palabras, lo que Connell visualiza es que se necesita “reconocer la especificidad de la transexualidad en el nivel de la práctica social, y [en] su vínculo constante con una problemática que es muy diferente de los problemas de identidad”.<sup>142</sup> En resonancia con esta crítica, se aclara que la propuesta de clasificación en sentido amplio y en sentido estricto de la transexualidad no implica que en el presente estudio se esté objetivizando a las personas transgénero de manera inconsciente, simplemente al ser éste un estudio académico de corte jurídico, consideramos que resulta relevante para el derecho establecer ciertas precisiones con la palabra; siguiendo al jurista español Juan Antonio García Amado, “[n]o hay Derecho fiable ni Estado de Derecho que funcione allí donde no se cuenta con el entramado conceptual y la visión sistemática que brinda una sólida dogmática jurídica, en sus diversas ramas”.<sup>143</sup> Entonces, nuevamente parece presentarse el problema enunciado, si la Asociación Americana de Psiquiatría ha prescindido de conceptos rígidos y de una clasificación acabada para el asunto de la *identidad de género*, ¿será que en el terreno jurídico también es posible relegar los conceptos y las categorizaciones jurídicas en materia de *derechos sexuales*?

En relación con los antecedentes del activismo político de la transexualidad, éstos pueden ubicarse a finales de la década de 1960 en los Estados Unidos de América, según refiere Raewyn Connell, cuando el significado político de la transexualidad comenzó a ser negociado por las izquierdas que exigían justicia social.<sup>144</sup> Al margen, un tema interesante en los estudios de género es la relación cambiante que se ha mantenido entre las mujeres transsexuales y el movimiento feminista a nivel global; ya se comentaba que discurrir sobre la “comunidad LGBTI” no implica necesariamente asumir la existencia de un colectivo solidario que derrocha fraternidad entre los grupos que representan cada letra que compone esta abreviatura. En ese sentido, uno de los ejemplos más polémicos es el de las

---

<sup>141</sup> Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 205.

<sup>142</sup> *Idem.*

<sup>143</sup> García Amado, Juan Antonio, “La Familia y su Derecho”, *Diálogos Jurídicos 2017*, España, núm. 1, 2016, p. 16. Los corchetes con míos.

<sup>144</sup> Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 198.

lesbianas partidarias del movimiento del feminismo transexclusivista o transfóbico (*Trans Exclusionary Radical Feminist*, TERF, por sus siglas en inglés) frente a las mujeres transexuales.<sup>145</sup> Parte de este asunto es explicado por Raewyn Connell, quien sigue a Cressida Heyes al aseverar que el intento de definir un único sujeto feminista fue lo que justificó la exclusión de las mujeres transexuales del activismo político feminista durante ciertos momentos en el siglo XX.<sup>146</sup>

La transexualidad, por otro lado, recientemente en 2018 se ha reclasificado en el sector salud internacional. El 18 de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó su nueva clasificación de enfermedades (ICD-11) y con ello hizo la modificación más reciente sobre la transexualidad. Resulta que, anterior a esta novedad, la *transexualidad* desde la década de 1980 ya aparecía oficialmente como patologizada por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y era entendida como “transexualismo”, un trastorno en la esfera sexual que se caracterizaba por un persistente malestar en el sexo asignado y una constante preocupación por modificar las características sexuales primarias y secundarias por las del otro sexo a través de tratamientos hormonales y quirúrgicos.<sup>147</sup> Sin embargo, en 1990, el transexualismo es renombrado como “trastorno de identidad de género” en los manuales de la APA (DSM-IV) y la OMS (ICD-10). Asimismo, en 2013 la APA (DSM-V) cambia nuevamente su manual con otra denominación: “desorden de disforia de género”.<sup>148</sup> Finalmente, el 18 de junio de 2018, la OMS publicó el nuevo *Código Internacional de Enfermedades (International Classification of Diseases 11th Revision, ICD-11*, por sus siglas en inglés), el cual es un documento que junto con el *Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-5)* de la Asociación Psiquiátrica Americana son los dos manuales de las comunidades

---

<sup>145</sup> Véase: Connell, Raewyn, *El género en serio. Cambio social, vida personal, luchas sociales*, trad. de Hugo Gutierrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, 2015.

<sup>146</sup> Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 203.

<sup>147</sup> Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, “Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad”, en Raphael de la Madrid, Lucía, y Gómez Cíntora, Antonio (coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, p. 71, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>

<sup>148</sup> *Idem*.

médicas que más se usan a nivel mundial para hacer diagnóstico psiquiátrico general.

Recientemente, en el ICD-11, la transexualidad fue eliminada del catálogo de trastornos psicológicos pero reclasificada como una condición de “incongruencia de identidad de género” en el capítulo sobre disfunciones sexuales.<sup>149</sup> En cierto sentido, la reclasificación puede entenderse como una cuestión favorable para evitar las terapias reparativas o de conversión que intenten “curar” o “revertir” la transexualidad y, además, este acontecimiento parece que intenta subsanar de algún modo la discriminación y violencia que padecen estos grupos. Así, en la nueva clasificación clínica se entiende a la *transexualidad*, ahora llamada “incongruencia de género”, como la falta de adecuación del cuerpo al género que siente la persona, con lo cual ahora la transexualidad debe ser interpretada como una *condición* y no como una *enfermedad* o *patología*. Las consecuencias de esta distinción conceptual tienen repercusiones en la práctica médica y también en el terreno jurídico-político debido a que la distinción entre una *condición* y una *patología* implica que una *condición* requiere únicamente acompañamiento médico opcional, mientras que la *patología* implica un juicio sustantivo por parte del médico sobre algo que no está funcionando correctamente y que debe ser corregido, ya sea por medio de una terapia hormonal o con intervención quirúrgica.

Como ya se había comentado, cabe subrayar que a lo largo de la historia de la medicina moderna, especialmente durante el siglo XX, la tutela médica sobre el cuerpo fue uno de los problemas centrales frente al cual el activismo político de los movimientos transexuales e intersexuales se posicionó de manera bastante crítica pues, tal y como se ha señalado, existen numerosos casos de intervenciones médicas desafortunadas que menoscababan la autonomía de las personas transexuales e intersexuales que se resguardaban en un “diagnóstico científico”, lo cual resalta aún más la importancia de este acontecimiento de despatologización de la transexualidad que, además, como puede notarse, fue posterior al momento

---

<sup>149</sup> Véase: Benito, Emilio, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, *El País*, España, 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704\\_000097.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html)

de despatologización de la orientación homosexual. En consecuencia, tal parece que las corporalidades de la diversidad genérica y sexual se han ido transformando y poco a poco se alejan de un discurso médico, de tal forma que ahora, en palabras de Siobhan Guerrero y Leah Muñoz: “[L]a historia política de estas corporalidades y de las diversas condiciones de posibilidad que las han ido transformando, alejándolas de un discurso médico y acercándolas a un discurso centrado en la autonomía, el derecho y la identificación”.<sup>150</sup>

Con todo, este acontecimiento de despatologización de la transexualidad también tiene ventajas para estas personas en relación con el derecho al trabajo y, con ello, con la progresión de los derechos humanos. Si bien, en el punto 12 de los *Principios de Yogyakarta* se estipula como derecho el trabajo digno y productivo sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género,<sup>151</sup> la reciente despatologización de la transexualidad favorece la realización de este derecho debido a que, en algunas ofertas de empleo de ciertas empresas, las patologías catalogadas representan excluyentes para ciertos perfiles laborales, de manera que, si la transexualidad es reinterpretada como una *condición* y no como una *enfermedad* o *patología*, los resultados de esa distinción conceptual pueden repercutir en el contexto social de las personas transexuales de manera favorable.

A pesar de las consideraciones médicas explicadas sobre la despatologización y los cambios jurídico-políticos que empujan, consideramos que todavía persiste cierto tipo fantasma de patologización ya que entender la condición de la transexualidad como una “incongruencia” sigue siendo un problema pues, siguiendo las palabras de Siobhan Guerrero McManus, parece que se asume un sesgo de cis-hetero-normatividad en la identidad de género, es decir, que la única experiencia fenomenológica que cuenta como una vivencia “auténtica y correcta” sobre el género y la sexualidad es la que experimentan las personas cisgénero y heterosexuales.<sup>152</sup> A la par, la filósofa Judith Butler asegura que el diagnóstico

---

<sup>150</sup> Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *Ontopolíticas del...*, cit., p. 71. Los corchetes son míos.

<sup>151</sup> Principios de Yogyakarta, p. 20, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

<sup>152</sup> Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *Ontopolíticas del...*, cit., p. 77.

médico de “trastorno de identidad de género”, como un caso de normatividad de género, es criticable debido a que ejerce violencia contra las personas transgénero al imponer la heteronormatividad.<sup>153</sup> Por ende, nuevamente, aunque es común pensar que los textos científicos son construcciones teóricas neutras y desinteresadas, en éstos subyace frecuentemente una construcción discursiva predominantemente moral sobre la que, sin duda, es necesario el escrutinio crítico.

Recibir el diagnóstico de Gender Identity Disorder (GID) [trastorno de identidad de género] es ser considerado malo, enfermo, descompuesto, anormal, y sufrir cierta estigmatización como consecuencia del diagnóstico. Por ello, algunos psiquiatras y activistas *trans* han argumentado que la diagnosis debería ser completamente eliminada, que la transexualidad no es un trastorno y que no debería ser concebida como tal, y que debería entenderse a los *trans* como personas comprometidas con una práctica de autodeterminación, personas que ejercen su autonomía.<sup>154</sup>

Aunado a los señalamientos mencionados, consideramos que el cambio en el Código Internacional de Enfermedades (ICD-11) sí representa un logro debido a que empuja un proyecto de despatologización de la transexualidad a nivel internacional y supone también un progreso jurídico en el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad ya que simboliza un avance social para la vida de las personas transexuales o transgénero al agilizar su proceso de reasignación de género en caso de que éstas así lo soliciten. Sobre este tema, vale la pena mencionar que, previo al hallazgo anterior, Dinamarca fue el primer país del mundo en remover a la transexualidad de la lista de enfermedades mentales de su sistema de salud en enero del año 2017, debido a que este Estado consideraba que la Organización Mundial de la Salud estaba trabajando sobre el asunto con mucha lentitud. Igualmente, en 2014 las personas danesas transexuales mayores de edad ya podían cambiar sus documentos legales para que éstos concordaran con el género que se identificaban sin la necesidad de una aprobación médica oficial de por medio.<sup>155</sup> Así, tal y como hemos analizado, el acontecimiento reciente de 2018 sobre

---

<sup>153</sup> Butler, Judith, *Des hacer...*, cit., p. 110.

<sup>154</sup> *Idem*.

<sup>155</sup> Worley, Will, “Denmark will become first country to no longer define being transgender as a mental illness”, *Independent*, Reino Unido, 2016,



la nueva clasificación de la transexualidad en el ICD-11 representa una reformulación en el derecho en relación con los derechos de igualdad y no discriminación de las personas transgénero *lato sensu* y el andamiaje político sobre la noción de *identidad de género* como noción jurídica.

Asimismo, una de las obligaciones para los Estados que se puede visualizar en el punto 2 de los *Principios de Yogyakarta* es que los Estados adscritos a este documento jurídico deben consagrar los principios de la igualdad y de no discriminación por motivos de *orientación sexual e identidad de género* en sus constituciones nacionales, así como garantizar la realización efectiva de estos derechos. En consecuencia, el Estado mexicano atiende el llamamiento de los *Principios de Yogyakarta* y conceptualiza en el artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el término de *preferencia sexual* como una categoría antidiscriminatoria más, de acuerdo con la reforma constitucional de junio de 2011. De igual manera, entre las novedades en torno a los derechos sexuales, en el punto 4 de los *Principios de Yogyakarta* se afirma el derecho a la vida al proscribir la pena de muerte de las personas por actividades sexuales relacionadas con la *orientación sexual e identidad de género*, realizadas de mutuo acuerdo entre personas mayores de edad.<sup>156</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, tanto la orientación sexual como la identidad de género en su sentido jurídico son considerados como derechos de la personalidad, o también llamados *derechos personalísimos* y, siguiendo a ciertos académicos, se refieren a las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles, que corresponden a toda persona por su dignidad humana.<sup>157</sup> Consiguientemente, estos derechos tienen como fundamento la libertad, la autonomía, el autodesarrollo y la realización

---

<https://www.independent.co.uk/news/world/europe/denmark-will-be-the-first-country-to-no-longer-define-being-transgender-as-a-mental-illness-a7029151.html>

<sup>156</sup> Principios de Yogyakarta, p. 13, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

<sup>157</sup> Véase: Álvarez González, Rosa María, *Derecho a la identidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016 y Mendoza Ramírez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, serie Estudios Jurídicos, núm. 235, 2014.

del ser humano de manera independiente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo.<sup>158</sup>

Además, si consideramos a la orientación sexual como parte del derecho a una identidad sexual, y al derecho a la identidad de género también como un modo de identificación, de acuerdo con la jurista Rosa María Álvarez González, en la doctrina se han desarrollado dos aspectos del derecho de la identidad; el primero tiene que ver con el reconocimiento en el siglo XIX de la identidad como *estática*, referido a los elementos que identifican a la persona, como el nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, etc. Sin embargo, el segundo aspecto reconoce a la identidad como *dinámica* y, afirma Álvarez González, se refiere a todos los vínculos de tipo familiar, religioso o cultural que conforman la identidad a lo largo de la vida del sujeto.<sup>159</sup>

### 3. La disyuntiva geopolítica ante los derechos sexuales

Hasta ahora ya se han expuesto buena parte de los contenidos más relevantes de los *Principios de Yogyakarta*, dentro de los cuales destaca el reconocimiento del principio jurídico de auto-identificación de la persona respecto a su identidad de género. Adicionalmente, en el punto 5 de dichos principios se estipula el derecho a la seguridad de cualquier persona con independencia de su *orientación sexual o identidad de género* a través de la protección de los Estados, los cuales deben adoptar medidas policíacas, legislativas, administrativas, así como de sensibilización para combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género,<sup>160</sup> sin embargo lo cierto es que en el contexto mundial los desafíos para conseguir esta seguridad personal de manera efectiva sigue siendo una preocupación, pues la discriminación y los crímenes de odio dirigidos contra las personas de la diversidad genérica y sexual

---

<sup>158</sup> Álvarez González, Rosa María, *Derecho a la identidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 113.

<sup>159</sup> *Idem.*

<sup>160</sup> Principios de Yogyakarta, p. 1, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

siguen representando un grave problema en muchos países. Ante ello, en la celebración del 60° aniversario de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en diciembre de 2008, la Organización de las Naciones Unidas discute el asunto de la despenalización de la homosexualidad, dando como resultado la publicación de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (United Nation Declaration on Sexual Orientation and Gender Identity)*, la cual es descrita como una iniciativa francesa respaldada por la Unión Europea, y que hasta el día de hoy ha sido suscrita por 96 Estados de la ONU. Si bien, originalmente este documento fue propuesto con el carácter de una *resolución*, debido a que no tuvo el *quorum* necesario, al final quedó asentada con el estatus de una *declaración*. En efecto, se considera que las declaraciones de la Asamblea General de la ONU no son jurídicamente vinculantes, es decir, que pertenecen a los instrumentos del derecho internacional denominados como *soft law*, noción que se refiere a aquellos fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos de cierta relevancia jurídica.<sup>161</sup> En ese sentido, tanto en los *Principios de Yogyakarta (2007)* como en la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (2008)* destaca su valor como documentos jurídico-políticos para la proyección internacional de ciertos valores.

No obstante, la propuesta de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* provocó la emergencia de otra declaración en sentido contrario promovida por gran parte de los países árabes, y actualmente ambos documentos siguen abiertos a nuevas firmas.<sup>162</sup> La declaración opuesta es respaldada por la Organización de la Conferencia Islámica, la cual es un organismo internacional creado en 1969 y que agrupa a 57 Estados musulmanes. Al respecto, en 2008 también el Vaticano se posicionó en contra de la *Declaración*

---

<sup>161</sup> Toro Huerta, Mauricio Iván, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, p. 519, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>

<sup>162</sup> Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, p. 1 <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas,<sup>163</sup> sin embargo, actualmente ha causado sorpresa que este Estado se haya abierto al diálogo por primera vez con una delegación de la diversidad genérica y sexual a través de representantes de asociaciones de defensa de los derechos de esta comunidad y el Secretario de Estado, Cardenal Pietro Parolin. Los objetivos de la reunión se sintetizan en la solicitud a la institución religiosa de que haga un llamamiento en contra de las leyes que criminalizan la homosexualidad; asimismo, se hace una petición para que la iglesia declare ilegal la aplicación de las terapias de conversión a los homosexuales.<sup>164</sup>

Con todo, en aquella discusión de la ONU en 2008 en la que se abordaba el asunto sobre la despenalización de la homosexualidad, quedo en evidencia que el tema sigue siendo un asunto bastante polarizado en la comunidad internacional. De hecho, en septiembre de 2009, Uganda publicó un proyecto de ley conocido como *Anti-Homosexual Bill*, el cual ratifica la penalización de la homosexualidad e incluso la pena de muerte contra estas personas, no obstante, aunque el proyecto afortunadamente no ha sido votado en el parlamento ugandés, sí ha servido para visibilizar la homofobia y las complicaciones a la hora de acordar estándares jurídicos internacionales sobre los temas relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.<sup>165</sup> Otro ejemplo más reciente sobre regímenes posicionados como anti-derechos en este sentido, es el caso del Estado de Brunéi Darussalam que, a pesar de que tenía ya estipulada la ilegalidad de la homosexualidad en ese sultanato, su nuevo código penal incluye la lapidación por delitos de homosexualidad.<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup> Pozzi, Sandro, "Homofobia divide a la ONU", en *El País*, España, 2008, [https://elpais.com/diario/2008/12/04/sociedad/1228345205\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2008/12/04/sociedad/1228345205_850215.html)

<sup>164</sup> S/Autor, "El Vaticano recibe por primera vez a la comunidad gay", en *Excelsior*, México, 2019, [https://www.excelsior.com.mx/global/el-vaticano-recibe-por-primera-vez-a-la-comunidad-gay/1305962?fbclid=IwAR3N1QQFHKcK1Tr2IVfq6m7-oAff-nT8\\_ouQ2gnieFE77KQ7fvbal0KnAM](https://www.excelsior.com.mx/global/el-vaticano-recibe-por-primera-vez-a-la-comunidad-gay/1305962?fbclid=IwAR3N1QQFHKcK1Tr2IVfq6m7-oAff-nT8_ouQ2gnieFE77KQ7fvbal0KnAM)

<sup>165</sup> Amnesty International, *Uganda: Anti-homosexuality Bill is Inherently Discriminatory and Threatens Broader Human Rights*, London, Amnesty International Publications, 2010, p. 5 [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124\\_409aiantihomo\\_en.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124_409aiantihomo_en.pdf)

<sup>166</sup> S/Autor, "Brunéi comienza a castigar con lapidación la homosexualidad y el adulterio", en *El País*, España, 2019, [https://elpais.com/sociedad/2019/04/03/actualidad/1554284355\\_385703.html?id\\_externo\\_rsoc=FB\\_CM&fbclid=IwAR2wZG8-CcCRlInNU0Qcbl\\_iWH15Zoh0l8ZUpkV17CsEzKx2bi0etrCirio](https://elpais.com/sociedad/2019/04/03/actualidad/1554284355_385703.html?id_externo_rsoc=FB_CM&fbclid=IwAR2wZG8-CcCRlInNU0Qcbl_iWH15Zoh0l8ZUpkV17CsEzKx2bi0etrCirio)

Con todo, la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008) condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la **orientación sexual** y la **identidad de género**, así como los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estas razones.<sup>167</sup> Entre las motivaciones para proponer esta declaración destaca que hasta 2008, la homosexualidad era ilegal en 77 países, de los cuales en siete se castigaba con pena de muerte.<sup>168</sup> Además, la importancia histórica de la *Declaración* radica en que fue la primera sobre derechos referentes a la diversidad genérica y sexual leída en la Asamblea General de la ONU.<sup>169</sup> En aquel momento, 66 de los 192 miembros de las Naciones Unidas firmaron la *Declaración*, exceptuando a Rusia, China, el Vaticano y los países de la Organización de la Conferencia Islámica, como ya se mencionó.<sup>170</sup> De hecho, de acuerdo con los estudios más recientes, elaborados en el año 2017, en aproximadamente 70 países persiste la criminalización de las relaciones homosexuales, y en 8 de ellos la homosexualidad y sus prácticas se castigan con pena de muerte. En contraste, los estudios señalan que existen 123 naciones en donde mantener este tipo de relaciones no está penalizado jurídicamente.<sup>171</sup>

---

<sup>167</sup> Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, p. 3, [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_declaracion\\_onu.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf)

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>169</sup> Cabe mencionar como antecedente la Resolución aprobada por la Asamblea General 60/251 del 3 de abril de 2006, en la cual se destaca la responsabilidad de los Estados de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición. Es decir, se reafirma el principio de no discriminación como orientador jurídico-político internacional y, a su vez, este documento es mencionado en la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* de 2008 como uno de sus antecedentes. Para más información, consúltese la Resolución 60/251 de 2006, [https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251.\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251._sp.pdf)

<sup>170</sup> Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, p. 3, [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_declaracion\\_onu.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf)

<sup>171</sup> Véase: Alfageme, Ana, "Morir por ser gay: el mapamundi de la homofobia", en *El País*, España, 2019, [https://elpais.com/sociedad/2019/03/19/actualidad/1553026147\\_774690.html](https://elpais.com/sociedad/2019/03/19/actualidad/1553026147_774690.html); S/Autor, "Ser homosexual es delito en 72 países y en 8 se castiga con pena de muerte", en *Agencia EFE*, España, 2017, <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/ser-homosexual-es-delito-en-72-paises-y-8-se-castiga-con-pena-de-muerte/10004-3300997>

Sobre el contenido de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008), en el documento se enuncia un total de 13 artículos, de los cuales los primeros tres explican la pertinencia de la *Declaración* a partir de los derechos que podrían fungir como cimientos jurídicos o antecedentes de los mismos,<sup>172</sup> que son: el artículo 1o de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en relación con la libertad y la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos; el artículo 2o del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,<sup>173</sup> como del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*,<sup>174</sup> los cuales hacen alusión a la responsabilidad de los Estados de respetar y garantizar para todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los *Pactos*, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En consecuencia, siguiendo el ejercicio que realiza Estefanía Vela Barba,<sup>175</sup> tal parece que el primer antecedente jurídico o “derecho base o paraguas” de la *Declaración* de 2008 es el derecho a la igualdad formulado en los documentos internacionales de mediados del siglo XX que afirma el principio de no discriminación, pero específicamente enfocado a la discriminación basada en la *orientación sexual y la identidad de género*.<sup>176</sup>

Subsiguientemente, en los artículos 4o, 5o y 6o de la *Declaración* de 2008, se externalizan las preocupaciones de la Organización de las Naciones Unidas ante las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual e identidad de género, como son las ejecuciones extrajudiciales, la práctica de la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes, la detención arbitraria y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales,

---

<sup>172</sup> Véase: S/Autor, “UN: General Assembly Statement Affirms Rights for All” en *Human Rights Watch*, <https://www.hrw.org/news/2008/12/18/un-general-assembly-statement-affirms-rights-all>

<sup>173</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, p. 2, [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

<sup>174</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, p. 2, [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

<sup>175</sup> Vela Barba, Estefanía, “Los derechos sexuales...”, *cit.*, p. 495.

<sup>176</sup> *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas*, p. 3, [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_declaracion\\_onu.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf)

incluyendo el derecho a la salud.<sup>177</sup> Así, en los últimos artículos de la *Declaración*, se hace una evocación a los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas independientemente de su orientación sexual e identidad de género, tomando las correspondientes medidas legislativas y administrativas para asegurar una protección integral, así como la investigación por parte de los Estados respecto a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.<sup>178</sup> De tal manera, lo que puede vislumbrarse es que además de afirmarse el derecho a la igualdad en la *Declaración* de 2008, comienzan a enunciarse otra serie de derechos dirigidos a las personas de la diversidad genérica y sexual sobre todo destacándose la preocupación por su salud y por su seguridad. En otras palabras, la violación sistemática de las libertades fundamentales de estas personas nos permiten confirmar que otro de los basamentos de la *orientación sexual* y la *identidad de género* como nociones jurídicas es el derecho a la libertad.

Posteriormente, en julio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la *Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, en la cual se retoman los aspectos más relevantes de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008), es decir, el derecho a la igualdad, el principio jurídico de no discriminación por motivos de *orientación sexual e identidad de género*, así como el llamamiento a combatir los actos de violencia contra las personas por su orientación sexual e identidad de género en todas las regiones del mundo.<sup>179</sup> Como se anunciaba anteriormente, la diferencia entre la naturaleza jurídica de las “declaraciones” y las “resoluciones” en la Organización de las Naciones Unidas, es que estas últimas al ser expresiones formales enunciadas por el cuerpo legislativo de las Naciones Unidas, se considera que tienen cierto carácter de obligatoriedad,

---

<sup>177</sup> *Idem.*

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>179</sup> Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, p. 1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

sobre todo cuando se trata de asuntos de seguridad de acuerdo con el artículo 25 de la Carta de la ONU.<sup>180</sup> Aunque, la obligatoriedad de los Estados en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la ONU sigue siendo un asunto discutido en la dogmática jurídica, el posicionamiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), al ser un organismo especializado de la ONU, es que las resoluciones producidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o por la Conferencia General son opiniones expresadas por los Estados miembros de estas organizaciones y, por lo tanto, son instrumentos no vinculantes [*soft law*].<sup>181</sup>

De cualquier manera, más allá de la discusión sobre el estatus jurídico de los documentos del derecho internacional, la *Resolución sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género* de 2011, está compuesta por cuatro puntos centrales. En el primero de ellos se pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la realización de un estudio con el objetivo de documentar las leyes y prácticas discriminatorias, así como los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género en todas las regiones del mundo.<sup>182</sup> Acto seguido, en el punto dos y tres de la Resolución de 2011, se propone organizar una mesa redonda para discutir sobre la información del estudio y atender la cuestión de las leyes y prácticas discriminatorias, así como los actos de violencia cometidos contra las personas por su *orientación sexual e identidad de género*.<sup>183</sup> En otras palabras, se anuncia la relevancia de la realización de un estudio sobre la forma en que la normatividad internacional de derechos humanos puede aplicarse a los contextos específicos en que viven las personas de la diversidad genérica y sexual. Empero, la votación de la Resolución en comento fue bastante reñida. A pesar de que ésta se aprobó con 23 votos, fueron 19 los votos

---

<sup>180</sup> Véase: Organización de las Naciones Unidas, *¿Son las resoluciones de la ONU de carácter obligatorio?*, p. 1, <http://ask.un.org/es/faq/64542>

<sup>181</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas*, p. 1, <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>

<sup>182</sup> Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, p. 1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 2.



en contra y hubo tres abstenciones. El bloque opositor estuvo conformado nuevamente por los países de la Organización de la Conferencia Islámica, así como por la Federación de Rusia,<sup>184</sup> lo cual evidencia que hasta 2011 este asunto de la progresión de los derechos sexuales relacionados con la orientación sexual y la identidad de género en el orden público internacional sigue siendo un tema bastante polarizado.

En consecuencia, y atendiendo la petición de la Resolución A/HRC/RES/17/19 de la ONU de 2011, el Consejo de Derechos Humanos realizó el Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* publicado el 17 de noviembre de 2011, en el cual se concluye que se observa un patrón de violaciones de los derechos humanos, y que los órganos gubernamentales de los Estados han descuidado la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, por ende la Alta Comisionada realiza ocho recomendaciones básicas a los Estados de la ONU, las cuales se resumen a continuación.

La primera recomendación es la labor de investigación expedita de las denuncias de asesinatos y demás actos graves de violencia perpetrados contra personas por su orientación sexual o identidad de género (real o supuesta), en público o en privado, por agentes estatales o no estatales; igualmente se recomienda establecer sistemas de registro e información al respecto.<sup>185</sup> La segunda recomendación para los Estados de la ONU es la adopción de medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por la orientación sexual o la identidad de género de las personas.<sup>186</sup> La tercera recomendación es la habilitación de las leyes y políticas de asilo que reconozcan que la persecución por orientación sexual o identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de asilo.<sup>187</sup> La

---

<sup>184</sup> *Idem.*

<sup>185</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, p. 26, [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf)

<sup>186</sup> *Idem.*

<sup>187</sup> *Idem.*

cuarta recomendación para los Estados es la derogación de las leyes utilizadas para criminalizar a los homosexuales y la armonización de la edad de libre consentimiento para mantener relaciones heterosexuales y homosexuales. Asimismo, se sugiere la necesidad de suprimir la pena de muerte por delitos que tengan que ver con las relaciones sexuales consentidas.<sup>188</sup> La quinta recomendación es la promulgación estatal de legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y de identidad de género entre los motivos prohibidos, así como el reconocimiento de las formas de discriminación concomitantes e inclusión de los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos.<sup>189</sup> La sexta recomendación a los Estados miembros de la ONU es que éstos deben garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de su orientación sexual e identidad de género.<sup>190</sup> La séptima recomendación es que los Estados deben ejecutar programas adecuados de concienciación y capacitación para los agentes de policía, los funcionarios de prisiones, los guardias fronterizos, los oficiales de inmigración y demás miembros de las fuerzas de seguridad. Asimismo, se afirma la necesidad del apoyo estatal para las campañas de información pública para luchar contra la homofobia y la transfobia entre la población mediante campañas específicas en las escuelas.<sup>191</sup> Finalmente, la octava recomendación se centra en la responsabilidad de los Estados de facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas *trans* y que se disponga lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos por la persona, sin conculcar otros derechos humanos.<sup>192</sup>

---

<sup>188</sup> *Idem.*

<sup>189</sup> *Idem.*

<sup>190</sup> *Idem.*

<sup>191</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, pp. 26-27, [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf)

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 27.

A la par, el informe *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* de 2011, recomienda concretamente al Consejo de Derechos Humanos que reciba periódicamente información actualizada sobre los actos de violencia y discriminación relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, y que aliente a que los procedimientos especiales se sigan investigando y denunciando las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género en el contexto de sus mandatos específicos.<sup>193</sup>

Posteriormente, siguiendo con las recomendaciones expuestas del estudio de 2011 en relación con la necesidad de dar seguimiento a las investigaciones sobre violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género en las diferentes regiones del mundo, en 2012 fue publicado el estudio de la Organización de las Naciones Unidas denominado: *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, el cual es una investigación jurídica que se centra en las obligaciones de los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos sobre los derechos sexuales a fin de que se implementen medidas legislativas y de otro tipo para promover el respeto de las personas LGBT. Así, entre las novedades de este estudio respecto al anterior, destaca que entre los objetivos de esta publicación de 2012 se anuncia la importancia de prestar asistencia a los defensores de los derechos humanos y a los titulares de los derechos, para lograr que los Estados se hagan responsables de las infracciones de las normas internacionales de derechos humanos.<sup>194</sup>

Según puede advertirse, en el estudio *Nacidos Libres e Iguales* de 2012, así como en el informe *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* de 2011,<sup>195</sup> la

---

<sup>193</sup> *Idem.*

<sup>194</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, p. 9, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

<sup>195</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, p. 7, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

configuración jurídica de las siglas de la diversidad genérica y sexual (LGBT) sólo incluía a las personas: lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. De tal manera que todavía no se incluía a las personas intersexuales como una sigla independiente (“I”) en esta abreviatura propuesta por la ONU. Sin embargo, lo cierto es que sí se hace alusión esporádicamente a estas personas más allá de la letra como parte consolidada de esas siglas.<sup>196</sup> De manera semejante, según se explica en el estudio *Nacidos Libres e Iguales*, la abreviatura con la letra “T” para transgénero (‘*transgender*’, en el texto original en inglés),<sup>197</sup> incluye a las personas transexuales en esta categoría. Empero, en la segunda nota a pie de página del informe de 2012 se aclara lo siguiente:

Los términos lesbiana, gay, bisexual y transgénero se utilizan a lo largo de todo el informe, a menudo bajo la expresión abreviada de “personas LGBT”. Esos términos tienen resonancia mundial. Sin embargo, para describir las conductas, identidades o relaciones entre personas del mismo sexo y las identidades de género no binarias, en otras culturas se emplean otros términos (por ejemplo, *hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, travesti, muxé, fa’afafine, fakaleiti, hamjensgara* y *Two-Spirit*).<sup>198</sup>

Sobre lo anterior, consideramos que no deben desestimarse las aclaraciones de las “letras pequeñas” de todo estudio jurídico puesto que para la crítica que se desarrollará posteriormente en el capítulo IV, se retomará el análisis concreto de una de las identidades genéricas no binarias que se enuncia en esta nota, que son los/las *muxe* en México. Sin embargo, hasta este punto, baste mencionar que el estudio aludido, si bien no incluye en las siglas LGBT a las personas intersexuales, sí apunta la existencia de identidades de género no binarias en otras culturas pero, según lo enunciado anteriormente, se asume que estas identidades alternas pueden subsumirse también en aquella abreviatura configurada por la ONU hasta ese momento en 2012.

Asimismo, el estudio *Nacidos Libres e Iguales* de 2012 consta de cinco secciones en las que se abordan las obligaciones de los Estados en materia de *orientación sexual e identidad de género* según las normas internacionales de

---

<sup>196</sup> *Idem*.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 7.

derechos humanos; no obstante, el mismo estudio señala que solamente se ofrece un panorama limitado de los derechos específicos y de las violaciones que sufren las personas de la diversidad genérica y sexual.<sup>199</sup> En consecuencia, las cinco obligaciones jurídicas básicas que enuncia el estudio para el respeto de las personas LGBT pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Protección a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica, incluyendo la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en las leyes penales. Establecimiento de sistemas eficaces para registrar los actos de violencia. Investigación y enjuiciamiento de los autores de las violaciones y reparación del daño a víctimas. Asimismo, se asienta que en las leyes y políticas de asilo se debe reconocer que la persecución en razón de la orientación sexual o identidad de género de las personas puede constituir un fundamento válido de la solicitud de asilo.<sup>200</sup>
2. Prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT que estén detenidas, prohibiendo y sancionando este tipo de actos y asegurando que se ofrezca una reparación a las víctimas. Investigación de todos los actos de maltrato cometidos por agentes estatales. Ofrecimiento de capacitación adecuada a los oficiales encargados del cumplimiento de la ley y aseguramiento de una supervisión eficaz en los lugares de detención.<sup>201</sup>
3. Derogación de las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad, incluidas todas las que prohíben la conducta sexual privada consentida entre adultos del mismo sexo, asegurando que no se arreste ni detenga a las personas sobre la base de su *orientación sexual o identidad de género*, ni se las someta a exámenes físicos infundados y degradantes con la intención de determinar su orientación sexual.<sup>202</sup>
4. Prohibición de la discriminación de las personas LGBT promulgando leyes que incluyan la *orientación sexual* y la *identidad de género* como categorías

---

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>201</sup> *Idem*.

<sup>202</sup> *Idem*.

prohibidas de discriminación sobre el acceso a los servicios básicos, el empleo y la salud. Asimismo, se enuncia como una obligación de los Estados ofrecer educación y capacitación para prevenir la discriminación y la estigmatización de las personas LGBT e intersexuales.<sup>203</sup>

5. Salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica de las personas LGBT e intersexuales, protegiendo a las personas contra actos de violencia e intimidación.<sup>204</sup>

En seguimiento a las obligaciones estipuladas en el estudio *Nacidos Libres e Iguales* de 2012, y contextualizando las acciones en favor de los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género en el panorama internacional, en junio 2013 el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas inauguró la campaña mundial “Libres e Iguales” (*Free & Equal*, en inglés), la cual tiene como propósito el promover la igualdad de derechos y el trato equitativo de las personas de la diversidad genérica y sexual. Cabe decir que México fue uno de los países adscritos a la campaña y en junio de 2014, la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en México realizó una campaña en la Ciudad de México con el apoyo de la Embajada de los Países Bajos, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la ONG Foro Jóvenes con Liderazgo.<sup>205</sup>

Seguidamente, en octubre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con la cual se afirma acoger con beneplácito los avances a nivel internacional, regional y nacional en la lucha contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.<sup>206</sup> Asimismo, se toma nota del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos *Leyes y prácticas discriminatorias y*

---

<sup>203</sup> *Idem.*

<sup>204</sup> *Idem.*

<sup>205</sup> Véase: Organización de las Naciones Unidas, Free & Equal, Sitio Web oficial, <https://www.unfe.org/es/about/>

<sup>206</sup> Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, p. 1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/35/PDF/G1417735.pdf?OpenElement>

*actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41)*<sup>207</sup> y se solicita al Alto Comisionado la actualización de dicho informe con miras a compartir buenas prácticas, así como estrategias para superar la violencia y la discriminación de las personas por su orientación sexual o identidad de género, y que éste sea presentado en el 29º período de sesiones de la ONU.<sup>208</sup>

En relación con la votación de esta Resolución A/HRC/RES/27/32 de 2014, se registraron 25 votos a favor, 14 en contra y 7 abstenciones. Nuevamente siendo la oposición los Estados de Arabia Saudita, Argelia, Botswana, Côte d'Ivoire, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Indonesia, Kenya, Kuwait, Maldivas, Marruecos, Pakistán y Rusia.<sup>209</sup>

Posteriormente, el 4 de mayo de 2015, la Organización de las Naciones Unidas publicó el informe *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, el cual representa el tercer estudio sobre violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y éste representa una actualización del estudio de 2011, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41)*.

En relación con este estudio de la ONU, la construcción de la noción jurídica de las siglas de la diversidad genérica y sexual se sigue manteniendo igual que en los informes anteriores (2011 y 2012), es decir, que las letras que componen la abreviatura son sólo cuatro: "LGBT", quedando las personas intersexuales fuera mas no así de la constante mención en el informe. Además, en las conclusiones del estudio se afirma que hasta el día de su publicación no existe un mecanismo especializado de derechos humanos a nivel internacional que aplique un enfoque sistemático e integral de la situación de los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales.<sup>210</sup>

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>208</sup> *Idem*.

<sup>209</sup> *Idem*.

<sup>210</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, p. 22, [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)

Finalmente, el informe *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género* de 2015 establece una serie de recomendaciones para combatir la violencia y la discriminación de las personas de la diversidad genérica y sexual, las cuales reafirman aquellas asentadas en el informe de la ONU de 2011, sin embargo pueden notarse algunas vicisitudes que se mencionan a continuación. En primer lugar, destaca el llamamiento a la prohibición de la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y se exige a los Estados responsabilizar a quienes pronuncien esos discursos de odio.<sup>211</sup> Asimismo, se instruye a los Estados para que familiaricen a los jueces, la policía y los funcionarios públicos con los enfoques relacionados con cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género.<sup>212</sup> Igualmente, una novedad es que el informe llama a proscribir las terapias de conversión o reparativas, los tratamientos involuntarios, la esterilización forzada y los exámenes genitales y anales forzados.<sup>213</sup> En relación con los derechos de las personas intersexuales, se menciona la importancia de prohibir los procedimientos innecesarios desde el punto de vista médico en niños, niñas y adolescentes intersexuales.<sup>214</sup>

Sobre el asilo político por razones de orientación sexual e identidad de género, se insta a los Estados a eliminar los interrogatorios intrusivos e inapropiados sobre las historias sexuales de los solicitantes de asilo y a sensibilizar al personal que trata con refugiados y solicitantes de asilo.<sup>215</sup> En cuanto a temas de salud, el informe asienta que se debe sensibilizar a los profesionales en esta área en cuanto a las necesidades sanitarias de las personas LGBT e intersexuales, en particular en cuanto a sus derechos sexuales y reproductivos, la prevención del suicidio y el asesoramiento sobre el VIH/SIDA y los traumas.<sup>216</sup> Sobre asuntos educativos, el informe de 2015 señala la necesidad de establecer normas nacionales sobre la no

---

<sup>211</sup> *Idem.*

<sup>212</sup> *Idem.*

<sup>213</sup> *Idem.*

<sup>214</sup> *Idem.*

<sup>215</sup> *Idem.*

<sup>216</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, p. 23, [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S)



discriminación en la educación, así como a proporcionar una educación sexual integral adecuada en función de la edad. Seguidamente, se llama a elaborar programas contra el acoso y a crear líneas telefónicas y otros servicios de ayuda para las personas jóvenes LGBT y las que muestran una disconformidad de género.<sup>217</sup> Asimismo, se afirma que los Estados deben financiar campañas públicas de educación contra las actitudes homofóbicas y transfóbicas a fin de combatir la difusión de imágenes negativas y estereotipadas de las personas LGBT en los medios de comunicación.<sup>218</sup>

Entre otras cosas, el informe determina que es una obligación de los Estados crear políticas sobre la vivienda que no discrimine a los inquilinos por motivos de orientación sexual o identidad de género, y establecer centros de acogida para las personas LGBT sin hogar.<sup>219</sup> De manera semejante, se hace un llamamiento a reconocer legalmente a las parejas del mismo sexo y a sus hijos, de modo que se reconozcan prestaciones relacionadas con las pensiones, los impuestos y la herencia en términos no discriminatorios.<sup>220</sup> Por último, el informe establece que los Estados deben velar porque se consulte a las personas LGBT e intersexuales, así como a las organizaciones que las representan, en relación con la legislación y las políticas que afecten sus derechos.<sup>221</sup>

Subsiguientemente, en octubre de 2016 fue presentado el estudio que da continuación a aquel que fue publicado en 2012 por la ONU (*Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*), de manera que el nuevo informe de 2016, titulado: *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, presenta un análisis más profundo sobre las prácticas concretas existentes en los países del mundo respecto a la identidad sexual y la identidad de género. Asimismo, el estudio señala ciertas deficiencias y los retos pendientes para poner en práctica las

---

<sup>217</sup> *Idem.*

<sup>218</sup> *Idem.*

<sup>219</sup> *Idem.*

<sup>220</sup> *Idem.*

<sup>221</sup> *Idem.*

recomendaciones de la ONU sobre violaciones a derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género. De hecho, este estudio de 2016 ofrece una visión general de las tendencias políticas y de las iniciativas antidiscriminatorias introducidas en diversas regiones.

A la par, el estudio nos muestra que las siglas que se usa en los estudios jurídicos para referir a la diversidad genérica y sexual sigue siendo el de cuatro letras: 'LGBT', sin embargo, la expresión que se usa constantemente es la de "personas LGBT e intersex"<sup>222</sup> en el lenguaje jurídico de la Organización de las Naciones Unidas hasta 2016.

Así, el estudio *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, resulta más exhaustivo que los anteriores presentados por la ONU, no sólo por su extensión sino por describir de manera puntual los avances jurídico-políticos de algunos Estados en materia de derechos sexuales relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Sin ánimo de entrar en muchos detalles sobre el informe, el cual sin duda resultará de interés para aquel lector que quiera tener un mejor panorama global de la progresión de los derechos sexuales, a continuación se retoman algunas cuestiones de interés para esta investigación, de modo que, se destaca primeramente que entre las conclusiones sobre identidad de género, se afirma lo siguiente:

Algunos Estados reconocen legalmente la identidad de género de los adultos y niños trans con base en su identificación personal a través de un sencillo proceso administrativo exento de requisitos ofensivos; un único Estado garantiza el derecho de acceder a tratamientos de afirmación de género y solo unos pocos reconocen las identidades de género no binarias.<sup>223</sup>

Ese único Estado que garantiza el derecho de acceder a tratamientos de afirmación de género al que se alude en la cita precedente es Argentina, que adoptó en 2012 una *Ley de Identidad de Género* (Ley 26.743),<sup>224</sup> considerada en el estudio de la

---

<sup>222</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 96, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)

<sup>223</sup> *Idem*.

<sup>224</sup> Véase: Ley 26.743, *Ley de Identidad de Género*, 2012, Argentina, [https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley\\_26743.pdf](https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf)

ONU como pionera internacionalmente al consagrar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de todos los individuos debido a que se establece un proceso administrativo sencillo para modificar el nombre y el sexo en los documentos oficiales a través del Registro Civil sin requerimientos desmedidos en relación con los diagnósticos y tratamientos médicos, brindando además, acceso a tratamientos hormonales y cirugía con consentimiento libre e informado a través del sistema de salud pública.<sup>225</sup> Al mismo tiempo, la ley argentina garantiza el mismo derecho de los niños, niñas y adolescentes, lo cual ya representa un suceso jurídico-político relevante para su autonomía.

Por lo demás, resulta especialmente llamativa la alusión del estudio de 2016 a las *identidades de género no binarias* pues, como hemos analizado en el discurso jurídico internacional, los Estados han contraído la responsabilidad de proteger, respetar y satisfacer los derechos humanos de todas las personas independientemente de su identidad de género, sin embargo en el informe quedan incluidas en esta protección las identidades de género no binarias, es decir, aquellas que no se identifican con el binarismo sexo-genérico que representan las categorías identitarias masculina y femenina, lo cual nos muestra una reformulación en el ámbito jurídico-político global respecto a la identidad personal. Dicho de otro modo, tal parece que ciertos presupuestos de las teorías *queer* han aterrizado en el orden público internacional, por lo menos en el nivel institucional de la Organización de las Naciones Unidas, en orientaciones socio-culturales que afirman la no esencialización del género y la no aceptación del binarismo sexo-genérico. Tal y como señala Leticia Sabsay, la articulación política de las identidades ha protagonizado uno de los debates intelectuales más importantes en las últimas dos décadas, especialmente en lo que respecta a lo que la autora denomina como el “trastocamiento de clivajes identitarios clásicos”.<sup>226</sup>

Por ende, en el estudio *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays,*

---

<sup>225</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 96, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)

<sup>226</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 18.

*bisexuales, transgénero e intersex*, se asevera que existen personas que se identifican con una variedad de identidades de género no binarias, se mencionan como ejemplos de esta variabilidad las identidades: “hijra, tercer género, khwaja sira, biespiritual, fa’afafine, género queer, transpinoy, muxé, waria y meti”.<sup>227</sup> Asimismo, entre los avances concretos de los ordenamientos nacionales se explica el caso del Tribunal Supremo de la India, que reconoció de manera explícita a las identidades de género no binarias, incluyendo los *hijra* y los *eunucos*, en su sentencia sobre los derechos de las personas transgénero.<sup>228</sup> Asimismo, en Nepal, el Tribunal Supremo dictaminó en 2007 que el Gobierno debía reconocer la categoría de tercer género que se basa en la autoidentificación por parte de cada individuo, y desde entonces se ha incluido la opción de tercer género en los formularios de Nepal para los censos de población, los certificados de ciudadanía y los pasaportes.<sup>229</sup> De manera semejante, en 2013, el gobierno de Bangladesh adoptó una decisión para reconocer de manera formal la identidad de género de los *hijras*, garantizando su acceso a la educación, así como otros derechos. Igualmente, en Nueva Zelanda, se permite que los individuos soliciten la designación “X” en el marcador de género de los pasaportes firmando una sencilla declaración escrita y, en Dinamarca, las personas también tienen la posibilidad de obtener la designación “X” en el pasaporte.<sup>230</sup>

Por lo tanto, en relación con la progresión de los derechos sexuales respecto al tema del género no binario, el informe de 2016 afirma que la identidad y los derechos de las personas con identidades de género no binarias se empiezan a reconocer y a proteger en algunos Estados, sin embargo en la mayoría de éstos, las personas con identidades no binarias no tienen esa posibilidad al negárseles el acceso al reconocimiento legal de su identidad de género.

En consecuencia, una de las conclusiones del estudio en cuestión es que los derechos de las personas LGB (lesbianas, gays y bisexuales), es decir, los derechos

---

<sup>227</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 99, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)

<sup>228</sup> *Idem*.

<sup>229</sup> *Ibidem*, pp. 99-100.

<sup>230</sup> *Idem*.

relacionados con la noción jurídica de la *orientación sexual*, han tenido notorios avances jurídico-políticos en diversos Estados:

Las medidas para hacer frente a la violencia y la discriminación que sufren las personas trans están muy rezagadas en comparación con aquellas que se han adoptado para abordar las cuestiones relacionadas con las personas lesbianas, gays o bisexuales. [...] Incluso aquellos países que más han avanzado en materia de derechos de hombres gays y mujeres lesbianas, han prestado mucha menos atención a la protección de los derechos de las personas trans y casi ninguna a los derechos de las personas intersex.<sup>231</sup>

No obstante, como puede advertirse, en relación con la *identidad de género* no puede visualizarse el mismo grado de progresión que con los derechos vinculados a la *orientación sexual*, es decir, los derechos de las personas transgénero, las personas intersexuales y aquellas con identidades de género no binario. Al respecto, en el informe de 2016 se explica que los derechos de las personas intersexuales se encuentran en una etapa muy temprana ya que muy pocos Estados han adoptado medidas de protección contra la violencia, los malos tratos y la discriminación.<sup>232</sup> Además, si bien es cierto que varios Estados han reconocido legalmente la identidad de género de las mujeres y hombres *trans*, no sucede lo mismo con el reconocimiento legal de la identidad no binaria.

Por otro lado, en el informe también se aborda el tema de la despenalización por razones de orientación sexual o identidad de género, sobre ello, se hace referencia a que las relaciones consentidas entre personas adultas del mismo sexo siguen siendo consideradas como delito en 73 países, en algunos de los cuales se han adoptado o propuesto leyes discriminatorias, ampliando las sanciones y limitando la libertad de expresión y asociación por razones de orientación sexual diversa. En contraste, cinco Estados han despenalizado la homosexualidad desde 2011.<sup>233</sup>

Actualmente, destaca el caso de la India, en donde el Tribunal Supremo actualizó en septiembre de 2018 el marco legal de un código penal colonial de 1861 que en su artículo 377 establecía que: “el acceso carnal contra natura con un

---

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 7. Los corchetes son míos.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>233</sup> *Idem*.

hombre, mujer o animal, será penado con prisión de por vida, o con prisión por término o que podrá extenderse a 10 años y una multa”.<sup>234</sup> Sobre ello, de acuerdo con datos de la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas (ILGA), cerca de 1500 personas fueron detenidas en India en virtud de este artículo en 2015.<sup>235</sup> Por ende, la reformulación del precepto jurídico en 2018 señala que las relaciones sexuales entre adultos homosexuales en privado no constituye una ofensa y que cualquier norma que persiga estas prácticas será considerada discriminatoria y violatoria de los principios constitucionales de ese país.<sup>236</sup> Empero, a pesar de este hallazgo jurídico sobre la noción de *orientación sexual*, existen otros retos pendientes para la India, sobre todo en la implementación de políticas públicas relacionadas con la protección jurídica de *identidad de género* ya que, aun con regiones en el país asiático como Kerala, por ejemplo, que es un Estado de la India que aprobó una ley progresista transgénero, los derechos enunciados en este documento difícilmente se cumplen.<sup>237</sup>

En este sentido, el estudio de la ONU de 2016 señala que muchos países no cuentan con políticas integrales para hacer frente a las violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas LGBT e intersex, y que cuando esas políticas existen, los Estados no recopilan los datos relevantes para medir y evaluar su efectividad.<sup>238</sup>

Por lo tanto, hasta este momento queda evidenciado que desde la enunciación de los *Principios de Yogyakarta* en 2007 se elabora una conceptualización de la *orientación sexual* y la *identidad de género* como nociones jurídicas que configuran una parte del catálogo de derechos sexuales de las personas en el orden público internacional de acuerdo con el discurso de la

---

<sup>234</sup> S/Autor, *Homofobia de estado, estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*, p. 138, [https://ilga.org/downloads/2017/ILGA\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_2017\\_WEB.pdf](https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf)

<sup>235</sup> *Idem*.

<sup>236</sup> Martínez, Ángel, “India despenaliza la homosexualidad”, en *El País*, España, 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/09/06/actualidad/1536217018\\_424450.html](https://elpais.com/internacional/2018/09/06/actualidad/1536217018_424450.html)

<sup>237</sup> *Idem*.

<sup>238</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, pág. 11 [en línea], consultado en: [[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)], 27/09/18.

Organización de las Naciones Unidas, en el cual se espera una progresión jurídico-política global que contemple en las agendas nacionales la afirmación de los derechos de libertad, igualdad y de salud de las personas de la diversidad genérica y sexual. Adicionalmente, se espera visualizar logros en cuanto a la despatologización y la despenalización de las orientaciones sexuales no heterosexuales y de las identidades transgénero, intersexuales y no binarias. Asimismo, se confirma el principio jurídico de auto-identificación de la persona respecto a su identidad de género; así como la promoción de un proyecto civilizatorio comprometido con la educación inclusiva a través de la implementación de políticas públicas en los Estados del mundo.

Sin embargo, a partir de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* de 2008 ya se visualizaba una polémica mundial sobre los temas vinculados a la sexualidad y a la identidad de género pues, como se ha expuesto, frente a este documento jurídico se promueve una declaración “antiderechos sexuales” encabezada por la Organización de la Conferencia Islámica y otros actores; entre ellos el Vaticano, para quien la categoría de “género” resultó sospechosa en el terreno jurídico. En consecuencia, el panorama internacional sobre los derechos sexuales relacionados con la *orientación sexual* y la *identidad de género* queda escindido en una bifurcación jurídico-política sobre la cual continua una disputa teórica y política.

Con todo, el camino en pro de los derechos sexuales se sigue configurando a través del discurso la ONU, el cual ha quedado plasmado también en las *Resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* de 2011 y 2014, así como en los estudios jurídicos elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2011, 2012, 2015 y 2016, con los que es posible afirmar que actualmente los puntos de atención de la ONU no han perdido de vista el seguimiento de los derechos de las personas intersexuales (adultos, niños, niñas y adolescentes), así como el reconocimiento jurídico de las identidades de género no binarias.

De esta forma, tal y como se ha analizado, si bien los derechos relacionados con la *orientación sexual*, que hacen referencia a las primeras tres siglas de la

abreviatura (lesbianas, gays y bisexuales: LGB), han tenido notorios avances jurídico-políticos en diversos Estados; en relación con la *identidad de género*, la progresión de los derechos sexuales relevantes para las personas transgénero, intersexuales y aquellas con identidades de género no binario, continúan en un estado precario en términos jurídicos y también en términos políticos debido al poco éxito o a la escasa implementación de políticas públicas enfocadas a la protección de estos derechos humanos.

De hecho, tal y como ha podido apreciarse, en la construcción de la abreviatura referente a la diversidad genérica y sexual, la ONU utiliza la siguiente versión: “LGBT”. Sin embargo, ese desarrollo conceptual ha sido paulatino ya que, de acuerdo con el informe de la ONU de 2012, en esa versión de siglas se incluía en la letra “T”, que hace referencia a la categoría transgénero, también a las personas intersexuales y con identidades no binarias. Sin embargo, en el estudio de 2016 constantemente se utiliza la expresión “Personas LGBT e intersexuales”, pero no se integra la letra “I” de forma independiente, como sí lo hacen otros organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dos versiones: “LGTBI” y “LGBTI”.<sup>239</sup> Con todo, las críticas y debilidades de este conjunto de siglas se analizarán más adelante.

---

<sup>239</sup> Véase: Organización de los Estados Americanos, *CIDH publicó el informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/143.asp>



## Organización de las Naciones Unidas: Siglo XXI

- *Principios de Yogyakarta (2007).*
- *Declaración sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (2008).*
- Resoluciones:
  - 2011.** Resolución sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
  - 2014.** Resolución sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
- Estudios jurídicos:
  - Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (2011).*
  - Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos (2012).*
  - Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (2015)*
  - Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (2016).*

Figura 2. Cuadro sintético sobre documentos jurídicos de la ONU relacionados con derechos de orientación sexual e identidad de género en el siglo XXI.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS DERECHOS SEXUALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, una vez asentado el panorama jurídico universal sobre los derechos sexuales relacionados con la *orientación sexual* y la *identidad de género* como nociones jurídicas, es pertinente analizar la manera en la que los preceptos jurídicos estudiados han aterrizado en el ámbito jurisdiccional internacional de derechos humanos y, como es sabido, actualmente se considera que existen tres sistemas regionales de protección de derechos humanos: el europeo, el americano y el africano, los cuales están orientados a la promoción y protección de los derechos humanos a través de instrumentos y mecanismos que atienden las preocupaciones particulares en regiones específicas de acuerdo a las costumbres, la cultura, las prácticas y los valores regionales compartidos. Evidentemente, el Estado mexicano puede ubicarse en el sistema del continente americano y, por lo tanto, forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y también es un Estado miembro de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) desde 1981. Asimismo, México reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desde 1998.

La Corte IDH es el órgano jurisdiccional autónomo instituido para la protección de los derechos humanos en el continente americano, el cual tiene la facultad de interpretar y aplicar la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* a cualquier caso contencioso que llegue a ella; para ello la Corte ha aportado gran cantidad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención mencionada y de otros tratados internacionales estableciendo ciertos estándares para la protección de los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que es el máximo órgano de interpretación judicial en México, ha señalado que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado mexicano

haya sido parte o no de algún litigio ante dicho tribunal,<sup>240</sup> siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 1o constitucional.<sup>241</sup>

Así las cosas, resulta que en el sistema interamericano de derechos humanos, la atención a los derechos sexuales y reproductivos, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, surgió a partir de la necesidad de proteger a la mujer de la violencia sexual, sobre todo cuando acontecían los conflictos armados internos y la persecución sistemática por parte de agentes estatales en el continente americano.<sup>242</sup> Sin embargo, lo anterior no ha sido el único eje de atención en el desarrollo jurisprudencial del sistema interamericano en materia de derechos sexuales, ya que también se incluye la discriminación por motivos de *orientación sexual*, aunque esto ha sido uno de los procesos más recientes.<sup>243</sup> En consecuencia, nos parece necesario analizar uno de los casos más relevantes en materia que sirvió para establecer los estándares jurisdiccionales pioneros sobre *derechos sexuales* en el sistema interamericano de derechos humanos, que es el caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que fue el primer caso vinculado a violaciones basadas en la noción jurídica de *orientación sexual*.

### 1. Caso de *Atala Riffo y Niñas vs Chile*

A continuación se analizará el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, que fue el primer asunto resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012 relacionado con *derechos sexuales*, específicamente sobre discriminación por *orientación sexual*.<sup>244</sup> Este caso es considerado importante en el sistema interamericano porque inauguró

---

<sup>240</sup> Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, t. I, 2014, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>241</sup> Diane Recinos, Julie, *op. cit.*, p. 9.

<sup>242</sup> *Idem*.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>244</sup> Cabe destacar que no es el único caso que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre temas vinculados con discriminación y derechos de las personas de la diversidad genérica y sexual. Al respecto también destaca el caso sentenciado por la Corte en 2016: Caso Flor Freire vs. Ecuador.

gran parte de los estándares jurídicos sobre *derechos sexuales* en materia de violaciones basadas en la *orientación sexual*.

El caso de Karen Atala Riffo es presentado ante la Corte Interamericana en septiembre de 2010, sin embargo, este asunto jurídico comenzó en Villarrica, Chile, con una demanda interpuesta en enero de 2003 por el ex esposo y padre de las tres hijas de Atala Riffo. De acuerdo con los alegatos del padre, la convivencia que Karen Atala tenía con su pareja del mismo sexo suponía, a su juicio, un serio peligro en el desarrollo físico y emocional de las tres niñas debido a que se alteraba la convivencia sana y normal de las menores de edad debido a que se desnaturalizaba el sentido de la pareja humana (hombre y mujer) y que, por lo tanto, se alteraba el sentido natural de la familia pues se afectaban los valores fundamentales de ésta como núcleo central de la sociedad. Además de que el padre aseveraba que las niñas estaban expuestas de forma permanente a enfermedades como el herpes y el sida.<sup>245</sup>

En primera instancia, el Juzgado de Menores de Villarrica concedió la tuición provisional al padre de las niñas y reguló las visitas de la madre pues en ese momento estipuló que “el actor [el padre] presenta[ba] argumentos más favorables en pro del interés superior de las niñas, argumentos que, en el contexto de una sociedad heterosexual [...] y tradicional, cobra[ban] gran importancia”.<sup>246</sup> Posteriormente, Karen Atala apeló el fallo del primer tribunal. Así, vale la pena comentar que para la resolución de este caso dicha institución retomó las evaluaciones de la presunta inhabilidad de Karen Atala para ser madre por haberse declarado lesbiana y convivir con una pareja del mismo sexo, por ende se tuvieron en cuenta una gama de informes de entidades como la Organización Panamericana de la Salud, el Departamento de Psicología de la Universidad de Chile y la Facultad de Educación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, las cuales señalaron que la homosexualidad era un conducta normal y que no representaba una manifestación patológica, entre otras cosas. De hecho, la conclusión del informe del Departamento de Psicología de la Universidad de Chile establecía que la orientación sexual de la madre no constituía un peligro para la moralidad de las

---

<sup>245</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párr. 31, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>246</sup> *Ibidem*, párr. 41. Los corchetes son míos.

menores debido a que se consideraba como una condición o forma normal de la sexualidad humana que no es susceptible de un juicio ético o moral.

Asimismo, sobre el argumento del demandante referente al riesgo de las niñas de contraer enfermedades de transmisión sexual, el juzgado consideró certificados médicos de Karen Atala y su pareja, mediante los cuales confirmó que no había evidencia de la existencia de dichas enfermedades.<sup>247</sup> De manera que, en diciembre de 2003 el Tribunal de Menores de Villarrica ordenó la entrega de las niñas a la madre; no obstante, el padre apeló. Entre tanto, el caso pasó a la Corte de Apelaciones de Temuco, sin embargo en esta instancia no se expusieron fundamentos nuevos y se acogió plenamente la sentencia de primera instancia.<sup>248</sup> Posteriormente, en abril de 2004 el padre presentó un recurso de queja contra la Corte de Apelaciones de Temuco ante la Corte Suprema de Justicia de Chile, en cuyo recurso se solicitaba la custodia de las niñas aludiendo al deterioro social, familiar y educacional al que estaban expuestas las niñas con esa relación lesbiana que las confundía respecto a los roles sexuales, además se señalaba que la carencia de un padre de “sexo masculino” en el hogar era una desventaja para el desarrollo personal de las niñas.<sup>249</sup>

Subsecuentemente, en mayo de 2004, la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile concedió la tuición definitiva al padre, argumentando que las niñas se encontraban en una situación de riesgo que las ubicaba en un estado de vulnerabilidad en su medio social, pues a la Corte le parecía evidente que su entorno familiar excepcional se diferenciaba significativamente del de otras personas de su escuela y vecindario, de modo que se les exponía a ser objeto de aislamiento y discriminación que, igualmente, afectaría su desarrollo personal,<sup>250</sup> de forma que, aparentemente, la Corte Suprema chilena priorizaba el principio del interés superior de la niñez y asumía la decisión de elección de pareja de Karen Atala como egoísta respecto a sus hijas.

De ahí que, el caso llegara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 2010, y en la sentencia de esa instancia en 2012 se argumentó que,

---

<sup>247</sup> *Ibidem*, párr. 47.

<sup>248</sup> *Ibidem*, párr. 52.

<sup>249</sup> Diane Recinos, Julie, *op. cit.*, p. 45. Los corchetes son míos.

<sup>250</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párr. 53, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

definitivamente, el asunto chileno se relacionaba con discriminación por motivos de orientación sexual e injerencia arbitraria en la vida privada de Karen Atala en el contexto de un proceso judicial sobre la custodia de sus tres hijas. De hecho, la Corte IDH suponía que la “orientación sexual de Karen Atala, concretamente la expresión de su orientación sobre su proyecto de vida, fueron la base principal de las decisiones mediante las cuales se resolvió retirarle la custodia de las niñas”.<sup>251</sup>

Así, la Corte IDH expuso que la decisión del recurso de queja resuelto por la Corte Suprema de Chile resultó ser un juicio de escrutinio para Karen Atala sobre su vida privada, el cual no se realizó a la vida del padre, del que nada se sabía, cuestionaba o investigaba, ni siquiera de sus habilidades parentales. Por lo tanto, la Corte IDH consideró que ese hecho constituyó un tratamiento diferenciado no contemplado en el derecho chileno y claramente prohibido por el derecho internacional.<sup>252</sup> No obstante, el Estado chileno contraargumentó en su defensa señalando que la *orientación sexual* no era una categoría sospechosa sobre la cual hubiera un consenso jurídicamente claro durante el año 2004 y que, por ello no resultaría procedente exigirle a la Corte Suprema de Chile pasar un test de escrutinio estricto para una noción sobre la que el consenso interamericano era reciente.<sup>253</sup> En algún sentido tenía razón Chile, sobre el poco desarrollo judicial y legislativo en temas de derechos sexuales hasta esa fecha, incluso actualmente este tratamiento ha sido lento en la mayoría de los países del continente americano (con excepción de Argentina).

No obstante, la Corte IDH resaltó que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negar derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que contra estas minorías sexuales.<sup>254</sup> En consecuencia, la Corte IDH estableció varios estándares sobre el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación con motivo de la *orientación sexual*, así como sobre el derecho a la vida privada y familiar, lo cual

---

<sup>251</sup> *Ibidem*, párr. 59.

<sup>252</sup> *Ibidem*, párr. 73.

<sup>253</sup> *Idem*.

<sup>254</sup> *Ibidem*, párr. 92.

también nos muestra que los derechos sexuales deben entenderse en su interrelación con otros derechos.

Finalmente, en la sentencia de febrero de 2012, la Corte IDH determinó que la *orientación sexual* y la *identidad de género* son nociones jurídicas protegidas por el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), el cual establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación por motivos de raza, color, sexo,<sup>255</sup> idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. En consonancia, la Corte IDH pronunció que:

[N]inguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su *orientación sexual*.<sup>256</sup>

Así, en la primera parte del análisis de la Corte IDH, ésta criticó la resolución del Juzgado de Menores de Villarrica (primera instancia), argumentando que en la concesión de la tuición provisional al padre de las niñas no existían elementos que permitieran presumir causales de inhabilidad legal. De igual manera, la Corte IDH desestimó los argumentos de la Corte Suprema de Chile para el caso, constatando que las resoluciones de los tribunales internos del Estado chileno consideraron como elemento importante de sus fallos la orientación sexual de la señora Karen Atala Riffo, los cuales ponderaron, de acuerdo con sus criterios, el interés superior de las niñas. Empero, la Corte IDH estableció lo siguiente:

[L]a Corte Suprema de Justicia de Chile invocó las siguientes razones para fundamentar su sentencia: i) el presunto “deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenv[olvía] la existencia de las menores [de edad], desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual” y los “efectos que esa

---

<sup>255</sup> En la misma sentencia del *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (párr. 88) se arguye a que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ya había aclarado en el caso *Toonen vs. Australia* (1992) que la referencia a la categoría “sexo” incluía la orientación sexual de las personas. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “otra condición social”. Finalmente, se expresa que una de las pretensiones de los distintos Comités de Derechos Humanos es que se incluya la “orientación sexual” como una de las categorías prohibidas de discriminación de manera explícita y literal en los ordenamientos estatales.

<sup>256</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párr. 91, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf) Los corchetes son míos.

convivencia p[odía] causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas”; ii) la alegada existencia de una “situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores [de edad] respecto de la cual deb[ían] ser protegidas” por “la eventual confusión de roles sexuales que p[odía] producirse por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino”; iii) la supuesta existencia de “un estado de vulnerabilidad en su medio social” por el presunto riesgo de una estigmatización social, y iv) la priorización de los intereses de la señora Atala a los de las menores de edad “al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual”. Estos argumentos y el lenguaje utilizado muestran un vínculo entre la sentencia y el hecho que la señora Atala vivía con una pareja del mismo sexo, lo cual indica que la Corte Suprema otorgó relevancia significativa a su orientación sexual.<sup>257</sup>

Aunado a ello, la Corte IDH dejó claro que representa una tarea de los Estados ayudar a la progresión jurídica y fomentar los cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a la inclusión de todos los proyectos de vida, los cuales no sólo posibilitan su anunciación sino su expresión y sus consecuencias para que los diversos proyectos de las personas se materialicen.<sup>258</sup> De igual manera, la Corte IDH desechó los argumentos de la Corte Suprema de Chile sobre la afectación al desenvolvimiento de las niñas en un entorno “normal” a nivel familiar y social, ya que la *Convención Interamericana de Derechos Humanos* también reconoce que existen diversos tipos de familias y no sólo el concepto tradicional y estereotipado de familia heterosexual.<sup>259</sup>

No obstante, uno de los esclarecimientos jurídicos que vale la pena mencionar y que es posible analizar a partir del caso de Atala Riffo es el que se relaciona con el cambio conceptual entre las expresiones de “orientación sexual” y “preferencia sexual”. Ciertamente, aunque ésta parezca una discusión de poca monta, existen algunas sutilezas entre ambos términos que podrían traducirse en distintas consecuencias dentro del sistema jurídico. En principio, la discusión sobre la disyuntiva conceptual entre *orientación sexual* y *preferencia sexual* puede esquivarse si ambos términos se usan como sinónimos, sin embargo si se realiza un análisis más minucioso es posible notar que el discurrir sobre *orientación sexual* implica retomar una concepción que

---

<sup>257</sup> *Ibidem*, párr. 97.

<sup>258</sup> *Ibidem*, párr. 147.

<sup>259</sup> *Ibidem*, párr. 142.



acuña precedentes de los discursos científicos más aceptados actualmente, es decir, esta noción muestra que de alguna manera la persona homosexual, por ejemplo, no ha tenido ninguna intención de que sus gustos se hayan configurado “naturalmente” de esa forma. Como se ha analizado, la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) establece hoy por hoy que la *orientación sexual* es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros, y que se distingue de otros componentes de la sexualidad que incluyen el sexo biológico, la identidad sexual, el rol social del sexo y la conducta sexual, ya que la orientación sexual se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo.<sup>260</sup> Además de que, como estudiamos en el primer capítulo, la APA señala que la *orientación sexual* no es una elección voluntaria ya que las personas no pueden decidir concienzudamente si ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales pues, al parecer, esta atracción se define al comienzo de la adolescencia.<sup>261</sup> En otras palabras, si las personas homosexuales no pueden decidir voluntariamente sobre cómo ser, sí pueden decidir conscientemente sobre la manifestación íntima o social de su sexualidad, pero esa es una cuestión diferente. De hecho, el término de *orientación sexual* es el que usa la Organización Mundial de la Salud en sus catálogos clínicos.

Entre tanto, algunas personas consideran que es un error referirse a la *orientación sexual* como si fuera una preferencia, opción o elección ya que, como se explicaba, esta atracción acontece de forma involuntaria; por ende, la formulación de la naturaleza jurídica de la noción de *orientación sexual* suele seguir estos parámetros y asumirse como un componente esencial de la identidad sexual de la persona.

En contraste con lo anterior, es posible considerar ciertas limitaciones en la acepción de *orientación sexual* en sentido jurídico ya que, siguiendo la misma resolución de la Corte IDH sobre el caso de Atala Riffo, la argumentación de la Corte se basa en la premisa de que la identidad personal se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de la persona de auto-afirmarse (gracias al principio jurídico de auto-identificación de la persona que establecen los *Principios de Yogyakarta* en 2007) y, en consecuencia, de escoger libremente las opciones que le den sentido a su

---

<sup>260</sup> Véase: American Psychological Association, Orientación sexual e identidad de género, <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>

<sup>261</sup> Véase: American Psychological Association, Orientación sexual e identidad de género, <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>

existencia conforme a sus propias opciones y convicciones,<sup>262</sup> de modo que esta segunda acepción que hace la Corte IDH en su sentencia de 2012 sería más cercana al concepto de *preferencia sexual* en el sentido de que si ésta se entiende como una deliberación autónoma de la persona que, más allá de que sea esencializable o natural, es una determinación personal que dependerá de la decisión del individuo, lo cual en cierta forma representaría un concepto jurídico con un espectro lingüístico más flexible para los propósitos del derecho vinculados con la afirmación de la libertad. Dicho de otro modo, si lo que al sistema de derechos le interesa es posibilitar proyectos de vida en términos prácticos socialmente, los cuales se relacionan directamente con lo que las personas deciden expresar y manifestar de forma voluntaria, entonces, resultaría poco relevante la discusión sobre la naturaleza de la *orientación sexual* como una atracción voluntaria o involuntaria, pues lo que el derecho pretende es resguardar las decisiones autónomas de las personas, más allá de las razones que subyacen sobre el porqué son homosexuales, bisexuales o heterosexuales, y si esto acontece de manera voluntaria o no, naturalmente o no; lo cual resultaría análogo a la afirmación de Simone de Beauvoir del siglo XX sobre que “no se nace mujer, se llega a serlo”.<sup>263</sup> Sin embargo, también debe señalarse que es comprensible la renuencia ante que el concepto de *preferencia sexual*, pues existen otros riesgos de seguir por ese camino ya que si entendemos a la homosexualidad como una condición voluntaria vinculada al arbitrio de la libertad personal, entonces resultaría también posible que las personas pudieran modificar esa atracción sexual y afectiva, y eso podría conllevar al peligro de que se ideen y se promuevan las llamadas terapias reparativas, de conversión o de reorientación sexual, sobre las cuales ya hemos discurrido en el primer capítulo. En relación con lo expuesto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ha acuñado el término de *preferencia sexual* en su conceptualización literal a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 en el catálogo antidiscriminatorio del artículo 1o constitucional.

Asimismo, en el segundo capítulo ya se comentaba que son los *Principios de Yogyakarta (2007)* los que comienzan el bagaje conceptual por primera vez al definir

---

<sup>262</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párr. 139, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>263</sup> Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, trad. de Pablo Palant, Argentina, Siglo Veinte, 1969, p. 87.

ciertas nociones desde el ámbito jurídico, como es la *orientación sexual*, la cual es presentada como la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo (heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad), así como la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.<sup>264</sup>

Para terminar con el análisis del caso presentado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Chile había violado el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley de Karen Atala Riffo y de sus hijas, ya que los derechos de ellas también fueron parte en el proceso judicial.<sup>265</sup> Además, debido a una serie de visitas extraordinarias imparciales que recibió la señora Atala en su recinto de trabajo durante la investigación judicial interna, la Corte IDH también consideró una violación del derecho de Karen Atala Riffo al debido proceso.<sup>266</sup>

En conclusión, en la sentencia del caso de Karen Atala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce, en primer lugar, que las personas de la diversidad genérica y sexual han sido discriminadas históricamente; en segundo lugar, la Corte IDH reconoce que es frecuente el uso de estereotipos en el trato a estas personas y, en tercer lugar, que las personas que pertenecen a la diversidad genérica y sexual representan grupos minoritarios que padecen no sólo una discriminación sociocultural sistemática, sino discriminaciones en otros ámbitos como en la interpretación de normas y en el acceso a la justicia.<sup>267</sup>

Ciertamente sigue siendo una obligación de los Estados del mundo, y en especial de los Estados del continente americano, respetar los derechos de las personas que integran la diversidad genérica y sexual, así como incentivar estrategias gubernamentales para prevenir la discriminación social en contra de estas personas mediante políticas públicas en ámbitos culturales, educaciones y de la salud. Asimismo, el deber de los Estados debe enfocarse en prevenir y sancionar

---

<sup>264</sup> Véase: Principios de Yogyakarta, p. 8, <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

<sup>265</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, pp. 51-52, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>266</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 34.

las violaciones a los derechos sexuales vinculados con las nociones jurídicas de *orientación sexual e identidad de género* por parte de particulares y de funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, como señala Julie Diane Recinos, es urgente que los Estados y la sociedad civil emprendan campañas de educación y concientización con el objetivo de combatir estereotipos discriminatorios y cambiar percepciones populares estigmatizadas en relación con las personas de la diversidad genérica y sexual.<sup>268</sup>

## 2. *La Organización de los Estados Americanos y las nociones jurídicas de orientación sexual e identidad de género*

Entre las acciones que ha realizado la Organización de los Estados Americanos (OEA) para proyectar el nuevo orden público internacional en materia de derechos sexuales vinculado con las nociones jurídicas de *orientación sexual e identidad de género*, el 3 de junio de 2008 la Asamblea General de la OEA emitió su primera *Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*, en la cual se retoma la filiación jurídica de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* para reiterar el compromiso de los Estados del continente americano con el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, por lo cual en esta Resolución de 2008 se manifiesta una preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.<sup>269</sup> Asimismo, con la creación de este instrumento jurídico, la Asamblea de la OEA encarga a la Comisión de Asuntos

---

<sup>268</sup> Diane Recinos, Julie, *op. cit.*, p. 58.

<sup>269</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2235 (XXXVIII-O/08) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 1, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.<sup>270</sup>

Posteriormente, en junio de 2009 la Asamblea General de la OEA emitió su segunda *Resolución AG/RES. 2045 (XXXIX-O/09) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*, en la cual reitera sus preocupaciones sobre la violencia en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género, resolviendo entonces confirmar el deber de los Estados de la OEA sobre la investigación de estas violaciones de derechos humanos y el deber de protección efectiva de los Estados a las personas de la diversidad genérica y sexual. Finalmente, se solicita al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General sobre el cumplimiento de la Resolución.<sup>271</sup>

Luego, en 2010, la Asamblea General de la OEA nuevamente aprueba el siguiente documento: *Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. En éste, la Asamblea reitera lo enunciado en las resoluciones anteriores (2008 y 2009), e incorpora la novedad de que insta a los Estados a asegurar una protección adecuada de los defensores de derechos humanos que trabajen en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.<sup>272</sup> Asimismo, solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que considere la posibilidad de realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el asunto.<sup>273</sup>

Ulteriormente, en junio de 2011 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la *Resolución AG/RES. 2653 (XLII-O/11) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, en la cual establece que se compromete en la progresión de los derechos humanos relacionados con la igualdad y la libertad de las personas más allá de su orientación

---

<sup>270</sup> *Idem*.

<sup>271</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 2, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2504\\_XXXIX-O-09.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf)

<sup>272</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 2, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2600\\_XL-O-10\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf)

<sup>273</sup> *Idem*.

sexual e identidad de género. Empero, destaca para nuestros fines de investigación que en el punto 6 de esta Resolución de 2011, la Asamblea General de la OEA solicita a la CIDH y al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de estudios sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género y, al mismo tiempo, encomienda a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que incluya en su agenda la consideración del resultado de los estudios solicitados, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesada.<sup>274</sup>

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creó en noviembre de 2011 la Unidad para los Derechos de las Personas LGTBI, la cual es parte del enfoque integral de la CIDH basado en su *Plan Estratégico 2011 – 2015*, concretamente en el *Plan de Acción 4.6.i*,<sup>275</sup> cuya finalidad es aumentar la capacidad de poder proteger los derechos de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en América.<sup>276</sup> Nótese que en esta versión del sistema interamericano de derechos humanos, las siglas que aluden a la diversidad genérica y sexual cambia su orden e incorpora la letra “I” en las mismas; no obstante, recordemos que la nomenclatura propuesta por la Organización de las Naciones Unidas, analizada en el segundo capítulo de esta investigación, no incluía a las personas intersexuales en una sigla independiente, lo cual evidencia que no existe una uniformidad jurídica sobre las populares siglas de la diversidad genérica y sexual.

Posteriormente, en junio de 2012, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la *Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12)*

---

<sup>274</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 2, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2653\\_XLI-O-11\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf)

<sup>275</sup> El Plan de Acción 4.6.i de la CIDH establece que se desarrollarán informes sobre problemas derivados de la identidad sexual en el continente americano debido a la escasa información sistemática que existe en los países de esta región sobre la situación de las personas LGTBI. Asimismo, el Plan asegura que incluirán recomendaciones en los campos de la política pública, la legislación y la interpretación judicial. Para más información véase: Organización de los Estados Americanos, *Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

<sup>276</sup> Véase: Organización de los Estados Americanos, *CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo*, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/115.asp>

sobre *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, en la cual destacan como novedades que se toma nota de la creación de la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Bisexuales, Trans e Intersexo por la CIDH y de su plan de trabajo, el cual incluye la preparación de un informe hemisférico sobre esta materia.<sup>277</sup> Asimismo, la Asamblea General de la OEA solicita a la CIDH un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la OEA que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, se elabore una guía con el propósito de estimular la despenalización de la homosexualidad en todas las regiones de América.<sup>278</sup>

Al año siguiente, en junio de 2013, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la *Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, en la que se informa que se toma nota sobre el Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos en América.<sup>279</sup> Además, se destaca como primicia que la Asamblea de la ONU atenderá el informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (A/HRC/22/53), en el cual se comienzan a visualizar las demandas de las personas intersexuales:

[L]os niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, ‘en un intento de fijar su sexo’, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico”.<sup>280</sup>

---

<sup>277</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG%20RES%202721.pdf>

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>279</sup> Organización de los Estados Americanos, *AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 2, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIII-O-13.pdf>

<sup>280</sup> *Idem*.

De esta forma, lo anterior nos muestra que en el sistema interamericano de derechos humanos empieza a hacerse presente el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con sus derechos vinculados con la identidad de género y la orientación sexual. Al respecto, también se ha comentado que existen complicaciones al discurrir sobre estos temas en materia jurídica debido a que el tutelaje y el etarismo<sup>281</sup> que embiste al aludido principio del interés superior de la niñez frecuentemente termina por obstaculizar la progresión de los derechos sexuales de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, la Asamblea General de la OEA toma nota del estudio sobre terminología “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la *Resolución AG/RES. 2653 (XLII-O/11) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* de 2011,<sup>282</sup> lo cual será necesario de analizar más adelante.

De igual manera, además se reiterar los compromisos ya fincados en las resoluciones de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, destaca que en el punto 6, la Asamblea General resuelve que es necesario instar a los Estados a que aseguren una protección adecuada a las personas *intersex* y a que implementen políticas y procedimientos que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.<sup>283</sup> Por otro lado, se solicita a la CIDH que se continúe con la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre orientación sexual e identidad de género y que, con base en ese estudio, se elabore una guía con miras a estimular la

---

<sup>281</sup> El término *etarismo* hace referencia a la estereotipación y discriminación contra personas o colectivos por motivo de edad. Véase: Guerrero McManus, Siobhan, “Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, en *REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*, vol. 5, núm. 11, <http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf> y S/ Autor, *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, México, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016.

<sup>282</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 2, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIII-O-13.pdf>

<sup>283</sup> *Ibidem*, p. 3.



despenalización de la homosexualidad y de prácticas relacionadas con la identidad o expresión de género.<sup>284</sup>

Posteriormente, en febrero de 2014 entró en vigor la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI, la cual dio continuidad a las líneas de trabajo de la Unidad para los Derechos de las Personas LGTBI.<sup>285</sup> En consecuencia, en diciembre de 2015, la CIDH publicó el *Informe Regional sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*,<sup>286</sup> el cual señala que a pesar de que en varios países de América se han registrado avances significativos en el reconocimiento de derechos de las personas de la diversidad genérica y sexual, todavía continúan registrándose altos índices de violencia, por lo cual en el informe se hacen una serie de recomendaciones a los Estados americanos para continuar con el desarrollo de los derechos sexuales en el continente.<sup>287</sup>

La CIDH insta en el informe a los Estados Miembros de la OEA a investigar y sancionar los crímenes y actos violentos contra las personas LGBTI con debida diligencia. [...] Asimismo, los Estados deben recolectar información estadística de manera sistemática sobre la violencia [...]. También se recomienda a los Estados adoptar medidas amplias a fin de combatir la discriminación, los prejuicios y los estereotipos sociales y culturales contra las personas LGBTI. Los Estados deben adoptar medidas preventivas y educativas para responder y combatir el discurso de odio contra las personas LGBTI y derogar las leyes que criminalizan las relaciones sexuales y otras expresiones de intimidad consensuales entre personas del mismo sexo en privado y las expresiones de género no normativas. El informe contiene más de 100 recomendaciones a los Estados para abordar y resolver este grave problema.<sup>288</sup>

Entre otras cosas, el informe presentado por la CIDH reconoce que las orientaciones e identidades sexuales diversas desafían las nociones fundamentales heteronormativas sobre el sexo, la sexualidad y el género. En este sentido, la CIDH también hace explícito que la violencia contra las personas de la diversidad genérica

---

<sup>284</sup> *Idem*.

<sup>285</sup> Véase: Organización de los Estados Americanos, *Derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

<sup>286</sup> Véase: Organización de los Estados Americanos, *CIDH publicó el informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/143.asp>

<sup>287</sup> *Idem*.

<sup>288</sup> *Idem*. Los corchetes son míos.

y sexual es utilizada para sancionar y denigrar a las personas que se ubican fuera de estos conceptos en razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.<sup>289</sup>

Asimismo, la CIDH a través de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI, esclarece en su sitio web oficial la conceptualización que finalmente ha adoptado sobre las siglas “LGBTI”, las cuales son usadas por la organización para atender cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, y la diversidad corporal.<sup>290</sup> Igualmente, uno de los aspectos destacables es que en los catálogos conceptuales que ha publicado la OEA, se establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce el principio jurídico de auto-identificación de la persona como principio rector de los derechos sexuales, lo cual evidencia que en el terreno jurídico, la identidad de una persona será definida en última instancia por la persona misma. Al respecto, ya se ha comentado que, a pesar de que a algunas personas les parezca que este principio jurídico del siglo XXI represente una incongruencia ontológica y un contrasentido de lo que puede llegar a entenderse como “hechos biológicos”, sin duda este reconocimiento jurídico-político implica una progresión para los derechos humanos relacionada con la afirmación de la libertad y de la autonomía de la persona humana.

Subsiguientemente, en junio de 2016, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la *Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*. En este documento nuevamente se condena la discriminación de las personas por motivos de su orientación sexual e identidad y expresión de género, con énfasis en el acceso equitativo de estas personas a la participación política.<sup>291</sup> Asimismo, se alienta a los Estados miembros de la OEA a adoptar políticas públicas y procedimientos contra la discriminación de las personas de la diversidad genérica

---

<sup>289</sup> *Idem.*

<sup>290</sup> Véase: Organización de Estados Americanos, Conceptos Básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

<sup>291</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2787 (XLVI-O/16) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 2, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>

y sexual, así como a sistematizar los datos sobre actos de violencia y violaciones de los derechos humanos por causas de homofobia y transfobia.<sup>292</sup> Finalmente, en el punto 5, se solicita a la CIDH preparar estudios e informes regionales o temáticos y la generación de espacios para el intercambio de buenas prácticas en los Estados sobre derechos de las personas LGBTI.<sup>293</sup>

Con todo, resulta de especial interés que en esta Resolución de la OEA de 2016 quede plasmado en las notas a pie de página del documento las reservas que expresan algunos Estados de la organización en relación con la terminología de los derechos sexuales vinculados a los conceptos de *orientación sexual*, *identidad de género* y *expresión de género*. Al respecto, destaca el caso del Estado de Jamaica, que asegura estar plenamente comprometido con la protección de los derechos humanos de todos sus ciudadanos, sin embargo este país hace patente sus reservas sobre la terminología empleada, como es el caso de “identidad de género” y “expresión de género” como conceptos que no están definidos en las leyes de Jamaica y que no han alcanzado aceptación en el ámbito internacional.<sup>294</sup> Igualmente, la República de Paraguay manifiesta su reserva sobre la expresión “identidad de género” contenida en otros párrafos de la presente Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) arguyendo que ese concepto será interpretado conforme a su ordenamiento interno.<sup>295</sup> De manera semejante, el Estado de Trinidad y Tobago asevera no estar en capacidad de unirse al consenso sobre este documento dado que algunos fragmentos, según afirma, son contrarios a su legislación nacional.<sup>296</sup> También llama la atención que el Estado de Barbados asegura no estar en capacidad de unirse al consenso para aprobar esta sección en virtud de que varios de los temas y términos contenidos no están contemplados en sus leyes nacionales ni son objeto de un consenso nacional. Por ende, el gobierno de Barbados afirma no estar en posición de satisfacer estos requisitos.<sup>297</sup> En consecuencia, de acuerdo con el rastreo conceptual que hemos venido realizando en este trabajo parece que un

---

<sup>292</sup> *Idem.*

<sup>293</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>294</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>295</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>296</sup> *Idem.*

<sup>297</sup> *Idem.*

obstáculo para la progresión de los derechos sexuales en materia de no discriminación por motivos de *orientación sexual e identidad de género* es, precisamente, la falta de esclarecimiento jurídico conceptual en los ordenamientos nacionales respecto a los estándares internacionales.



### 3. Críticas y problemáticas en torno a la conceptualización de la orientación sexual y la identidad de género en la OEA

Una vez asentadas las objeciones expuestas por algunos de los Estados miembros de la OEA (como Jamaica, Paraguay, Trinidad y Tobago, y Barbados) en relación con su falta de capacidad para satisfacer los lineamientos jurídico-políticos establecidos en la *Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género* de 2016, debido a lo que estos Estados denominan como una falta de consenso social y de claridad en sus propios ordenamientos jurídicos, así como en el panorama internacional

sobre los temas en cuestión. Es por lo anterior que, con la intención de contribuir a clarificar y, también, reflexionar sobre ciertos aspectos en relación con las nociones jurídicas de orientación sexual e identidad de género, nos resulta necesario apuntar algunas observaciones interesantes contenidas en el estudio de 2012 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado: *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*.

Quizá, no está por demás señalar que, en nuestra opinión, más allá de la mera definición que nos ofrecen los *Principio de Yogyakarta* (2007) sobre los términos de “orientación sexual” e “identidad de género”, para que éstos puedan consolidarse como nociones jurídicas de manera más acabada, resulta útil incorporar en este ejercicio los desarrollos académicos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha divulgado a través de estudios jurídicos a través de cuadernillos de jurisprudencia.<sup>298</sup>

Por su parte, el estudio al que se hace alusión fue elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y publicado en abril de 2012 en atención a la *Resolución AG/RES. 2653 (XLII-O/11) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* de 2011 de la OEA, que ya hemos analizado en el segundo apartado de este capítulo.

En suma, en este estudio de 2012 la CIDH explica el alcance y los límites del estudio aseverando que los conceptos “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género” han sido utilizados para describir corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, los cuales en el ámbito jurídico han sido subsumidos como “minorías sexuales” para englobar las cuestiones relacionadas con los derechos de las personas gays, lesbianas, transgénero, bisexuales e

---

<sup>298</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha publicado cuatro cuadernillos de jurisprudencia sobre temas relacionados con los derechos de las personas de la diversidad genérica y sexual, en los cuales se dan a conocer las principales líneas jurisprudenciales de la Corte en la región. El último cuadernillo fue editado en 2018, y en este trabajo se incluyen algunas de las aportaciones del texto. Para más información véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGBTI*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018.

*intersex*.<sup>299</sup> De hecho, el estudio de la CIDH retoma las investigaciones de la organización Global Rights (Global Rights 'Partners for Justice'),<sup>300</sup> la cual elaboró en 2010 una guía sobre temas de sexualidad escrita, entre otros, por Stefano Fabeni, uno de los académicos que participaron en la elaboración de los *Principios de Yogyakarta* (2007). Por tanto, en el estudio se asegura que la nomenclatura LGBTI existe como concepto colectivo que ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en diversos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal, aunque también se reconoce que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que comprenden las siglas en comento, no tienen la misma relevancia en todas las comunidades ni para todas las personas.<sup>301</sup> De manera que, lo anterior nos muestra que la CIDH acepta como categorización jurídica la nomenclatura "LGBTI", pero no deja de advertir que dicha propuesta tiene, por lo menos, tres puntos débiles, los cuales se citan a continuación:

En primer lugar, coloca bajo la misma etiqueta a mujeres, hombres, personas transgénero e intersex, aun cuando los abusos a los derechos humanos a los que ellas/os se enfrentan con mayor frecuencia pueden resultar significativamente diferentes. También puede operar borrando las diferencias históricas, geográficas y políticas, así como las otras características por las que se sufre estigma y discriminación como raza, etnia, estatus (in)migratorio, estado de salud, idioma, etc. Por último, puede invisibilizar identidades sexuales y de género que resultan específicas para diferentes culturas, comunicando la impresión errónea de que esas identidades se originaron en Occidente y sólo en fecha reciente.<sup>302</sup>

Asimismo, el estudio retoma la crítica de la psicoanalista Alice Miller sobre la utilización de las siglas LGBTI como término global para abordar las cuestiones de discriminación, exclusión y estigmatización pues, según afirma esta autora, no parece estar claro qué grupos han sido incluidos como minorías sexuales y de qué

---

<sup>299</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 1, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>300</sup> Véase: Global Rights 'Partners for Justice', Sitio Web Oficial, <http://www.globalrights.org/>

<sup>301</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 8, consultado en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>302</sup> *Idem*.

manera se determina esta condición. Por ende, si bien para Miller, esta categorización es útil para dar realce a estas cuestiones, la abreviatura LGBTI resultaría problemática en términos de delineación de las categorías de abusos de los derechos humanos relativas a la sexualidad y al género.<sup>303</sup>

Por otro lado, en el mismo estudio de 2012, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, se enuncia que la sociología jurídica ha tratado de brindar precisión teórica sobre las acepciones de “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género”, y sobre ellas ha asentado que éstas han sido utilizadas como referentes para el reconocimiento y la exigibilidad de derechos.<sup>304</sup> De igual manera, se señala que en los ámbitos sociológico y psicológico se reconoce con mayor intensidad la fluidez que existe en la construcción de la identidad propia y la auto-definición, por ende, el estudio acepta que ciertos conceptos pueden considerarse como características dinámicas del individuo,<sup>305</sup> como en el caso de la *orientación sexual*, la *identidad de género* y la *expresión de género*.

Este punto resulta filosóficamente interesante en el análisis del presente estudio jurídico ya que, ciertamente, en éste se reconoce que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los conceptos de “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género” se ha entendido a como términos que forman parte de las características personales, en el sentido de que son atributos innatos o inherentes a la persona humana; no obstante, llama la atención que en relación con el tema de la identidad, este estudio sigue las consideraciones del teórico jamaicano Stuart Hall, afirmando la necesidad de pensar a la identidad personal como una producción incompleta, es decir, como un fenómeno que siempre está en proceso y que se constituye dentro de la representación.<sup>306</sup> En consecuencia, puede notarse un punto de quiebre entre los parámetros jurídicos contemporáneos del discurso de derechos humanos y los estándares jurídicos “de otra época”, por decirlo de algún modo, pues tal parece que

---

<sup>303</sup> *Idem*.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>305</sup> *Idem*.

<sup>306</sup> *Ibidem*, p. 8.

se inaugura un cambio en el orden público internacional respecto a cómo se entiende la identidad personal.

Dicho de otro modo, durante la primera mitad del siglo XX, la identidad personal fue considerada como un conjunto de rasgos o características estáticas y constantes de la persona física, es decir, se presumía que la persona humana era un ente racional, que pertenecía a cierta raza, cierta cultura, cierto género, y que éstas eran características inmutables e inherentes a la persona, sin las cuales ésta podía perder su identidad,<sup>307</sup> es decir, se asume la existencia de cierta quiddidad sobre la persona, o por lo menos sobre algunas de sus características. Así, algunos autores explican cómo los presupuestos filosóficos de la cosmovisión de antaño pueden traducirse en un proyecto de individuación jurídico-política a partir de marcas, números, signos y códigos,<sup>308</sup> sin embargo, esa forma de entender el mundo parece contrastar con el nuevo proyecto jurídico-político en materia de derechos sexuales, el cual se relaciona más con la aceptación de la identidad fluida.

Contribuyendo a esta discusión, en el tema de diversidad cultural y derechos de los pueblos originarios también existe un andamiaje académico bastante crítico con el asunto de la identidad y cómo deben construirse los derechos culturales, especialmente rescatando la noción antropológica de *transculturalidad*, la cual alude al proceso de hibridación constante y de mestizaje global que va en contra de la apreciación de las culturas como identidades fijas o esencialistas, es decir, esta postura se opone a la idea de concebir a los pueblos originarios como entidades aisladas y petrificadas culturalmente.<sup>309</sup> Además, de la advertencia que formulan ciertos autores sobre que las identidades grupales o colectivas suponen un reto a la identidad individual pues queda latente la amenaza de disolverla.<sup>310</sup>

---

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>308</sup> Revilla Castro, Juan Carlos, "Los anclajes de la identidad personal" en *Athenea Digital Revista de Pensamiento e Investigación Social*, España, núm. 4, 2003, p. 7, <https://ddd.uab.cat/pub/athdig/15788946n4/15788946n4a4.pdf>

<sup>309</sup> Vidal Jiménez, Rafael, "Hermenéutica y transculturalidad: propuesta conceptual para una deconstrucción del "Multiculturalismo" como ideología", en *Nómada. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, España, vol. 12, núm. 2, 2005, p. 1, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18153295023>

<sup>310</sup> Revilla Castro, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 10.



Como puede vislumbrarse, la discusión sobre los límites de la identidad no resulta ajena a los estudios jurídicos. Por su parte, Juan Carlos Revilla Castro señala que uno de los planteamientos posmodernos en las ciencias sociales ha sido la crítica a la noción esencialista del sujeto construida desde el positivismo moderno. Concretamente, Revilla retoma los apuntes del filósofo francés, Jacques Derrida, para señalar que: “El sujeto moderno es deconstruido (Derrida, 1967) en su predicada autonomía, autosuficiencia, congruencia y estabilidad y aparece como una ficción”.<sup>311</sup> Por ende, lo que a Revilla le preocupa es que esta crítica deconstructiva del sujeto pueda acarrear consecuencias epistémicas ya que, según afirma el autor, el construccionismo social cuestiona la existencia de una instancia interna que sea posible conocer y que pueda ser objeto de caracterización objetiva, lo cual pone en entre dicho también la estabilidad de la identidad personal. Al mismo tiempo, la crisis de la noción de sujeto que Revilla retoma se basa en las críticas que autores como Geertz, Hollinger, Sampson, Marcuse y Habermas hacen a la esencia individual que, a grandes rasgos, se interpreta como una noción relativa culturalmente, carente de atributos estables y esenciales. Por lo tanto, Revilla afirma que es necesario repensar la identidad personal y la identidad individual como proyecto,<sup>312</sup> y para los fines de la presente investigación, lo anterior también implicaría el reflexionar sobre la identidad personal como proyecto jurídico-político posible. De hecho, sobre la concepción jurídica de la identidad de la persona respecto al género, ya habíamos destacado que en los estudios jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la fluidez en la construcción de la identidad personal y la auto-identificación, es una cuestión que paulatinamente se espera que aterrice en los ordenamientos públicos nacionales.

Además, estas afirmaciones pueden contribuir a la discusión sobre lo que se ha expuesto acerca de la conceptualización jurídica más oportuna sobre la “orientación sexual” o la “preferencia sexual” pues, si se piensa en la *orientación sexual* como un atributo de la personalidad esencializable desde el positivismo jurídico, entonces probablemente el ejercicio de repensar la identidad personal

---

<sup>311</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>312</sup> *Ibidem*, p. 3.

como proyecto (y no como una esencia) quedaría, en cierta medida, limitado por el bagaje teórico que enviste al concepto pre-jurídico de *orientación sexual* como una atracción involuntaria y natural a través del discurso biologicista.

Continuando con el análisis del estudio *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2012, en éste se reconoce que la identidad fluctuante (o fluida) y la movilidad de una o todas estas categorías de la persona no supone que puedan ser modificadas por terceras personas o por el Estado, ya que eso configurarían una vulneración a la dignidad de la persona.<sup>313</sup> Cabe señalar que la aseveración anterior se basa en la opinión que ha externado la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) sobre el fracaso de las terapias de conversión a las que ya hemos aludido anteriormente. De hecho, la APA reconoce que las variaciones en la orientación sexual y la identidad de género son aspectos normales, así como rasgos positivos para la diversidad de la sexualidad humana,<sup>314</sup> y esas afirmaciones de la APA son retomadas por el estudio de la CIDH de 2012. En otras palabras, el fundamento de la legalidad de los presupuestos jurídicos sobre *orientación sexual e identidad de género* plasmados en este estudio, se basan en los hallazgos de la Asociación Americana de Psiquiatría, de manera que es posible visualizar un ejemplo de la doctrina, entendida como estudios jurídicos interdisciplinarios, como fuente del derecho en este caso.

Luego, el estudio de la CIDH presenta un compendio que hace referencia a las categorías de discriminación enunciadas en las resoluciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género que ha emitido la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 2008, 2009, 2010 y 2011, con el propósito de presentar un lenguaje común que sirva como referencia internacional en el terreno jurídico, lo cual resulta muy apropiado para nuestros objetivos de clarificar las nociones de orientación sexual e identidad de género. Empero, el estudio es muy

---

<sup>313</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 2, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>314</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*, p. 2, <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>

cuidadoso al asentar que la propuesta no pretende acuñar definiciones universales, o bien, establecer categorías cerradas ni fijar límites entre distintas personas con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.<sup>315</sup> Por ende, lo que se enuncia en el documento son solamente algunas nociones aceptadas sobre términos como sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género, los cuales en adelante describen y analizan.

Sobre el término *sexo*, el estudio de la CIDH señala que se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer a través de los rasgos genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos que hacen que una persona sea clasificada como macho o hembra. No obstante, el estudio también reconoce la existencia de personas *intersex*, como aquellas que tienen cuerpos con variaciones a lo que se ha estandarizado culturalmente sobre la corporalidad femenina o masculina.<sup>316</sup> Sobre las personas *intersex* o intersexuales, la CIDH señala en su estudio que en términos jurídicos se había hecho uso del término “hermafrodita” para referir a estas personas, y entre los ejemplos de los usos jurídicos destaca el que hace la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia SU-337 de 1999, en el caso de un niño ‘pseudo-hermafrodita’,<sup>317</sup> donde la terminología jurídica que la corte colombiana tomó como base fue a partir de las categorías médicas estadounidenses de finales de siglo XX, según las cuales existían tres tipos de hermafroditismo: pseudo-hermafroditismo femenino, pseudo-hermafroditismo masculino y hermafroditismo verdadero,<sup>318</sup> la cual es una clasificación que la CIDH considera que han quedado obsoleta ya que, como confirma el estudio de 2012, el discurso médico ha acuñado más recientemente el término de *intersexualidad* para designar lo que ahora se conoce como “desórdenes del desarrollo sexual”.<sup>319</sup>

A la par, la cultura jurídica global ha atendido este cambio conceptual y ahora, siguiendo el ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia asentó como parte de la

---

<sup>315</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 2, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>316</sup> *Idem*.

<sup>317</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>318</sup> *Idem*.

<sup>319</sup> *Idem*.

jurisprudencia nacional la expresión de “estados de intersexualidad” en sus sentencias T-1021 de 2003 y T-912 de 2008.<sup>320</sup> Asimismo, en el estudio se señala que: “En la actualidad, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado”.<sup>321</sup>

Ahora bien, sobre el término *género*, el estudio de la CIDH establece que la diferencia con el *sexo*, es que éste se considera como una construcción social y que, por lo tanto, se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, sin embargo se reconoce que históricamente las categorías de *sexo* y de *género* se han usado como sinónimos.<sup>322</sup> Por lo tanto, atendiendo a la evolución jurídica que el concepto de “sexo” ha tenido, en el caso de algunos tratados internacionales y otros cuerpos normativos que al momento de su redacción no contemplaban la categoría “género”, el estudio asegura que debe interpretarse que la categoría “sexo” comprende también la categoría “género”, con el fin de asegurar el objeto útil de la protección jurídica integral.<sup>323</sup>

Sobre la noción de *orientación sexual*, de acuerdo con el estudio de la CIDH, se entiende que ésta es diferente a la término *sexo* y a noción de *identidad de género*; de hecho, se retoma la definición de los *Principios de Yogyakarta (2007)* como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género”,<sup>324</sup> con tres variantes: heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. No obstante, resulta interesante que el estudio apunta que desde la perspectiva del derecho comparado, la *orientación sexual* se ha entendido como una categoría sospechosa de discriminación, razón por la cual se han utilizado distintos criterios para caracterizarla, y uno de ellos incluye la

---

<sup>320</sup> *Idem*.

<sup>321</sup> *Ibidem*, p. 3. Las cursivas son mías.

<sup>322</sup> *Idem*.

<sup>323</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, pág. 4 [en línea], consultado en: [<http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>], 20/09/18.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 4.

inmutabilidad, que es un aspecto que se relaciona con el tema de la identidad, sobre el que ya se ha discurrecido en párrafos anteriores, de modo que la inmutabilidad se entiende en el estudio como “una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad”.<sup>325</sup> En otras palabras, parece que la CIDH acepta una interpretación de la *orientación sexual* como *identidad sexual*, con propiedades constantes o estáticas.

Este hallazgo del estudio resulta digno de análisis pues, como habíamos comentado en párrafos anteriores, entender la identidad como identidad fluida ha sido uno de los cambios jurídicos contemporáneos sobre cómo se vislumbraban ciertos aspectos de la identidad de género y la diversidad cultural, por ejemplo. Sin embargo, resulta filosóficamente sugerente cómo en este estudio jurídico a la noción de *orientación sexual* se le ha fincado como una característica de la persona física que sigue considerándose como estática. Como ya se anunciaba, probablemente, esta estratificación tenga relación con que al entender a la *orientación sexual* como una atracción que no puede ser determinada por el agente, tal y como estudiábamos en los capítulos precedentes, es decir, asumir la orientación sexual como una condición involuntaria, se salvaguarda a la orientación sexual de la susceptibilidad de que otros agentes interfieran para cambiarlas como las terapias reparativas, por ejemplo. Así, esta filiación teórica de la sexualidad queda plasmada, nuevamente, en la misma terminología al preferirse la noción jurídica de “orientación sexual” sobre la de “preferencia sexual”.

Sobre la noción de *identidad de género*, el estudio *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, presentado por la CIDH en 2012, retoma la definición de los *Principios de Yogyakarta (2007)* asentando que “es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de

---

<sup>325</sup> *Idem.*

hablar y los modales”.<sup>326</sup> Luego, esta caracterización comienza a explicarse a partir del concepto de transgenerismo. Al respecto, el estudio toma las aportaciones teóricas Martine Aliana Rothblatt,<sup>327</sup> quien clasifica el transgenerismo de manera semejante a como se ha hecho en el segundo capítulo, postulando el término de transgenerismo como categoría general, en la cual se incluyen subcategorías como la transexualidad y otras variaciones.<sup>328</sup>

Con todo, consideramos que probablemente uno de los infortunios del estudio en cuestión es el asumir que las diferentes variantes del transgenerismo tienen como común denominador la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste;<sup>329</sup> no obstante, como se ha estudiado, hoy en día el activismo *trans* tratan de aclarar esa supuesta disforia, arguyendo a que no siempre existe un rechazo general al propio cuerpo, por ejemplo, el movimiento “*Stop Trans pathologization*”, que con su campaña de 2012 “*International Campaign Stop Trans Pathologization*”, ha tratado de eliminar las categorías médicas y psiquiátricas como “disforia de género” de los manuales de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA).<sup>330</sup> Asimismo, esa cuestión es discutida y trabajada desde estudios de corte sociológico y antropológico frente a los posicionamientos disfóricos.<sup>331</sup> Además, el estudio de la CIDH reconoce que “[u]na persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos”.<sup>332</sup>

Por ende, puede interpretarse que las personas transexuales, al ser consideradas como parte de una subcategoría del transgenerismo, son aquellas personas que optan por una intervención médica, ya sea hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física a su realidad psíquica, espiritual y

---

<sup>326</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 4, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>330</sup> Véase: Stop Trans Pathologization, sitio web oficial, <http://www.stp2012.info/old/en>

<sup>331</sup> Véase: Nosedá Gutiérrez, Janet, *op. cit.*, y Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *Ontopolíticas del cuerpo... cit.*

<sup>332</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 4, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>. Los corchetes son míos.

social.<sup>333</sup> Como sustento jurisdiccional de tales afirmaciones, la CIDH retoma los dos casos dictaminados por la Corte Europea de Derechos Humanos: *B vs. Francia* y *Christine Goodwin vs. Reino Unido*, en los cuales se analizan las implicaciones legales de la discriminación contra las personas transexuales que se han realizado intervenciones corporales para construirse como mujeres transexuales.<sup>334</sup> Mas, en el estudio de la CIDH se postulan otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales como son las personas *travestis*, *cross-dressers*, *drag queens*, *drag kings* y transformistas (éstos últimos son descritos como individuos que representan personajes del sexo opuesto para espectáculos).<sup>335</sup>

Sobre la subcategoría del travestismo, la CIDH profundiza en el tópico y señala que existe una diversidad de posicionamientos políticos en relación con el término “travesti”, ya que algunos grupos de activistas *trans* han señalado que es usado en forma peyorativa, mientras que otros reconocen el término como una categoría política con gran fuerza significativa, por ejemplo, esta interpretación se asienta en la Declaración Travestis Feministas, XI Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en México en 2009. En cuanto a la parte gramatical, el término “travesti” es menos general que “*transgender*”, en inglés, (*transgénero*, en español). Lo anterior, implica que no necesariamente las personas se identifican con la acepción que en inglés tiene la palabra equivalente “*transvestite*”, de modo que la parte lingüística también resulta una limitante a la hora de establecer la terminología jurídica de forma clara y distinta. Sin embargo, al final la CIDH retoma la opinión de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y afirma que entiende el travestismo como *fetichismo travesti*, es decir, tal y como lo define la APA, como las prácticas de hombres heterosexuales que en forma recurrente, con intensidad sexual elaboran fantasías o acciones que involucran el uso de prendas femeninas.<sup>336</sup>

---

<sup>333</sup> *Idem*.

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>335</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 9.

A pesar de lo anterior, el estudio deja asentado que existen discusiones sociales, legales y científicas en relación con la clasificación mencionada, sin embargo, se afirma que el consenso existe al referirse a las personas transgénero como:

[M]ujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino.<sup>337</sup>

En ese sentido, en el estudio se informa que las bases sobre las que la CIDH fundamenta sus interpretaciones se remiten al marco de audiencias, informes remitidos y denuncias sobre violaciones a derechos humanos, y no sólo en investigaciones científicas, como el *Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales IV* (DSM-IV) de la Asociación Americana de Psiquiatría.<sup>338</sup> Por lo tanto, la CIDH asegura que en su informe de 2016 se han analizado una serie de denominaciones y auto-denominaciones que varían debido a la diversidad de fuentes, como por ejemplo, el activismo del social, el país de origen, la posición económica, el nivel de educación, entre otros.<sup>339</sup>

En seguida, el informe de la CIDH define la *expresión de género* como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”.<sup>340</sup> En consecuencia, se reconoce que en el espectro jurídico, la *expresión de género* supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social, es decir, que aun cuando la expresión de género no corresponda con la auto-identificación de la persona, es factible que ésta pueda ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad genérica, y eso tiene relevancia jurídica al permitir la protección de una persona con independencia de si su expresión de género corresponde con una identidad de

---

<sup>337</sup> *Ibidem*, p. 5. Los corchetes son míos.

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>339</sup> *Idem*.

<sup>340</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 5, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>



género particular o si sólo es percibida socialmente de esa manera.<sup>341</sup> En otras palabras, jurídicamente es posible que una persona resulte discriminada por motivos vinculados a la percepción de otras personas sobre su *orientación sexual o identidad de género*, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima. Al respecto, esa interpretación tiene como antecedente la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, de 2009.<sup>342</sup>

En este punto, debe destacarse que el estudio de la CIDH también toma las aportaciones teóricas de la filósofa Judith Butler en relación con su teoría de la performatividad del género, y se alude al término “*queer*”, afirmando que ese concepto se refiere a aquellas personas que no se reivindican en las categorías de femenino y masculino, pero que, por su expresión de género, pueden ser socialmente designadas erróneamente con cierta nominación por la forma en la que son percibidas.<sup>343</sup> En relación con lo anterior, el estudio de la CIDH presenta como ejemplo a Suecia, que en 2009 fue uno de los Estados pioneros en prohibir expresamente la discriminación de la persona en razón de “la identidad o *expresión de género trans*” en su *Ley de Discriminación (Discrimination Act)*, incorporando así en el catálogo discriminatorio a la *expresión de género* de manera explícita.<sup>344</sup>

Para concluir, el estudio de 2012, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, explica cómo se entiende la discriminación y se señala que la CIDH juzga que ésta puede manifestarse de manera directa (intencional) e indirecta (involuntaria), y que puede ser de *facto*, cuando se manifiesta de hecho o en la práctica, o de *jure*, cuando se origina en la ley o norma.<sup>345</sup> Al final, la CIDH apunta que hasta ese momento (en 2012) existía una ausencia de una regulación específica y taxativa de las categorías de no discriminación; por tanto, jurídicamente las categorías de no discriminación por *orientación sexual*, por *identidad de género* y por *expresión de género* se han

---

<sup>341</sup> *Idem.*

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>343</sup> *Idem.*

<sup>344</sup> *Idem.*

<sup>345</sup> *Idem.*

subsumido en dos causales de discriminación en el ámbito del derecho internacional que son: a) la discriminación por “sexo” y, b) las cláusulas abiertas de discriminación, como las que establecen “cualquier otra condición social”.<sup>346</sup> Así, toda diferencia de trato basada en la *orientación sexual* y en la *identidad de género* se presume incompatible con la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que la protección de la *orientación sexual* es un aspecto que se encuentra resguardado por el artículo 14 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.<sup>347</sup> Empero, en esta investigación no se indagará en la normatividad ni en los estudios jurídicos específicos del sistema europeo de derechos humanos ni del sistema africano de derechos humanos aunque, sin duda, esa sería una labor necesaria para pesquisas futuras.

---

<sup>346</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>347</sup> Convención Europea de Derechos Humanos, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, p. 5, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Convenio%20Europeo%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20de%20las%20libertades%20fundamentales.pdf>

CAPÍTULO CUARTO  
LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO:  
CRÍTICAS, RETOS Y PERSPECTIVAS

Hasta este punto hemos realizado un recorrido a través del discurso jurídico-político contemporáneo de derechos humanos que nos permite aproximarnos a entender mejor el desarrollo de los derechos sexuales en relación con las nociones jurídicas de orientación sexual e identidad de género. Al mismo tiempo, lo anterior nos ha permitido escudriñar la forma en la que ha acontecido el desenvolvimiento de ciertos términos y conceptos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género, de tal manera que, a lo largo de esta investigación, ha sido posible atisbar algunas problemáticas y retos que entraña esta configuración discursiva en el panorama global y en las democracias actuales; por ello, a continuación se profundiza en la reflexión sobre algunas de esas dificultades y desafíos, para lo cual se realizará un ejercicio de análisis crítico en aras de contribuir al debate jurídico actual en torno a estos temas.

*1. El Estado liberal-democrático, la ciudadanía y los desafíos de las políticas identitarias contemporáneas*

Como se ha mostrado, en materia de derechos sexuales, en la exposición presentada ha sido posible analizar la evolución del discurso jurídico-político internacional de derechos políticos que enuncia la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en relación con las nociones jurídicas de *orientación sexual e identidad de género*. En los *Principios de Yogyakarta* (2007) ya se inaugura un nuevo escenario sociocultural tras posibilitar el reconocimiento jurídico del principio rector de la auto-identificación de la persona más allá de su corporalidad,<sup>348</sup> es decir, se reconoce legalmente que para constituir la identidad personal no hace falta la corroboración médica ni judicializada de los caracteres sexuales primarios ni secundarios como requisito para validar una identidad de género en términos

---

<sup>348</sup> *Principios de Yogyakarta*, p. 12, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

jurídico-administrativos; en consecuencia, se espera que, a partir del reconocimiento del principio jurídico de auto-identificación, las sociedades contemporáneas también se incorporen a esta tarea de reconocimiento en su educación y en su cultura con el impulso de legislaciones y políticas públicas congruentes. Lo anterior fue afianzado desde el derecho internacional con la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género* (2008), así como a través de las Resoluciones de la ONU sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (2011 y 2014).

En consonancia con esta prescripción internacional de los *Principios de Yogyakarta*, en el sistema interamericano de derechos humanos a través de sus distintos instrumentos jurídicos, como son las Resoluciones sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género emitidas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016, también se reconoce el principio auto-identificación de cada persona como axioma de las cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la diversidad corporal.

Si bien la CIDH ha adoptado un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar su Relatoría, es importante señalar que la Relatoría sobre los Derechos Humanos de las Personas LGBTI se ocupa de cuestiones de derechos humanos relacionadas a la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, y la diversidad corporal. La Comisión también reconoce la auto-identificación de cada persona como principio rector.<sup>349</sup>

Por ende, remarcar la importancia de este principio jurídico estriba en que éste funge como piedra angular en la reformulación del sistema de derechos sobre las llamadas *políticas identitarias* de nuestros tiempos. Con todo, adentrarnos en el tema de la identidad no es una tarea sencilla, en palabras de Marisol Aguilar Rivero:

---

<sup>349</sup> Véase: Organización de Estados Americanos, Conceptos Básicos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

“La historia de la identidad es tan larga como la filosofía, y su problemática tan antigua como ella misma”.<sup>350</sup>

Sin embargo, tal y como se anunciaba en el último apartado del tercer capítulo, parece que actualmente se presenta un cuestionamiento del concepto tradicional de identidad como un hecho fijo, acabado y completo,<sup>351</sup> lo cual implica, de acuerdo con Leticia Sabsay, el abrir paso a un proceso de desontologización del concepto de identidad. De hecho, siguiendo a esta autora, la progresión institucional y política de los derechos de las minorías sexuales ha dejado al descubierto la tensión entre los límites de la representatividad política y los ideales no discriminatorios, lo cual confronta a las sociedades contemporáneas en un debate sobre un nuevo horizonte del reconocimiento.<sup>352</sup>

Es posible advertir que la tendencia del discurso jurídico-político internacional va más allá de la afirmación del principio de auto-identificación de la persona y, en ese sentido, la filiación discursiva institucional cada vez es más inclusiva respecto a las críticas y aportaciones que se elaboran desde la trinchera académica, sobre todo nos parece que cada vez es más cercana a las contribuciones de las *teorías queer* pues, como ya se señalaba en el capítulo tercero, en los estudios jurídicos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2012, se hace alusión constantemente a la filósofa Judith Butler y sus aportaciones respecto a la teoría de la performatividad del género,<sup>353</sup> y en relación con las críticas a la imposición histórica del sistema sexo/género binario: hombre/mujer y masculino/femenino. Por su parte, como hemos podido advertir también en el capítulo segundo, algunos Estados ya están implementado estrategias jurídico-políticas para superar ese dualismo sexo-género imperante, por ejemplo, existen estrategias administrativas que tienen el propósito de que en los documentos identitarios se reconozcan categorías políticas como: “sexo indeterminado” o “género neutro”. De hecho, en el

---

<sup>350</sup> Aguilar Rivero, Mariflor, “Hacia una política de las identificaciones”, en Di Castro, Elisabetta y Lucotti, Claudia (coords.), *Construcción de identidades*, México, UNAM, 2012, p. 15.

<sup>351</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 21.

<sup>352</sup> Leticia Sabsay, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, pág. 18.

<sup>353</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 5, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

estudio de la ONU de 2016, titulado *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, se ofrece una visión general de las tendencias políticas y de las iniciativas legales antidiscriminatorias introducidas en diversos Estados del mundo, lo cual nos muestra que lo que acontece es un paulatino reconocimiento de las identidades de género no binarias,<sup>354</sup> tal es el caso del reconocimiento de las identidades de género: “hijra, tercer género, khwaja sira, biespiritual, fa’afafine, género queer, transpinoy, muxé, waria y meti”.<sup>355</sup> A pesar de lo anterior, el asunto no ha quedado simplemente en una enunciación jurídica ya que, a la par, la creatividad en las políticas públicas para la continuidad de estos derechos se ha hecho presente, como en el caso de la India que, en una resolución de su tribunal supremo, reconoció de manera explícita a las identidades de género no binarias, entre ellos los *hijra* y los *eunucos*.<sup>356</sup> También destaca el caso de Nepal, donde desde 2007 se incluye la opción de tercer género en los formularios para los censos de población, los certificados de ciudadanía y los pasaportes.<sup>357</sup> Asimismo, en Nueva Zelanda, actualmente se permite la petición de la designación “X” en el marcador de género de los pasaportes. A la par, Dinamarca posibilita a las personas el obtener la designación de identidad de género “X” en el pasaporte.<sup>358</sup>

Por lo tanto, la reformulación de la identidad personal y los derechos de las personas con identidades de género no binarias se empiezan a reconocer formalmente, aunque también es cierto que en otros países del mundo, las personas con identidades no binarias todavía no tienen la posibilidad de acceder al reconocimiento legal de su identidad de género.

En síntesis, el discurso de la Organización de las Naciones Unidas, por un lado, y el discurso de la Organización de los Estados Americanos, por otro, nos permiten identificar las tendencias jurídico-políticas más recientes, a través del

---

<sup>354</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 96, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)

<sup>355</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>356</sup> *Idem*.

<sup>357</sup> *Idem*.

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 100.

estudio de sus fuentes documentales, en las cuales se reconoce el principio jurídico de la auto-identificación de la persona para el reconocimiento de la identidad del sujeto y, entre otras cosas, se reconoce que la protección jurídica debe extenderse a las identidades de género no binarias.

Siguiendo a Mariflor Aguilar Rivero, discurrir sobre la identidad en sentido filosófico suele hacerse desde *identidades sustanciales*, es decir, desde aquello que conforma una totalidad homogénea.<sup>359</sup> No obstante, para acotar nuestro estudio sobre la identidad y acercarlo al ámbito jurídico, retomamos a Elisabetta Di Castro, quien afirma que el problema de la construcción de la identidad desde la perspectiva de la filosofía política se ha centrado tradicionalmente en la relación entre el individualismo y el Estado-nación, la cual se acota al estudio que hace el derecho, la ética y la política de la idea del *ciudadano* que caracteriza a la Modernidad.<sup>360</sup> De acuerdo con la filósofa, actualmente: “una de las consecuencias del proceso de globalización ha sido la crisis de los Estados-nación que pone en cuestión los significados tradicionales de la soberanía estatal y la ciudadanía que está ligada a ella, y que en los orígenes del Estado moderno fue sin duda un factor de inclusión e igualdad”,<sup>361</sup> en ese sentido, uno de los fenómenos que abordan los temas de la filosofía política contemporánea es la diversidad de identidades.

Ahora bien, en el capítulo tercero de esta investigación ya se anunciaba que hasta antes de comenzar el siglo XXI, los conceptos de “orientación sexual” e “identidad de género” parecen entenderse como características estáticas de la identidad personal, es decir, como atributos inherentes e inmutables de la persona humana, la cual es una noción próxima a la que explica Mariflor Aguilar Rivero que suele elaborarse desde la filosofía a través de las llamadas *identidades sustanciales*. Mas, no solamente el género y la sexualidad estaban ligados a esa identidad del sujeto supuestamente inmutable, ya que también se arraigaban a ésta

---

<sup>359</sup> Aguilar Rivero, Mariflor, “Hacia una política...”, *cit.*, p. 19.

<sup>360</sup> Di Castro, Elisabetta, “Identidades y justicia”, en Di Castro, Elisabetta y Lucotti, Claudia (coords.), *Construcción de identidades*, México, UNAM, 2012, p. 53.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 56.

características esencializadas como la raza y la cultura,<sup>362</sup> lo cual de acuerdo con la interpretación de algunos autores, evidenciaba que los presupuestos filosóficos acerca de la identidad del sujeto podían traducirse en un proyecto de individuación jurídico-política a partir de atributos, marcas, números, signos y códigos estables,<sup>363</sup> concretados en el control a través de documentos identitarios.

Así, parece que el proyecto de individuación que se desarrolla desde el ámbito jurídico-político a través del discurso de la ONU muestra que se ha configurado una nueva noción de la identidad como *identidad personal* entendida como una producción incompleta y como un fenómeno que siempre está en proceso,<sup>364</sup> tal y como se alude en el informe de la ONU de 2016 a las teorías de Stuart Hall y de Judith Butler sobre los temas de identidad y reconocimiento.<sup>365</sup> Como resultado, bien puede afirmarse que actualmente acontece un cambio en el orden público global respecto a las políticas identitarias, el cual nos deja ante un panorama que no está exento de complejidades. De hecho, Elisabetta Di Castro señala que hoy en día desde los estudios de la filosofía política se reconoce que las identidades han dejado de concebirse como una cuestión única, fija e inamovible ligada al individuo, ya que se ha abierto paso a una perspectiva sobre la diversidad de identidades como un proceso movable, abierto e inscrito en lo social.<sup>366</sup>

Sumado a lo anterior, en la reformulación jurídico-política actual respecto a la identidad personal en el orden público internacional que enuncia la Organización de las Naciones Unidas, también se muestra una postura institucional renuente a aceptar la esencialización de la identidad y el binarismo sexo-genérico en la conformación de la ciudadanía, al ser los ciudadanos aquellos sujetos a los que se les termina por reconocer una serie de derechos. Por ende, retomando a Leticia

---

<sup>362</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 2, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>363</sup> Revilla Castro, Juan Carlos, "Los anclajes de la identidad", cit., p. 7.

<sup>364</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 8, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>365</sup> *Idem.*

<sup>366</sup> Di Castro, Elisabetta, "Identidades y...", cit., p. 56.



Sabsay, lo anterior representa uno de los giros epistémicos de nuestro tiempo que tiene que ver con la rearticulación política de las identidades tradicionales o clásicas,<sup>367</sup> por ello la autora afirma que nos encontramos ante la pregunta sobre la formación de los sujetos políticos contemporáneos, es decir, ante la configuración identitaria y los modos de subjetivación en este contexto histórico, tanto a escala local como global.<sup>368</sup>

Con todo, nos parece que resulta necesario profundizar en la configuración de la noción moderna de *ciudadanía* con la intención de entender de una mejor manera el desenvolvimiento de las políticas identitarias que atraviesan al sujeto jurídico-político actual y sobre lo que, a su vez, ha repercutido en la conformación del discurso institucional de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

Al respecto, Harold Joseph Laski, politólogo y economista inglés, remarca la importancia de las ideas del Renacimiento a través del movimiento de Reforma, el cual abrió paso a conceptos de iniciativa y control individual,<sup>369</sup> de tal manera que el autor advierte que el liberalismo europeo plantea una antítesis entre libertad e igualdad, ya que esta corriente ha visto en la libertad aquel predominio de la acción individual. Por su parte, sobre la igualdad, el liberalismo entiende una intervención autoritaria del Estado que, generalmente, conduce a la parálisis de la personalidad individual.<sup>370</sup> Asimismo, Laski afirma que es innegable que el triunfo de la revolución del liberalismo en Europa trajo consigo un progreso en muchos aspectos para la humanidad, entre ellos puede decirse que hizo posibles muchas relaciones productivas que mejoraron el nivel general de las relaciones materiales; asimismo, generó un clima mental que motivó el progreso científico, propició el advenimiento de la clase media al poder y, entre otras, fomentó el reconocimiento jurídico-político de la dignidad de la persona humana, lo cual será de suma importancia para el

---

<sup>367</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 18.

<sup>368</sup> *Idem.*

<sup>369</sup> Laski, Harold Joseph, *El liberalismo europeo*, trad. de Victoriano Miguélez, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 11.

<sup>370</sup> *Ibid.*, p. 16.

desarrollo de la noción de tolerancia moderna y para la configuración política de la ciudadanía.<sup>371</sup>

Sobre estos grandes cambios históricos en comento, Isidro H. Cisneros afirma que la Revolución francesa fue un acontecimiento de suma importancia, pues con éste se establecen las premisas para el reconocimiento de las libertades religiosas y políticas que constituyen el fundamento ético del Estado liberal moderno.<sup>372</sup> En consecuencia, el liberalismo tiene sus fundamentos en el desarrollo de las libertades personales, especialmente en la *dignidad de la persona humana*: premisa básica de la noción jurídico-política contemporánea de los derechos humanos. De hecho, Elisabetta Di Castro sigue esta interpretación y afirma que para entender la complejidad identitaria del sujeto político de nuestro presente es imprescindible el cuestionamiento del individualismo y la homogenización del ciudadano que impulsó la Revolución francesa, la cual buscó destruir los privilegios de una sociedad fuertemente estratificada y aristocrática.<sup>373</sup> De manera que, el concepto de ciudadanía puede asumirse de la siguiente manera:

Por ciudadanía se entiende básicamente la relación de carácter político que existe entre una persona y el Estado, por la que a ésta se le otorgan derechos de carácter especialmente políticos, como son, por ejemplo, el derecho a elegir, a ser elegidos y a ocupar cargos públicos; en este sentido, se trata de un vínculo jurídico-político que une al individuo con el Estado y lo habilita a participar en su vida política con base en los derechos otorgados, los cuales están íntimamente vinculados también a la imposición de obligaciones.<sup>374</sup>

En consecuencia, el triunfo del nuevo orden político se vio reflejado con la Revolución francesa, el cual contribuyó a posibilitar el desarrollo de la igualdad para la libertad individual, es decir que la noción de ciudadanía planteaba el valor de la igualdad expresado en fórmulas jurídicas idénticas para todos, lo cual representó la antesala del sufragio universal de las democracias liberales. De hecho, la

---

<sup>371</sup> Véase: Contreras Ytessen, Libia Yuritzi, *Tolerancia: una aproximación crítica desde el campo de la filosofía de los derechos humanos*, México, UNAM, 2015.

<sup>372</sup> Cisneros Ramírez, Isidro H., *Los recorridos de la tolerancia*, México, Océano, 2000, p. 93.

<sup>373</sup> Di Castro, Elisabetta, "Identidades y...", *cit.*, p. 58.

<sup>374</sup> *Idem.*

importancia de analizar la noción de ciudadanía y la teoría liberal radica, siguiendo a Leticia Sabsay, en que no debe perderse de vista que en torno a los debates contemporáneos sobre la configuración de las identidades sociales y las luchas por el reconocimiento, sigue siendo pertinente y válido analizar aquellos supuestos que envisten la “concepción liberal que ontologiza al sujeto de la política como sus limitaciones y su polémico alcance político”.<sup>375</sup>

En esta trayectoria, Harold Laski señala que con el Renacimiento se reforzó la autoestima del ser humano, de modo que se reconfiguran las virtudes y capacidades racionales de éste: es el llamado *antropocentrismo*. En consecuencia, poco a poco se desarrolla una imagen del “hombre racional”, la cual permite imaginar nuevos horizontes de libertad. Entre tanto, el apogeo de esta trayectoria fue representado por la Ilustración, pues durante el siglo XVIII se gesta esa novedosa forma de membresía política configurada por la comunidad política del pueblo: la ciudadanía.<sup>376</sup> De hecho, algunos autores llaman a esta acepción de la ciudadanía en su dimensión vertical, según la cual la ciudadanía representa una relación altimétrica de la política en la que el vínculo del individuo con el Estado se establece a través de una relación de sujeción, imposición y sometimiento. Así, la verticalidad de la ciudadanía se funda en la idea de la libertad como autonomía del individuo, de tal manera que se considera que los derechos preceden a las obligaciones, manteniendo siempre un vínculo de mutua dependencia entre el pueblo y las instituciones; por ello, bajo esta interpretación, la ciudadanía ha seguido una evolución que ha permitido transformar la relación súbdito-soberano en la relación ciudadano-Estado, la cual suele considerarse como la relación política más representativa de las sociedades modernas.

Con todo, a partir del siglo XX es que consideramos pertinente hablar del *Estado liberal democrático* como categoría política, pues asumimos que sí es posible relacionar ambos regímenes políticos, el *Estado liberal* y el *Estado democrático*, pues aunque a veces estos sistemas son independientes en la

---

<sup>375</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 26.

<sup>376</sup> Cisneros Ramírez, Isidro H., *op. cit.*, p. 137.

práctica, por lo menos en la teoría, el Estado democrático supone la propagación necesaria del Estado liberal, según nos recuerda Norberto Bobbio.<sup>377</sup> Entre tanto, no debe dejar de considerarse la relevancia del discurso de la tolerancia moderna, al ser éste un valor que hoy en día define el carácter de un sistema democrático pero que, siguiendo a Leticia Sabsay, acarrea la problemática sobre qué es aquello que se puede tolerar y qué no, y ese es un asunto que no puede desvincularse de una reflexión sobre la concepción liberal del individuo y, tampoco puede evadir el cuestionamiento sobre el reconocimiento de la diferencia.<sup>378</sup>

Ciertamente, a la nueva noción de ciudadanía se adhieren una serie de derechos y obligaciones civiles y políticos, como el de la propiedad privada y la libertad, que inauguran la época Moderna. Si bien es cierto, los derechos sobre los que se discurre hasta ese momento son de carácter individual, éstos fueron la base jurídica sobre la que en los siglos posteriores se desplegaron otro tipo de derechos, los llamados derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de los pueblos, etc., los cuales se relacionan de una u otra manera con el reconocimiento de la diversidad de identidades en el ámbito jurídico-político. Al respecto, Elisabetta Di Castro advierte sobre la paradoja en la configuración de la noción de ciudadanía relacionada con su origen histórico, y es que actualmente los diversos movimientos sociales nos muestran la reivindicación de la diferencia y la heterogeneidad, lo cual se vincula, por un lado, con nuevas demandas de libertad y autonomía; sin embargo, por otro lado, se relaciona con la reconstrucción del sentido de pertenencia.<sup>379</sup>

Otra de las paradojas en la en la configuración de la noción de ciudadanía moderna la encontramos en el análisis expuesto por Mariflor Aguilar Rivero, quien nos recuerda que para la teoría hegeliana del Estado, la civilidad se basa en que un Estado de derecho puede liberar a los individuos de su dependencia de la esfera íntima, es decir, se trata de un proceso de mediación recíproca de lo específico y lo universal, el cual permite al individuo pertenecer a esferas múltiples, como por

---

<sup>377</sup> Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asis Roig, España, Ed. Sistema, 1991, p. 249.

<sup>378</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 43.

<sup>379</sup> Di Castro, Elisabetta, "Identidades y...", *cit.*, p. 58.

ejemplo, familiar, religiosa, regional, profesional, política, etc., y con ello preservar identidades concretas. Sin embargo, en ese proceso hegeliano, esas identidades primarias, al mismo tiempo preservan una identidad abstracta o universalizante (identidad secundaria) gracias a la mediación de, por ejemplo, la educación o el derecho.<sup>380</sup> Al proceso expuesto la autora sigue a Slavoj Žižek para describirlo como una paradoja moderna de la individuación a través de la identificación secundaria, en la cual el individuo cambia su lealtad original (identidad primaria) al afirmarse como un individuo autónomo, es decir, este individuo reconoce su ser en “otra comunidad secundaria que es al mismo tiempo universal y artificial, no espontánea sino mediada, sostenida por la actividad de los sujetos libres e independientes”.<sup>381</sup> En otras palabras, siguiendo a la filósofa, aquellos lazos que atan al individuo con las comunidades e identidades primarias se trasmutan con su ingreso a la comunidad universal que representa el Estado y la ciudadanía, lo cual, de acuerdo con esta teoría, representa un desplazamiento cualitativo hacia las identificaciones secundarias.

Lo anterior se podrá ejemplificar con el discurso de derechos del sistema interamericano de derechos humanos ya que, siguiendo las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, también, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.<sup>382</sup> Por tanto, lo que se evidencia es una relación estrecha entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan. Dicho de otro modo, estas aseveraciones muestran un paso de ese proceso dialéctico de desplazamiento de las identidades primarias a las identificaciones secundarias que, en este caso, se representan en la noción

---

<sup>380</sup> Aguilar Rivero, Mariflor, “Hacia una política...”, *cit.*, pp. 28-29.

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>382</sup> Véase: Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2018, pp. 20-21.

jurídica sobre la personalidad y los derechos que se le reconocen, es decir, vislumbramos un proceso de cambio desde el plano ontológico al plano deontológico, que supone el derecho como construcción social. Para esclarecer lo anterior también podría mencionarse uno de los problemas que menciona Rosa María Álvarez respecto a los problemas de accesibilidad a los mecanismos de identificación jurídica y el registro para las poblaciones más vulnerables en América Latina, por ejemplo, ya que, como afirma la autora, “la existencia misma y la identidad de estas personas nunca ha sido jurídicamente reconocida”.<sup>383</sup>

Por lo tanto, de este modo puede visualizarse la forma en la que el derecho configura identidades que, de acuerdo con la interpretación de Hegel, son identificaciones secundarias. Ahora bien, para los temas que nos ocupan, esas identificaciones secundarias se relacionan con la identidad sexual y la identidad de género en sentido jurídico, es decir, aquellas identificaciones que propone el sistema internacional de derechos humanos que, en nuestro caso, siguiendo la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se traduce en un tipo de personalidad jurídica plasmada en documentos identitarios (certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales, entre otros) a través de atributos de la personalidad como el nombre, el género y la imagen fotográfica, por ejemplo.

[E]l derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.<sup>384</sup>

---

<sup>383</sup> Álvarez González, Rosa María, *Derecho a la identidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 112.

<sup>384</sup> Véase: Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2018, pp. 21.

En resumen, la noción de ciudadanía no está exenta de complejidades y desafíos para las sociedades actuales, pues con el proceso de globalización, la crisis económica, la migración y la heterogeneidad de culturas reaparecen dificultades frente a la teoría liberal de los derechos de ciudadanía. Por ejemplo, en palabras de Leticia Sabsay:

Las transformaciones identitarias han supuesto nuevos desafíos a las fórmulas de representación política y a la elaboración de derechos de ciudadanía, y de cara a las demandas sociales actuales, nos siguen reclamando una reflexión sobre cuáles serían hoy, y en cada caso, las estrategias políticas más progresistas, es decir, menos normativas, y por lo tanto, menos excluyentes.<sup>385</sup>

Ahora bien, teniendo claro el desenvolvimiento de la noción moderna de ciudadanía, es posible adentrarnos en el estudio de los temas vinculados con la configuración identitaria y los modos de subjetivación, sobre los cuales Leticia Sabsay explica que la importancia de su análisis radica en que representan el punto nodal para pensar formas de resistencia y, además, nos invita a cuestionarnos sobre los órdenes socio-culturales en los que vivimos.<sup>386</sup> Entre tanto, Sabsay propone la reflexión sobre tres categorías centrales a la noción de sujeto, los cuales nos permitirán arribar a su noción de *ciudadanía sexual*: la universalidad, la identidad y la autonomía.<sup>387</sup>

Enfocándonos en la categoría de la identidad, para Leticia Sabsay, la gran aportación de los estudios culturales al campo de la teoría social ha sido lo que la autora denomina como el giro teórico tras la “desontologización de la identidad”, pues afirma que con la consagración de las ciencias sociales como disciplinas modernas, la identidad comienza a analizarse de un modo antiesencialista, es decir, como una construcción histórica y política, situada en una matriz cultural y, también sujeta a diversos procedimientos de ficcionalización. Por lo tanto, la identidad

---

<sup>385</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 21.

<sup>386</sup> *Ibidem*, 19.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 24.

pasará a entenderse como una construcción incompleta, abierta y sometida a la indeterminación de un solo sentido.<sup>388</sup>

Con ello, Sabsay advierte que será necesario vislumbrar un proyecto de deconstrucción para reconceptualizar y recategorizar nuestra vida social que, en nuestro caso, la atención a ese proyecto se centrará en la preocupación actual por la expansión de las libertades, así como por el reconocimiento y protección de otras formas de vivir el género y la sexualidad.

La deconstrucción de las categorías y la resignificación de los términos no es tarea fácil y no funciona por decreto. Las categorías son cauces que nos habilitan a vivir, vivimos en las categorías y no basta darlas por malas para deshacernos de ellas. El discurso de la tolerancia y del reconocimiento de la diferencia da prueba de ello desde el momento en que se plantea la pregunta por los supuestos universales a partir de los cuales la diferencia puede percibirse como tal.<sup>389</sup>

Así, Leticia Sabsay no asume que ese proyecto se vincule con la preponderancia de un paradigma más liberal pues, en su opinión, lo que se evidencia es un cambio más complejo que inaugura nuevas formas de “regulación sociosexual”, las cuales resultan más complicadas en la vida social más allá de la apertura del imaginario académico, artístico o cultural, ya que en el terreno político, la autora señala que estas nuevas identidades sexuales y de género, por ejemplo, siguen encontrando graves dificultades para su reconocimiento y legitimación.<sup>390</sup>

Quizás está por demás señalar que el principio jurídico de auto-identificación, así como la tendencia del reconocimiento jurídico-político global de las identidades no binarias que puede leerse en el discurso internacional de la ONU y de la OEA, han resultado ser el meollo de lo que muchas personas encuentran escandaloso en este proyecto deconstruccionista sobre la identidad sexual y la identidad de género, al grado que algunos visualizan en el despliegado de consecuencias de este nuevo sistema jurídico-político una afrenta para la biología humana y un absurdo para el sentido común, es decir, un peligro digno de denominarse como ideológico

---

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>389</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 40.

<sup>390</sup> *Idem*.



en sentido peyorativo: una “ideología de género”. Así, según refiere Leticia Sabsay, este tipo de resistencias frente a las demandas de inclusión de ciertos grupos o colectivos han generado un pánico moral y han abierto una polémica que sigue sin resolverse.

[L]as tensiones en torno del reconocimiento jurídico-político –pensemos, por ejemplo, en el sector LGTBI, o en los debates en torno de las ciudadanía multiculturales–, entre la política de la igualdad liberal, la política de la diferencia (o de la identidad) y la de la deconstrucción de identidades a la luz del eje del reconocimiento y del paradigma redistributivo siguen estando a la orden del día.<sup>391</sup>

Ahora bien, uno de los análisis teóricos acerca de esta reconfiguración de las identidades políticas, Sabsay lo encuentra en Jürgen Habermas, quien en la década de 1980 apuntaba sobre las transformaciones de los actores sociales y sus formas de identificación, de manera que los nuevos movimientos sociales representaban para Habermas, una nueva fórmula de identificación política que ya no se correspondía claramente con las identidades sociales de clase, ni tampoco con los partidos políticos tradicionales.<sup>392</sup> En consecuencia, Sabsay considera que un sector que integra parte de esos “nuevos movimientos sociales” son los “grupos minoritarios” de la diversidad genérica y sexual, quienes a través del activismo político y los estudios académicos, no sólo configuran nuevos panoramas epistémicos para entender la identidad sexual y la identidad de género, sino que también representan un desafío a las formas tradicionales de hacer política.

[N]os encontramos con representaciones que insinúan una serie de desplazamientos que van desde la identidad fija al reconocimiento de una identificación más flexible. Al dar voz a ciertas experiencias que evidencian la complejidad y la multiplicidad de formas en las que pueden vivirse el género y la sexualidad, todos estos corrimientos desafiaban desde distintos ángulos la unidad monovalente de la identidad sexual. [...] Las transformaciones identitarias han supuesto nuevos desafíos a las fórmulas de representación política y a la elaboración de derechos de ciudadanía.<sup>393</sup>

---

<sup>391</sup> *Ibidem*, p. 19. Los corchetes son míos.

<sup>392</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>393</sup> *Ibidem*, p. 21. Los corchetes son míos.

Además, Leticia Sabsay visualiza cambios significativos en las formas de subjetivación en la sociabilidad contemporánea, y uno de esos cambios tiene que ver con la injerencia de las tecnologías de la información y el impacto de los medios de comunicación de masas en las dinámicas de las resistencias y en la construcción de imaginarios sociales. Otro cambio se relaciona con la expansión del Estado en las distintas esferas de la vida privada, por ejemplo en las áreas como la educación, la salud y la sexualidad.<sup>394</sup>

Por si fuera poco, para tratar de explicar la paulatina configuración de la identidad personal como dinámica y antiesencialista, es pertinente recordar lo mencionado en el segundo capítulo de esta investigación sobre la relevancia de la teoría feminista respecto al desenvolvimiento de la noción de *género*, en la cual es ineludible la referencia a la filósofa Judith Butler y su teoría de la performatividad del género como uno de los hallazgos más importantes en relación con la crítica a la interpretación del género como la forma sociocultural que asume la diferencia “natural” entre los sexos, lo cual termina siendo una idea que universaliza la dicotomía de la categoría del género.<sup>395</sup> Al mismo tiempo, de acuerdo con la lectura de Leticia Sabsay, la crítica de Butler permite, entre otras cosas, la reformulación de la noción del género como una práctica social subversiva, lo cual dio sustento teórico a los movimientos *queer* que estaban configurándose para finales del siglo XX; dichos movimientos arremetían contra lo que Sabsay llama la “jerarquía sociosexual” vigente en ese régimen normativo que encumbraba a la heterosexualidad y al binarismo del género.<sup>396</sup>

No obstante, Sabsay ejemplifica lo anterior exponiendo la maniobra teórica de Teresa de Lauretis, quien desplaza el ideal esencialista de la “mujer” hacia el concepto histórico de las “mujeres”, es decir, se deja de pensar en el sujeto histórico “mujeres” como identidad esencial, lo cual Sabsay lo atribuye a un cambio en la lógica de la significación en la epistemología posestructuralista del género que, a su

---

<sup>394</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>395</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>396</sup> *Ibidem*, p. 52.

vez, ha posibilitado la pertinencia del llamado *feminismo interseccional*, así como un imaginario del género antisustancialista y antidicotómico.<sup>397</sup>

A la identidad binaria y monovalente de la modernidad occidental iba a oponérsele un concepto de identidad que involucraba la presencia de posiciones múltiples. Las identidades múltiples serían a partir de allí el concepto con el que se cuestionaría aquel modo de pensar caracterizado por los contrastes de oposición binaria y absoluta.<sup>398</sup>

Aun así, para Leticia Sabsay, el debate actual sobre la tensión entre los feminismos y la teoría *queer* se ha dado a partir del concepto de identidad y las implicaciones políticas que éste tiene;<sup>399</sup> por ejemplo, en relación con la categoría “mujeres” que, como ya se anunciaba, es un término que sigue recurriendo a “una materialidad irreductible del cuerpo a fin de poder garantizar la estabilidad de tal concepto”,<sup>400</sup> lo cual, siguiendo a Butler, no implicaba negar su existencia, sino que el objetivo es lograr que el término se reivindique como categoría deconstruida. Empero, la paradoja que señala Sabsay está en que, actualmente, el sujeto performativo propuesto por Butler se ha posicionado políticamente como una figura emancipadora que parece reivindicar una noción de autonomía que tiene sus raíces en presupuestos liberales.<sup>401</sup> En relación con la teoría liberal, Sabsay se pregunta si, en ese diálogo interminable con el poder, es posible abrir nuevos marcos de libertad sin remitirse a los ideales liberales.<sup>402</sup>

Si bien, Leticia Sabsay advierte que las luchas por el reconocimiento de los derechos de las “minorías sexuales” acontecen en el momento político de la globalización neoliberal, no debe perderse de vista que lo que actualmente pasa con lo que la autora llama la “democratización de la sexualidad”, termina por marcar el horizonte de lo que va a entenderse por “democracia”, lo cual subyace en las políticas sexuales dentro del marco de los derechos individuales de la teoría liberal, sin embargo Sabsay advierte sobre la sospecha que esa democratización sexual

---

<sup>397</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>398</sup> *Idem*.

<sup>399</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>401</sup> *Idem*.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 57.

está siendo instrumentalizada y vigilada desde la supremacía de Occidente.<sup>403</sup> Lo último nos permite arribar a otra de las críticas interesantes de la autora dirigida a los derechos sexuales.

Si bien, Leticia Sabsay, en una entrevista realizada en 2013 por María Amelia Viteri y Santiago Castellanos, afirma que sus estudios más recientes se han centrado sobre todo en la crítica a los presupuestos liberales que permean en el imaginario del sujeto de la política actual en el marco del Estado democrático-liberal, tal y como pudo apreciarse en la disertación presentada en los párrafos anteriores, ciertamente, Sabsay también trata de pensar políticas sexuales que cuestionen los marcos liberales a partir de los cuales hoy en día pueda discutirse el problema de los derechos sexuales.<sup>404</sup>

En efecto, para Sabsay, el problema de los derechos sexuales tiene que ver con que a partir de década de 1980, la autora considera que se ha presentado un momento de liberación sexual que ha acarreado un proceso de emancipación gracias a la lucha de los diferentes frentes de activismo de las disidencias sexuales y de género, de manera que eso ha propiciado el resquebrajamiento de una gran cantidad de tabúes, así como un cuestionamiento radical de las normas sexuales, lo cual, al mismo tiempo, ha terminado por entrelazarse con el discurso de los derechos.<sup>405</sup> Entre tanto, ese entrelazamiento entre sexualidad y derecho supone para Sabsay ciertos cuestionamientos y dificultades.

¿Quién es o cómo se conforma ese sujeto que tiene derecho a la sexualidad? ¿Cómo ha tenido que transformarse la idea que tenemos de la sexualidad para que la sexualidad misma se haya convertido en un derecho? Estas son preguntas muy básicas que apuntan a reflexionar sobre los marcos de inteligibilidad de la lucha política que hegemoniza lo sexual hoy, la cual se basa en estas dos ideas: 1) la sexualidad es

---

<sup>403</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>404</sup> Viteri, María Amelia y Castellanos, Santiago, "Dilemas queer contemporáneos: ciudadanía sexual, orientalismo y subjetividades liberales. Un diálogo con Leticia Sabsay", *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, Ecuador, núm. 47, septiembre de 2013, p. 104.

<sup>405</sup> *Idem*.

un derecho inalienable del sujeto y, 2) la posibilidad de una sociedad sexualmente más libre y más justa pasa por el reconocimiento de derechos sexuales.<sup>406</sup>

En adelante, para esta autora resultará peculiar el hecho de que el movimiento político denominado LGBT haya empezado a articular su lucha en términos de demandas de derechos específicos y bajo el paradigma de la democracia liberal, lo cual al mismo tiempo supone una tensión entre los derechos colectivos y los derechos individuales, es decir, se presenta la disyuntiva sobre si se trata de una lucha identitaria de una minoría o si lo que acontece es una lucha basada en los derechos individuales asentada en la defensa de las libertades privadas que se enmarca, como hemos señalado, en un marco democrático-liberal.<sup>407</sup>

Aunado a lo expuesto, vale la pena adentrarnos sobre los presupuestos democrático-liberales que Sabsay cuestiona constantemente inspirándose en algunas de las críticas de la teoría *queer*. Al respecto, la autora menciona que al atender el problema de los derechos sexuales, algunas de las estrategias que suelen usarse en el ámbito académico son los encuadres multiculturalistas, o bien, otras maniobras de reconocimiento de identidades minoritarias, en las cuales, para Sabsay, subyace cierta versión liberal en el sentido de que esa lógica presupone un sujeto autónomo, soberano e individualista, con autoconocimiento y control de su vida sexual que, a su vez, es capaz de articular ciertas demandas de derechos.<sup>408</sup>

Mi intento por desnaturalizar la idea de que la sexualidad es algo que le pertenece a un sujeto individualizado, como un derecho ontologizado, remite a la crítica que históricamente hizo Foucault a la emergencia del dispositivo de la sexualidad en la modernidad occidental, a partir del cual se configura todo un sistema de clasificación de los sujetos en función de sus prácticas sexuales y el cual está basado en la sobrevaloración de la sexualidad como el lugar de la verdad última del sujeto.<sup>409</sup>

---

<sup>406</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>407</sup> *Idem*.

<sup>408</sup> *Idem*.

<sup>409</sup> *Ibidem*, p. 108.

Lo interesante es que la idea de sujeto que se presenta se vincula con una noción de la sexualidad y del género que presupone esa misma idea de “sujeto de derechos sexuales”, la cual es la base sobre cómo se concibe la posibilidad de politizar lo sexual.<sup>410</sup> Siguiendo a Leticia Sabsay, esos sujetos que presupone el paradigma liberal, nos arrojan a una noción de ciudadanía, tal y como se ha mencionado en párrafos anteriores; empero, la autora acota esa noción de ciudadanía a lo que denomina como “ciudadanía sexual”, la cual aunque no está claramente definida, sí involucra dos tipos de derechos:

La ciudadanía sexual involucra en realidad dos tipos de derechos. Por un lado, tenemos derechos específicos que son relativos a determinados colectivos y que implican una transformación fundamental de las normas de género y/o sexuales [...] Por el otro, hay una serie de derechos que tienen que ver con la extensión de derechos universales (sobre el género y la sexualidad) a toda la población, independientemente de su orientación o sus preferencias sexuales o su identificación de género.<sup>411</sup>

En ese tenor, las críticas de Sabsay cuestionan todas las políticas que tienen que ver con la ciudadanía sexual porque asegura que éstas no problematizan lo que la sexualidad tiene de dispositivo en sentido foucaultiano, es decir, en su relación con la lógica del poder. Dicho de otro modo, las políticas identitarias reproducen y reafirman la producción de tipologías de “especies sexuales” que terminan por gubernalizar lo sexual, reafirmando y extendiendo la regulación del sujeto gracias a esa identidad sexual que el sujeto encuentra para sí.<sup>412</sup>

Decisivamente, Leticia Sabsay es una de las académicas que externa su desconfianza sobre las categorías y conceptos positivados a través de lo que describe como el proyecto jurídico-político hegemónico de los derechos humanos. De cierta forma, la autora se pregunta por las condiciones de posibilidad del surgimiento de verdades que asumimos como naturales e indiscutidas y, partiendo

---

<sup>410</sup> *Idem.*

<sup>411</sup> *Ibidem*, p. 106. Los corchetes son míos.

<sup>412</sup> *Ibidem*, p. 108.

de esto, se cuestiona los marcos de inteligibilidad sobre los cuales opera la política de hoy.

En concreto, el origen de la investigación fue una pregunta muy sencilla que tiene que ver con pensar cómo fue el proceso por el cual, en alguna instancia de la historia reciente, el impulso por lo que en su momento se llamó liberación sexual o emancipación sexual, la cual supuso un des-anudamiento de una cantidad de tabúes y sobre todo un cuestionamiento radical de las normas sexuales, empezó a cruzarse con el discurso de los derechos. ¿Qué supone esa re-inscripción, y qué se ha ganado y qué se ha perdido en la traducción de aquellos ideales en el lenguaje de los derechos? [...] Hoy por hoy, nosotros hemos asumido de manera casi natural que la lucha por la justicia y la libertad sexuales es una lucha que se asocia directamente con el reconocimiento de derechos sexuales.<sup>413</sup>

Como se asentaba en el primer capítulo de esta investigación, el camino de los derechos es sólo uno de los escenarios en los cuales se han traducido las luchas y las demandas históricas de las personas y de los grupos de las disidencias sexuales y, precisamente, Leticia Sabsay asevera que éste no ha sido el mejor camino. Para enarbolar esta crítica, la autora retoma nuevamente ciertos apuntes de la teoría *queer* y asevera que la reducción de la lucha sexual a las demandas legales no da cuenta de las críticas y las transformaciones más profundas y necesarias en las dinámicas culturales y las instituciones sociales en las que la heterosexualidad es preconcebida como algo natural y normalizador, es decir, que más allá de las leyes, en el imaginario social subyacen concepciones heterosexistas que conforman la heteronormatividad. No obstante, la autora deja claro que su análisis no apunta a descalificar los derechos que se demandan ni el empoderamiento jurídico ganado.<sup>414</sup>

De manera semejante, echando mano de la teoría *queer*, Leticia Sabsay critica que existe una suerte de “domesticación” de la lucha sexual ya que ésta paulatinamente se ha ido configurando en torno a políticas de identidad o a una lógica identitaria que fija, naturaliza, solidifica y jerarquiza identidades sexuales de

---

<sup>413</sup> *Ibidem*, p. 105. Los corchetes son míos.

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 106.

forma clara y distinta. Así, por un lado se hace una traducción de las luchas sexuales a identidades estratificadas y normalizadoras, y posteriormente, esas categorías de identidades terminan por sujetarse a cierta lógica de poder.

Los dos ejes centrales de la crítica *queer* a las políticas de identidad son: 1) que este tipo de política obstaculiza la posibilidad de alianzas entre distintos colectivos o demandas y 2) que bajo esta lógica cada identidad sexual se convierte en una categoría ideal, un modelo, y por tanto queda sujeta a lógicas de poder que, de hecho, la disidencia sexual siempre ha criticado.<sup>415</sup>

Sobre esa lógica de poder a la que alude Leticia Sabsay, debe mencionarse que, la autora considera que la política liberal de los derechos sexuales se ha ido expandiendo mundialmente por medio de la promoción del paradigma de los derechos humanos, y con esto se han propagado todos los presupuestos del *sujeto sexual*, así como las formas de politizar e institucionalizar estos temas, lo cual evidencia que esta tendencia teleológica que ha asumido, además, un tinte imperialista y hegemónico.

Lo que vemos es que este modelo liberal se convierte en la medida universal a partir de la cual todos “los otros sujetos sexuales” tienen que medirse, y de este modo se rearticula una visión orientalista o colonialista de progreso.<sup>416</sup>

Lo anterior representa para Sabsay un cuestionamiento postcolonial, ya que considera que en el ejercicio de trasladar el modelo democrático-liberal a otros horizontes políticos, como por ejemplo, América Latina, lo que sucede es que ese modelo se convierte en la medida universal a partir de la cual todos los demás sujetos tienen que medirse y, en ese sentido, no sólo se establece un parámetro de progreso vinculado con los presupuestos del Estado liberal-democrático (a través de valores como la tolerancia, por ejemplo) que resultaría cuestionable, sino un sospechoso adoctrinamiento que se impone desde el derecho y la política sexual internacional de los derechos humanos dirigida a las luchas de las disidencias sexuales.

De hecho, en este contexto de sexualización de las fronteras que definen los contornos del norte occidental –y cuando este se posesiona como el representante

---

<sup>415</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>416</sup> *Ibidem*, pp. 108-109.



arquetípico de lo democrático—, el significante “democracia” se vuelve sinónimo de tolerancia, reconocimiento, inclusión, lo cual también es algo para preguntarse. ¿Cómo términos como “tolerancia” o “reconocimiento” están reformulando las ideas que tenemos acerca de qué es la igualdad, la equidad o la justicia?, ¿es este el horizonte de lo que podemos pensar como democrático? ¿o hay formas que sin dejar estos principios de lado articulan asimismo ideales democráticos más radicales?<sup>417</sup>

Por consiguiente, después de analizar el recorrido jurídico-político de los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género plasmados en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas analizado en el segundo capítulo, así como el discurso de la Organización de los Estados Americanos estudiado en el tercer capítulo; la crítica de Sabsay resulta sugerente debido a que cuestiona los presupuestos de este discurso de derechos humanos, el cual, de acuerdo con sus observaciones, rearticula una versión liberal neocolonialista y euro-norteamericana que se posiciona como evaluadora de los grados de progreso de las distintas sociedades en términos sexuales y en términos democráticos.<sup>418</sup> En efecto, vale la pena profundizar en algunos de estos puntos en el discurso de derechos humanos esbozado por la ONU y la OEA para explicar de manera más concreta algunas de las críticas que Sabsay nos presenta, de tal forma que al final podamos obtener más claridad sobre los desafíos y las perspectivas para este discurso internacional.

## *2. Identidades, alteridades y derechos: los/las muxes en México*

Como se explicaba, Leticia Sabsay apunta una crítica a las categorías y conceptos positivados por medio del proyecto jurídico-político imperante de los derechos humanos ya que a la autora le parece que el estatuir una taxonomía y una categorización a través de las políticas identitarias termina por naturalizar y cristalizar identidades normalizadoras, lo cual supone, a su vez, el peligro de dejar fuera otras manifestaciones existenciales que no caben en las categorías

---

<sup>417</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>418</sup> *Idem*.

hegemónicas que reconoce el discurso de los derechos humanos, por ejemplo, a través de las siglas LGBT (propuesta de la ONU) o lo LGTBI/LGBTI (propuesta de la OEA). En otras palabras, desde la interpretación que hace Sabsay de la teoría *queer*, uno de sus cuestionamientos centrales consiste en oponerse a toda normativa que pretenda discriminar quién pertenece a una categoría y quién no pertenece, así como cuestionar las condiciones que hay que cumplir para ser una persona incluida en un catálogo u otro. Dicho de otro modo, para nuestra autora, la normalización de las identidades es una normativización que se da también en términos raciales, culturales y de clase, además de que excluye otras formas de ser.<sup>419</sup> Para el caso, hemos decidido analizar en el siguiente apartado de este capítulo a los/las *muxe* en Oaxaca, México, al ser personas con una identidad que podría resultar contrastante respecto a la lógica del discurso de los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género al que se dirigen las críticas de Leticia Sabsay, es decir, sin ánimo de ser extensivos, pretendemos abordar ciertos cuestionamientos: ¿cómo se clasificarían los/las *muxe* atendiendo a la lógica del discurso de derechos humanos? ¿los/las *muxe* representan una dificultad antropológica como identidad? ¿pueden considerarse personas propensas a un adoctrinamiento social al atender al tipo de clasificación jurídico-política basada en derechos sexuales? No obstante, primeramente será necesario contextualizar quiénes son los/las *muxe* para, subsecuentemente, ahondar en su vínculo y lo que sobre estas personas puede decirse en el discurso institucional de derechos humanos.

En la región de Juchitán de Zaragoza, ubicada al sur del Estado de Oaxaca en México, habita una población de aproximadamente 74,825 habitantes que es considerada como una comunidad indígena zapoteca. Sin embargo, dicha comunidad no es ajena a los cambios que ha conllevado la modernidad neoliberal como la urbanización, la influencia de los partidos políticos, los medios masivos de comunicación, los nuevos patrones de consumo, etc. De manera que, puede considerarse que los zapotecos de Juchitán son una sociedad en redefinición, pues en opinión de la antropóloga Marinella Miano Borruso, se trata de una comunidad

---

<sup>419</sup> *Ibidem*, p. 116.

donde el *ethos* étnico todavía juega un papel relevante en la conformación de identidades pero, al mismo tiempo, los juchitecos desean insertarse en la modernidad.<sup>420</sup>

Respecto a la génesis del concepto, la palabra *muxe* es ambigua. Los antropólogos consideran que es una adaptación zapoteca de la palabra “mujer” en español. No obstante, siguiendo a Marinella Miano Borruso, la categoría étnico-genérica del *muxe* es más compleja, *grosso modo* significaría simplemente “homosexual”.<sup>421</sup> Pese a la significación anterior, nos interesa mostrar que el *muxe* tiene una presencia y una visibilidad en la organización genérica de la sociedad juchiteca y en el universo cultural étnico zapoteco, lo cual resulta poco usual en una sociedad occidentalizada bajo cierto tipo de hegemonía cultural heteronormada. En general, refiere la antropóloga, la gente de Juchitán se distingue por su aceptación de la homosexualidad masculina, aunque no está claro cuándo se originó la tradición *muxe* ni cómo perduró. Si bien los *muxe* no son numerosos en la comunidad, es cierto que tienen una visibilización y una condición social especial en la sociedad zapoteca en la cual generan y reproducen relaciones homoeróticas.

De acuerdo con el estudio etnográfico de Miano Borruso, en Juchitán, la homosexualidad es signo de un destino social y de una reubicación genérica prevista por la cultura, ya sea por mandato divino o de la naturaleza. De hecho, la autora explica que los juchitecos afirman que en su tierra no hay familia que no tenga un *muxe*, pues eso es considerado socio-culturalmente como un designio natural: “En Juchitán las niñas nacen boca arriba y los niños boca abajo”,<sup>422</sup> y parece que los/las *muxe* generalmente son varones que nacen boca arriba, aunque también intervienen otras circunstancias.

Por consiguiente, hasta ahora la concepción antropológica del *muxe* en la cultura zapoteca que se presenta nos pone en dificultades al momento de intentar categorizar esta identidad bajo la lógica y el discurso de derechos humanos en

---

<sup>420</sup> Miano Borruso, Marinella, “Hombre, Mujer y Muxe en el Istmo de Tehuantepec”, en *Debate Feminista*, México, UNAM, marzo de 2016, p. 187.

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>422</sup> *Ibidem*, p. 210.

materia de *derechos sexuales*, por las siguientes razones: en primer lugar porque una de las premisas de este discurso jurídico-político sobre la identidad genérica y la identidad sexual parte de la idea de que las identidades y sexualidades no están esencialmente inscritas en una naturaleza humana o designio biológico, sino que son el resultado de una construcción social, por lo tanto este axioma se opone al tipo de heterosexualidad natural que existe en el imaginario étnico de la cultura zapoteca que expusimos. En segundo lugar, porque las nociones sexo-genéricas y las prácticas étnicas de los zapotecos siguen estando enmarcadas en la dicotomía heterosexista, como veremos más adelante.<sup>423</sup>

El destino del *muxe* desde el nacimiento es el de ser poseedor de facultades masculinas y femeninas, por lo tanto, estas personas representan una complejidad identitaria pues no es correcto entender al *muxe* ni como hombre ni como mujer, y tampoco es necesariamente sinónimo de homosexual ya que existen algunos/as *muxe* que decidieron formar una familia con mujeres e incluso tienen hijos, aunque no es lo más común, según señala Marinella Miano Borruso.<sup>424</sup>

Sobre la génesis y construcción de las identidades sexo-genéricas, Miano Borruso señala que a nivel de autopercepción, puede considerarse que existen las personas que afirman sentirse como mujer, y que se visten y se comportan como tal, quizás éste sería el caso de una persona que entenderíamos como *transgénero* de acuerdo con la lógica de derechos humanos. Aunque también existen los/las *muxe* que se asumen como varones con una orientación sexual y afectiva hacia otro varón pero con la satisfacción de su asignación genital. Así, la antropóloga insiste en que al interior de esta polaridad existe toda una gama de posiciones intermedias, es decir, en Juchitán se presenta un juego con roles e identidades según lo requiera la circunstancia y el deseo personal.

No obstante, en general la gente de esta región llama *muxe* o *mampo* a cualquier tipo de homosexual en un sentido meramente descriptivo, más no

---

<sup>423</sup> Fonseca Hernández, Carlos y Quintero Soto, María Luisa, "La Teoría Queer: la de-construcción de las identidades periféricas", *Sociológica*, México, vol. 24, núm. 69, 2009, p. 45, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-01732009000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003)

<sup>424</sup> Miano Borruso, Marinella, "Hombre, Mujer y Muxe...", *cit.*, p. 196.

peyorativo. Con todo, las personas de las familias acomodadas de la región prefieren usar la palabra *gay* para describirse, de modo que en las clases populares se usa más frecuentemente la palabra *muxe*.<sup>425</sup> En efecto, lo anterior ya nos advierte una imbricación entre el discurso de derechos sexuales y sus políticas identitarias que hacen que sea posible homologar el concepto *muxe* con el de *homosexual* o *gay*, sin embargo, sigamos ahondando en las particularidades de esta identidad para atisbar sus peculiaridades.

Sobre el rol social que desempeñan los/las *muxe* en la comunidad, la sociedad zapoteca no sólo resulta tolerante, sino también participativa de la vida de los/las *muxe* de acuerdo con lo que explica la antropóloga Miano Borruso; además de que en esta comunidad se considera que los/las *muxe* son parte del patrimonio cultural colectivo y lo enriquecen.

Ciertamente, en Juchitán los/las *muxe* tienen una fiesta regional propia: la *Vela de las Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro*, la cual se celebra en noviembre de cada año. Esta tradición comenzó a finales de 1970 como una fiesta semiprivada pero que en pocos años se volvió una fiesta popular. En la celebración hay show travesti y la coronación de la reina es efectuada por el mismo presidente municipal, o alguna autoridad formal o informal, y a este festejo llegan “embajadoras” de diversas partes de México, sobre todo del Istmo de Tehuantepec, así como curiosos nacionales e internacionales. En palabras de Miano Borruso, esta Vela representa una legitimación étnica, popular y pública de la cuestión homosexual en la comunidad. Durante la fiesta, los/las *muxe* más jóvenes externan toda la feminidad posible, evidenciando cierta estereotipación en masculino del cuerpo de la mujer; mientras, los/las *muxe* de mayor edad suelen ser más discretos en su apariencia personal y únicamente maquillan su rostro y utilizan una flor en el cabello; otros/otras más se travisten para el baile pero después cambian su atuendo

---

<sup>425</sup> *Idem.*

por pantalones y camisa varoniles,<sup>426</sup> lo cual nos muestra un juego constante con las expresiones de género.

En relación con el papel social del *muxe*, al igual que el rol genérico femenino se centra en las actividades propias del hogar: la limpieza, la adquisición y elaboración de los alimentos, el cuidado de los hijos y del marido. Empero, no sólo la casa es un espacio femenino exclusivo, también lo es la comercialización de productos y en éste sólo participan las mujeres, los hombres forasteros que llegan a la comunidad a vender, y los/las *muxe*. Puede notarse que el/la *muxe* tiene una posibilidad económica vedada para los varones, que es el comercializar en el mercado, y éste es un rasgo importante de resaltar para comprender parte de la condición especial del *muxe* ya que en la comunidad juchiteca las mujeres suelen ser los pilares del sustento económico de la familia.<sup>427</sup>

De hecho, Miano Borruso señala que lo común es que sean las mujeres las proveedoras y administradoras del dinero en el hogar, lo cual las posiciona en un estatus preponderante pues, sin duda, el control económico a través de la actividad comercial brinda a las mujeres y a los/las *muxe* una condición social de empoderamiento y privilegio sobre los varones. En consecuencia, los/las *muxe* son considerados, en general, por la sociedad juchiteca como buenos comerciantes y trabajadores que aportan ganancias para el sustento de la familia, es decir, resultan sujetos sociales valiosos en términos económicos.

Dicho lo anterior, tal parece que la visibilidad y presencia social del *muxe* está posibilitada en esta comunidad indígena debido, en gran parte, a que las mujeres tienen poder y a que su papel no es de sumisión. Esto lo explica la antropóloga Miano Borruso al afirmar que suelen ser las mujeres las protectoras de los/las *muxe* a cambio de un reforzamiento de su poder social por parte de éstos.<sup>428</sup> En este contexto, la masculinidad heteronormada suele verse amenazada en muchas áreas por mujeres comerciantes, fuertes y tendencialmente dominantes: éstas son

---

<sup>426</sup> Miano Borruso, Marinella, "Muxe: Nuevos liderazgos y fenómenos mediáticos", *Revista Digital Universitaria*, México, UNAM, vol. 11, núm. 9, septiembre de 2010, p. 7.

<sup>427</sup> Miano Borruso, Marinella, "Hombre, Mujer y Muxe...", *cit.*, p. 235.

<sup>428</sup> *Idem.*

algunas de las razones por las que ciertos estudiosos han considerado que entre los zapotecas existe un tipo de matriarcado. Sin embargo, resulta curioso que a pesar de tratarse de una colectividad donde las mujeres tienen poder social, en los estratos hegemónicos sociales, la imagen homosexual dominante sea masculina y no femenina. Si bien, existe la homosexualidad femenina, la lesbiana (*ngui'ú*, en zapoteco) no tiene la presencia ni el estatus social del *muxe*, con lo cual queda en evidencia de acuerdo con Miano Borruso, que la sociedad juchiteca no deja de ser heterosexista.<sup>429</sup>

Siguiendo a la autora, en Juchitán la homosexualidad se da sobre todo como *travestismo*, especialmente en las personas entre 15 y 30 años. Por su parte, las generaciones mayores de 30 años comentan que en su juventud había menos travestis, y que éstos sólo aparecían vestidas en ocasiones especiales como las fiestas. Ese aumento de travestismo, Miano Borruso lo explica debido a lo que llama la “liberación y mercantilización de la homosexualidad” en los medios de comunicación nacionales e internacionales. Con todo, debe advertirse que para la comunidad juchiteca, el andar vestida no es un fenómeno ligado esencialmente a la prostitución, ya que no existe una marginación social que les impida a los/las *muxe* desarrollarse en otros oficios, es decir, en general los/las *muxe* tienen posibilidades de tener un trabajo digno y valorado por la sociedad zapoteca. Al respecto, puede señalarse que esto no suele ocurrir en la cultura genérica preponderante en el resto de México pues las personas *trans*, verbigracia, no cuentan con muchas posibilidades de desarrollarse profesionalmente a causa de los prejuicios socio-culturales y jurídicos que existen para que estas personas tengan acceso a un empleo digno, por ello, generalmente no les queda otra alternativa laboral que dedicarse a la prostitución, o en el mejor de los casos, a emprender un negocio propio desempeñándose como peluqueros.

Ahora bien, desde el enfoque académico es problemático afirmar que la presencia del *muxe* pueda inaugurar un *tercer género* en México; existen puntos de vista encontrados entorno a esto, sin embargo lo que puede considerarse

---

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 199.

fundamental para entender esta disputa es que, tal como habíamos expuesto previamente, la concepción cultural zapoteca sobre la génesis del *muxe* impide asumirlo/la como una identidad genérica y sexual adscrita totalmente a la lógica de los derechos sexuales que establece el discurso contemporáneo de derechos humanos, y esto se debe a que la identidad del *muxe* tiene su propio lugar de enunciación, el cual no es necesariamente el que se realiza desde el activismo de las ciudades ni desde la nomenclatura jurídico-política de la diversidad genérico y sexual (LGBTI). En otras palabras, los/las *muxe* parece que no son una de las subjetividades de género emergentes que pueda leerse desde los presupuestos liberal-democráticos, tal y como lo señalaba Leticia Sabsay, ya que al tratarse de una comunidad indígena con un *ethos* étnico particular se vislumbran horizontes de análisis complejos.

No obstante, lo anterior no quiere decir que los/las *muxe* no puedan integrarse y contribuir a los movimientos políticos relacionados con esa lógica de los derechos sexuales que tanto critica Sabsay pues, como mencionamos también, la comunidad juchiteca vive su integración a la modernidad neoliberal y a la homogenización cultural nacional y, por lo tanto, puede afirmarse que es una sociedad en redefinición.

A pesar de todo, los/las *muxe* no dejan de ser parte de la condición de marginación que se vive en México; a la par de la modernidad neoliberal, Miano Borruso señala que la doble moral de la llamada cultura mestiza, la cual ridiculiza y hasta agrede al homosexual en el espacio público se va extendiendo también hasta los sitios de la cultura zapoteca, pues en el ámbito privado son los mismos agresores los que por lo regular utilizan a los/las *muxe* para prácticas sexuales. En relación con esto, la antropóloga citada asevera que: “pese al liberalismo sexual milenario de los zapotecas, la homofobia es un fenómeno que se ha extendido en Juchitán”.<sup>430</sup>

En definitiva, podemos afirmar que el/la *muxe* desborda los límites fijados por la sociedad occidental heteronormada hegemónica pues éste se autocelebra, exige reconocimiento por parte de las instituciones, exhibe la capacidad de manejo del

---

<sup>430</sup> *Ibidem.*, p. 222.



homoerotismo y de inversión de género, produce e incorpora a la tradición elementos culturales propios y nuevos, incursiona en política, etc. De esta forma, el/la *muxe* se posiciona como un actor social de una minoría activa y como un sujeto con una identidad compleja en la historia de los pueblos indígenas mesoamericanos.<sup>431</sup>

Una vez contextualizado el caso de los/las *muxe* en México, podemos pasar a contrastar las críticas de Leticia Sabsay frente a lo que nos puede revelar el discurso jurídico-político internacional de derechos humanos sobre los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género con la finalidad de analizar cómo se presenta a los/las *muxe*, entendiendo que son una manifestación cultural e identitaria alternativa al “paradigma euronorteamericano hegemónico de la ciudadanía sexual” que postula Sabsay y que hemos abordado anteriormente.

Así, primeramente destaca una crítica que nos parece certera de Sabsay y tiene que ver con que, tal como hemos podido apreciar en el segundo y tercer capítulo de esta investigación, puede afirmarse que lo que las instituciones internacionales como la ONU o la OEA esperan de los Estados adscritos a su proyecto es, entre otras cosas, la progresión de los derechos sexuales, los cuales pueden incluir el derecho a la salud, la libertad y la igualdad; sin embargo, siguiendo los apuntes de Leticia Sabsay, dicha *progresión* representa un mecanismo no sólo teleológico sino evaluador el éxito de un Estado a través de su rendición de cuentas y responsabilidades ante la institución correspondiente, la cual en este caso será la ONU o la OEA respectivamente.

Mientras tanto, en el capítulo segundo, los estudios jurídicos de 2011 y 2012 elaborados por la ONU, nos resultaron útiles en la investigación de las nociones de orientación sexual e identidad de género ya que clarifican sobre aquello que no queda explicitado en los documentos como los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas*

---

<sup>431</sup> Miano Borruso, Marianella, *Entre lo local y lo global: los muxes en el siglo XXI*, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Septiembre de 2010, España, p. 6.

(2008) y la *Resolución A/HRC/RES/17/19* (2011). En efecto, según se explica en el estudio *Nacidos Libres e Iguales* (2012), los términos empleados para configurar las siglas de la diversidad genérica y sexual no excluyen ni desestiman que en otras culturas existan diferentes maneras de describir las conductas, identidades o relaciones entre personas del mismo sexo y las identidades de género que denominan como “no binarias”, y entre ellas se mencionan los/las: “*hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, travesti, muxé, fa’afafine, fakaleiti, hamjensgara y Two-Spirit*”.<sup>432</sup> Al respecto, ya habíamos destacado que en la cita de este estudio jurídico se incluye a los/las *muxe* de Oaxaca, México, como una identidad cultural no binaria en la lógica de este discurso.

Asimismo, en el estudio de la OEA de 2012, titulado: *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, se asegura que la nomenclatura LGBTI existe como concepto colectivo que ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en diversos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal, aunque también se reconoce que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca las siglas LGBTI no tienen la misma relevancia en todas las comunidades ni para todas las personas.<sup>433</sup> De manera que, lo anterior nos muestra que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acepta como cierto tipo de estandarización de la nomenclatura LGBTI, pero no deja de advertir que dicha categorización tiene, por lo menos, tres puntos débiles, los cuales se citan a continuación:

En primer lugar, coloca bajo la misma etiqueta a mujeres, hombres, personas transgénero e intersex, aun cuando los abusos a los derechos humanos a los que ellas/os se enfrentan con mayor frecuencia pueden resultar significativamente diferentes. También puede operar borrando las diferencias históricas, geográficas y políticas, así como las otras características por las que se sufre estigma y discriminación como raza, etnia, estatus (in)migratorio, estado de salud, idioma, etc. Por último, puede invisibilizar

---

<sup>432</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, p. 7, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

<sup>433</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 8, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

identidades sexuales y de género que resultan específicas para diferentes culturas, comunicando la impresión errónea de que esas identidades se originaron en Occidente y sólo en fecha reciente.<sup>434</sup>

Asimismo, el estudio retoma la crítica de la psicoanalista Alice Miller sobre la utilización de las siglas LGBTI como término global para abordar las cuestiones de discriminación, exclusión y estigmatización pues, según afirma esta autora, no parece estar claro qué grupos han sido incluidos como minorías sexuales y de qué manera se determina esta condición. Por ende, si bien para Miller, esta categorización es útil para dar realce a estas cuestiones, la abreviatura LGBTI resultaría problemática en términos de delineación de las categorías de abusos de los derechos humanos relativas a la sexualidad y el género.<sup>435</sup> En consecuencia, ya desde este estudio jurídico de la OEA de 2012 se apuntaban algunas de las dificultades en relación con el catálogo de identidades que se propone a través de la abreviatura LGBTI, sin embargo, el texto jurídico recalca que éste se ha tomado del propio activismo jurídico y de las demandas de los grupos de las disidencias sexuales y de género.

No obstante, estos señalamientos del informe jurídico nos resultan importantes no sólo porque nos dan luz para entender el espectro teórico que se pretende comprender jurídicamente mediante esta categorización a través de las siglas de la diversidad genérica y sexual, sino también porque nos muestra las críticas y puntos frágiles que se han colado en este desarrollo teórico-político, de tal manera que éstos nos pueden ayudar a vislumbrar algunos de los retos jurídicos por venir. Mas, consideramos que gran parte de este desafío actual en relación con los derechos sexuales se relaciona con los presupuestos teóricos vinculados con la nuevas formas de entender las identidades como fluctuantes (no estáticas).

Con todo, a partir del análisis filosófico de lo señalado en el estudio jurídico de la ONU de 2012, en el cual se reconoce que los conceptos de “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género” son términos que hacen referencia a las características personales como atributos innatos o inherentes a la

---

<sup>434</sup> *Idem.*

<sup>435</sup> *Idem.*

persona humana, nos deja entrever cuán complicado resulta para las investigaciones jurídicas el abordar temas que se entrecruzan con presupuestos filosóficos y antropológicos sobre de la identidad. Ciertamente, no queda del todo claro cómo se ha fundamentado la dogmática jurídica sobre estos temas, y no es de sorprender ya que, en primer lugar, estas demandas han tomado más fuerza en décadas recientes y, en segundo lugar, los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género atienden asuntos complejos que requieren abordajes interdisciplinarios y sobre los cuales, no hay un consenso unívoco ni científico (tal y como pudimos apreciar en el primer capítulo), ni socio-antropológico al respecto.

### 3. *El textualismo jurídico y los derechos sexuales*

Para cerrar este cuarto y último capítulo expondremos una última crítica jurídica pero que, esta vez, no está dirigida al discurso de los derechos humanos sino a los derechos sexuales en el sistema jurídico mexicano, para realizar lo anterior, seguimos los apuntes de Estefanía Vela Barba, quien se enfoca en el derecho a la no discriminación para afirmar que no sólo existe una protección directa, es decir, una protección textual o explícita de las personas a través de los derechos, sino que también existe una forma de protección indirecta, sistémica o integral para reconocer y proteger los derechos de estas personas.<sup>436</sup>

En este sentido, lo que Estefanía Vela intenta exhibir es el abuso que desde el siglo XIX se ha hecho de la parte textual del derecho en su interpretación, es decir, el hecho de que se vincule el carácter positivo de una ley con su aparición explícita en los documentos legislativos. Por ejemplo, en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el último párrafo del artículo 14, se establece que: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”,<sup>437</sup> lo cual muestra que en el ejercicio jurisdiccional del

---

<sup>436</sup> Vela Barba, Estefanía, *op. cit.*, p. 502.

<sup>437</sup> CPEUM, artículo 14.

derecho se privilegia la interpretación literal de la ley, en otras palabras, se presupone un formalismo positivista en nuestra legislación. No obstante, ciertamente, a falta de ésta se puede emplear una interpretación sistemática del texto jurídico, lo cual quiere decir que se busca una interpretación adecuada, correctora o extensiva en otras legislaciones dentro del sistema del derecho. Finalmente, en este artículo constitucional se atiende a un criterio funcional que busca cumplir íntegramente con la norma, pero atendiendo a argumentos de corte teleológico, histórico, psicológico, pragmático, etc.

Aquello que retrata la cita constitucional presentada es congruente con una línea histórica de tradición positivista, sin embargo, no debe perderse de vista que después de la segunda guerra mundial, la interpretación literal de la ley, que visualizaba a los sujetos jurisdiccionales casi como autómatas aplicadores de la norma, comenzó a abandonarse en aras de un nuevo tipo de interpretación jurídica que privilegiara la interpretación del juez por medio de otros procesos de impartición de equidad y justicia.<sup>438</sup> De hecho, con la reforma constitucional de 2011 en México, se sobrepone una interpretación sistemática de la ley que permite, precisamente, la posibilidad de reconocer derechos sexuales en la Constitución, ya que al hacer compatible en el mismo grado a la Carta Magna con los documentos internacionales, es más fácil fundamentar con base en el sistema jurídico del derecho internacional contemporáneo, todos aquellos derechos que no se inscriben de forma literal o explícita en ésta.

A pesar de lo anterior, en opinión de Estefanía Vela, en México existe una obsesión por querer hacer toda demanda o pretensión plasmable en un documento jurídico, de manera que la estrategia de tratar de reforzar lo que la autora llama el “textualismo” en la CPEUM, ha implicado altos costos puesto que la misma historia interminable de discriminación por orientación sexual e identidad de género en el país nos rebasa.<sup>439</sup> Por ello, a la autora le parecen triviales algunas de las propuestas de reforma constitucional más recientes, por ejemplo en 2011, en materia de derechos sexuales, sólo se adicionó la palabra “sexuales” frente a la

---

<sup>438</sup> Atienza, Manuel, *El derecho y argumentación*, España, Isegoria, 1999, p. 28.

<sup>439</sup> Vela Barba, Estefanía, *op. cit.*, p. 511.

palabra “preferencias” al artículo 1º constitucional para hacer más explícito que estaba prohibido discriminar por ese tipo de motivos cuando, según asegura Vela, en la interpretación jurisdiccional ya se contemplaba la no discriminación por preferencias sexuales diversas porque, afirma ella, la interpretación de la ley es extensiva y no requiere que algo se explicita de manera literal para que en su aplicación se interprete de cierta manera.

De hecho, de acuerdo con la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los motivos de discriminación no son un listado taxativo limitativo, ya que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.<sup>440</sup> Asimismo, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>441</sup> verbigracia. Además, cabe recordar que, de acuerdo con la información que se analizó en el capítulo tercero, en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de Atala Riffo y niñas vs. Chile, se deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Consiguientemente, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, ya sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual o su identidad de género. En congruencia, en el texto constitucional mexicano, en último párrafo del artículo 1º, se asienta que:

---

<sup>440</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2018, p. 5.

<sup>441</sup> *Ibidem*, p. 6.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>442</sup>

Así, este párrafo evidencia el reconocimiento de ese listado enunciativo, mas no limitativo, sobre las categorías discriminatorias. Por ende, esta primera crítica de Estefanía Vela se orienta a señalar que, de algún modo, esta modificación tras la reforma constitucional de 2011, resultó innecesaria.

Por si fuera poco, y como consecuencia grave, Estefanía Vela asegura que la manía por textualizar de manera innecesaria sólo ha motivado el descontento de los grupos conservadores que sí se ven, en su mayoría, escandalizados ante las iniciativas de adiciones constitucionales propuestas.

El problema con la iniciativa [se refiere a la iniciativa de reforma constitucional de Peña Nieto de 2017] no es sólo que es constitucionalmente inútil, sino que ha despertado a las fuerzas conservadoras, que se han movilizad como nunca antes porque, “ahora sí”, este derecho quedará consagrado en la Constitución. El efecto que está teniendo el textualismo es la negación de los derechos que no están textuales en la Constitución. [...] Insistir en la ruta del textualismo es siempre volver al punto cero: al de la existencia del derecho.<sup>443</sup>

Entre tanto, resulta interesante la anotación de Vela ya que, más allá de asumir una posición antitextualistas o no, ciertamente, Vela apunta un problema que sí ha resultado grave en años recientes, y es el resurgimiento de los grupos conservadores. Sobre ello, no debe olvidarse la guerra legislativa contra los derechos sexuales que emprendió desde 2003 el presidente de la Federación Rusa, Vladimir Putin, en la cual, entre otros, el argumento que se esgrime en contra de los homosexuales es que la homosexualidad es inaceptable porque va en contra de la naturaleza. Asimismo, en febrero de 2017, circulaba por las calles de la ciudad de Madrid el llamado “Autobús transfóbico”. De manera semejante en países como Ecuador, Perú y México hoy en día existe una demanda generalizada por

---

<sup>442</sup> CPEUM, artículo 1. El énfasis es mío.

<sup>443</sup> Vela Barba, Estefanía, *op. cit.*, p. 512. Los corchetes son míos.

asociaciones de padres de familia que exigen al gobierno frenar la denominada “ideología de género” en las instituciones del derecho civil (como en el matrimonio igualitario, por ejemplo) y en la educación pública.

Es en ese sentido que la crítica de Estefanía Vela Barba es pertinente cuando advierte sobre el peligro de que la derecha se entere del rumbo al que pretenden dirigirse las políticas nacionales que se rigen por la lógica de los derechos humanos, y esta advertencia no se encuentra muy distante de la realidad si consideramos algunas de las pretensiones del Frente Nacional por la Familia (FNPF) en México. Consecuentemente, lo que para algunas personas parece una preocupación impostergable como es la falta de esclarecimiento conceptual y enunciativo en un sentido positivo de los derechos sexuales como derechos humanos en las legislaciones internacionales, o bien la urgencia en México, por ejemplo, de promulgar una *Ley de Identidad de Género* al estilo del proyecto que se hizo en Argentina en 2012; para otras personas lo más importante es la lucha que se erige desde el activismo y las políticas públicas, donde se espera que nos encaminemos a una sociedad en la que los derechos tengan que ser concretados, materializados, exigidos e implementados, más que textualizados.



## CONCLUSIONES

Como ya se ha apuntado en los capítulos precedentes, desde principios del siglo XXI, particularmente con los *Principios de Yogyakarta* (2007), la orientación sexual comenzó a definirse desde el campo jurídico de manera formal como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género,<sup>444</sup> es decir, la orientación sexual se entiende como la capacidad que tenemos los seres humanos de mantener relaciones íntimas y sexuales con otras personas, de tal manera que ésta se asume como un acto en el que poco incide nuestra propia determinación para decidir sobre esa capacidad de sentir. Es debido a lo anterior que en el lenguaje de los derechos humanos se ha optado por usar el término de *orientación* y no el de *preferencia* sexual.

Por otro lado, en términos jurídicos también se ha establecido que la orientación sexual y sus tres manifestaciones (heterosexualidad, bisexualidad y homosexualidad) no pueden considerarse como patologías o enfermedades y, por ende, éstas representan un área de la sexualidad humana que es protegida por el derecho. De esta forma, la orientación sexual representa una concreción del derecho a la libertad y del derecho a la igualdad, en su espectro de no discriminación. Asimismo, la orientación sexual actualmente se adscribe dentro de la categorización de los llamados *derechos sexuales*, siendo éste un derecho de la personalidad al vincularse a la identidad sexual desde su acepción jurídica.

En ese sentido, la definición jurídica de orientación sexual expuesta es congruente con aquella que ha establecido la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) desde 1973; sin embargo, antes de esa fecha las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual eran consideradas como patologías desde el campo psiquiátrico y no existía una tendencia jurídica que estableciera parámetros claros sobre la orientación sexual humana, de tal manera que las orientaciones no heterosexuales estaban relacionadas, frecuentemente, con una percepción moral

---

<sup>444</sup> Principios de Yogyakarta, p. 6,

<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

negativa que hasta antes del siglo XXI se manifestó en la legalidad de la penalización de las prácticas homosexuales en diversos países del mundo. En el caso de México, los códigos penales históricos de las entidades federativas no estipulan la penalización de la homosexualidad (con excepción del Código Penal de Tamaulipas del año 1956).<sup>445</sup> Asimismo, el Código Penal Federal mexicano de 1931 fue omiso respecto a la punición por prácticas homosexuales. Sin embargo, en otros países de América Latina sí incluyó esta penalización, como en el caso de Colombia, Ecuador, Puerto Rico, entre otros.

En consecuencia, a lo largo de esta investigación resultó pertinente cuestionarnos sobre esos vaivenes históricos en cuanto a lo que se entendía por orientación sexual, ya que lo que subyace es una relación sospechosa entre el derecho y los discursos de otras disciplinas, como en el caso del discurso psiquiátrico, o bien, de las teorizaciones biológicas. Dicho de otro modo, el preguntarse por qué antes las orientaciones bisexuales y homosexuales se consideraban patológicas, implica cuestionar la construcción epistémica del discurso científico sobre la orientación sexual, sobre lo cual resultó interesante el indagar en la interpelación del discurso del derecho frente a tal percepción. De hecho, lo anterior representa un tema de interés para los juristas de nuestro tiempo debido a que nos permite no sólo visualizar y repensar las relaciones teóricas del derecho con otras áreas, sino también analizar las tendencias y los contenidos del lenguaje jurídico desde una postura crítica a través del análisis de las relaciones de poder desde una perspectiva foucaultiana.

En síntesis, el ejercicio del primer capítulo de esta tesis realizó una búsqueda genealógica de la orientación sexual que encontró como punto de partida la teoría de la selección natural propuesta por Charles Darwin en 1859, debido a que consideramos que éste fue uno de los estudios precursores de la literatura científica y de las bases de la biología moderna que pre-configuraron una noción sobre la orientación sexual humana al posibilitar la interpretación de las prácticas homoeróticas como un misterio darwiniano puesto que representaban una afrenta

---

<sup>445</sup> Romero Hernández, Manuel Arturo, *La sodomía como...*, cit., p. 15.

para el reproductivismo y, entre otras cosas, una paradoja para la evolución y la permanencia de ciertas especies,<sup>446</sup> lo cual abrió paso a diversas líneas científicas de investigación que proponían múltiples explicaciones sobre las causas de la homosexualidad, así como sobre su finalidad biológica. De hecho, entre esa variedad de explicaciones científicas, una de ellas inauguró una concepción de las orientaciones no heterosexuales (homosexualidad y bisexualidad) que fue heredada al discurso psiquiátrico del siglo XX, la cual terminó por entender a las orientaciones sexuales diversas como patologías o enfermedades. Así, el acontecimiento “científico” de la patologización tuvo un impacto socio-cultural que se manifestó en las legislaciones de la época a través de la penalización jurídica de las prácticas no heterosexuales.

Con todo, entre los hallazgos de este primer capítulo encontramos que no existe una única lectura del darwinismo sobre la sexualidad humana ya que, como se mencionaba en este capítulo, existen múltiples aproximaciones y mecanismos desde el campo de la biología para tratar de dar cuenta del porqué de las prácticas sexuales (e.g. mecanismos hormonales, epigenéticos o fisiológicos). Además de que la palabra “homosexualidad” fue inventada por Karoly María Benkert en 1869 (lo cual fue un hallazgo conceptual posterior a la teoría de Darwin). Por lo tanto concluíamos que, probablemente, sea necesario un análisis interdisciplinario de este tema debido a que la envergadura de la científicidad no ha sido suficiente para dar conclusiones contundentes sobre la orientación sexual humana en cuanto a sus causas y sus finalidades biológicas. A la par, una de las vicisitudes de este capítulo fue evidenciar que no es una maniobra sencilla el invocar a la biología en un sentido fundamentalista para explicar la orientación sexual pues, como fue posible analizar, al asumir argumentos biologicistas se puede arribar a consecuencias éticas cuestionables. Tal y como apuntaba Fernanda Téllez Vega, es importante señalar que aunque frecuentemente se piense que los textos científicos, como los manuales psiquiátricos, son construcciones teóricas neutras y desinteresadas,

---

<sup>446</sup> Guerrero McManus, Fabrizioo, *¿Naces o te haces... cit.*, p. 120.

frecuentemente éstos representan discursos en los que subyace una construcción discursiva predominantemente moral.<sup>447</sup>

Entre tanto, la despatologización psiquiátrica de las orientaciones sexuales diversas de finales de siglo XX motivó un giro epistémico y político que abrió paso a la creatividad jurídica para la reformulación de una noción de orientación sexual, lo cual deslindó el tutelaje del cuerpo humano, así como la construcción discursiva de esta noción del ámbito médico-psiquiátrico. Consecuentemente, el estatus de la orientación sexual recientemente se ha consolidado desde el lenguaje de los derechos como una noción jurídica y como un derecho de la personalidad que forma parte del catálogo de los derechos sexuales respaldado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, ha proseguido la congruente despenalización jurídica de la homosexualidad y la bisexualidad de las legislaciones de los diferentes países consistentes con la lógica de derechos humanos, así como la implementación de políticas de reconocimiento de la diversidad sexual, lo cual ha representado un desafío para las construcciones conceptuales jurídicas, así como una gran responsabilidad para los juristas. No obstante, en este entramado de relaciones complejas, ya se señalaba la importancia del activismo político de los grupos de la diversidad sexual como una presión social en pro del desarrollo de los derechos sexuales a través de las luchas por el reconocimiento de estos derechos.

En el segundo capítulo enfocamos la investigación en la sistematización y el análisis de la configuración del discurso jurídico-político de la ONU sobre los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género. No obstante, en este ejercicio fue necesario distinguir, en el primer apartado del capítulo, entre los derechos reproductivos, por un lado, y los derechos sexuales, por otro; de forma que se explicaba por qué generalmente ambos tipos de derechos se agrupan conjuntamente como parte de una clasificación didáctica de los derechos humanos. A grandes rasgos puede aseverarse que los derechos sexuales son aquellos que garantizan que las personas tengan control sobre su sexualidad y, generalmente, éstos comprenden la protección de la identidad y la

---

<sup>447</sup> Téllez Vega, Fernanda, *op. cit.*, p. 43.

orientación sexual, la libre elección de pareja y la actividad sexual no procreativa o no heterosexual.<sup>448</sup> Así, mientras los *derechos sexuales* garantizan el control de las personas sobre su sexualidad, los *derechos reproductivos* garantizan el control de las personas respecto a sus decisiones relacionadas con la procreación; aunque, ciertamente, estos derechos continuamente se intersectan. Con todo, las razones por las cuales en este estudio decidimos analizar los derechos sexuales y los derechos reproductivos separadamente se debe a que esta investigación se ha dirigido al estudio acotado de las nociones de orientación sexual e identidad de género las cuales terminaron por formar parte, preminentemente, del catálogo de los derechos sexuales.

Empero, indagando en los antecedentes políticos que pueden ayudarnos a esclarecer la naturaleza jurídica de esta hermandad entre los derechos sexuales y los reproductivos destaca la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, ya que en este evento se discuten cuestiones relacionadas con la procreación, la planificación familiar y la condición de la mujer. De modo que, los temas mencionados en la conferencia contribuyeron a accionar la progresión de una serie de derechos para las mujeres que puede rastrearse en otros sucesos de la política internacional, como la Conferencia Mundial de Población de Bucarest (1973), la Conferencia Internacional de Población en México (1984), y los diversos foros internacionales que permitieron la discusión sobre los derechos sexuales y reproductivos mediante las conferencias temáticas convocadas por la ONU a partir de la década de 1990.<sup>449</sup> La relevancia de lo anterior radica no sólo en vislumbrar la gestación de la categorización de los llamados derechos sexuales y reproductivos, ya que también nos sirve para señalar que las discusiones sobre los derechos de las mujeres contribuyeron a que se empezara a acuñar una noción de “género” en el lenguaje de los derechos humanos, produciendo, además, diversos cuestionamientos sobre el género y la sexualidad, lo cual conllevaría a un proyecto

---

<sup>448</sup> Villanueva, Rocío, *op. cit.*, p. 17.

<sup>449</sup> También es necesario incluir en estos antecedentes la adopción de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) en 1979, el cual es un tratado dirigido a la protección de los derechos humanos de las mujeres y que contiene varias disposiciones dirigidas a proteger sus derechos sexuales y reproductivos.

de reconceptualización que nos permitió arribar a la noción jurídica de *identidad de género*.

De hecho, en algún sentido puede afirmarse que los antecedentes de la *identidad de género* como noción jurídica se vinculan con ciertos presupuestos del feminismo ya que ambos comparten el concepto de “género”. Como ya se comentaba en este capítulo, la filósofa Judith Butler afirma que aunque en un inicio la discriminación de género se aplicaba tácitamente al sujeto político del feminismo: las mujeres, esto ya no sirve como marco exclusivo para entender el uso actual de la noción y la temática del *género*, ya que aquella problemática señalada por el feminismo ha devenido no sólo en una reconfiguración de ese sujeto político del feminismo, sino en un cuestionamiento hacia la *identidad de género* en otros aspectos que han generado la construcción de una noción de *identidad de género* en el sistema de derechos humanos. Por ende, la *identidad de género* ha logrado transitar por un camino diferente al de la lucha por los derechos de las mujeres, imbricándose con otras aproximaciones, como las teorías sobre el transgenerismo, la transexualidad y los estudios *queer*.<sup>450</sup>

Dadas las circunstancias mencionadas, en el primer apartado de este capítulo resultó necesario discurrir sobre el concepto de *género* que se ha asumido en el contexto de los derechos humanos, de tal forma que se estudian las definiciones y aclaraciones que ha brindado la Organización Mundial de la Salud al respecto. Adicionalmente, se destaca la *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas* (2000), como uno de los documentos jurídicos en los que comienza a desdoblarse una noción del *género* como categoría política de acuerdo con el discurso internacional, aunque las referencias a este concepto se seguían realizando únicamente sobre la reivindicación de los derechos de las mujeres y su empoderamiento.

Por consiguiente, es hasta la primera década del siglo XXI que ciertos documentos jurídicos comienzan a estructurar un discurso enunciado por la Organización de las Naciones Unidas sobre los *derechos sexuales* y las nociones

---

<sup>450</sup> Butler, Judith, *Deshacer el... cit.*, p. 20.

de orientación sexual e identidad de género, propiamente. Entre estos documentos destacan: los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (2008), así como las dos Resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011 y 2014. Con todo, antes de elaborar el análisis de estos documentos nos resultó inevitable detenernos en aquellas fuentes jurídicas que fungen como los antecedentes de estas nociones en el siglo XX como: la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), los cuales resultaron esenciales para la tarea de reconocer las libertades fundamentales y el derecho a la igualdad a través del principio de la dignidad humana y el principio de no discriminación que subyacen en la configuración discursiva de los derechos sexuales.

Así, en el segundo y tercer apartado de este capítulo se realiza un análisis más puntual de la orientación sexual y la identidad de género en el contexto institucional de los derechos humanos en el siglo XXI. Aunado a lo anterior, se incluye en este análisis a los estudios jurídicos elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que son los siguientes: *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (2011), *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (2012), *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género* (2015) y, finalmente, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex* (2016).

Al respecto, debe mencionarse que decidimos incluir el examen de los informes elaborados por la ONU debido a que, al formar parte de la doctrina jurídica internacional, éstos nos proporcionaron información relevante sobre los argumentos y las motivaciones que subyacen en la configuración del discurso jurídico-político actual sobre los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la

identidad de género a nivel global. Por ende, lo que se mostró en este capítulo fue la manera en la que se ha construido el discurso jurídico sobre los derechos sexuales y cómo se ha promovido la expansión de este discurso, de acuerdo con el cual se pretende que poco a poco vaya desarrollándose una cultura en favor de esta lógica de derechos humanos. Igualmente, uno de nuestros objetivos fue exponer el posicionamiento geopolítico en los ordenamientos de los Estados del mundo en el siglo XXI en los temas de orientación sexual e identidad de género.

Ahora bien, consideramos que los *Principios de Yogyakarta* (2007) representan el documento jurídico más importante del siglo XXI en materia de derechos sexuales vinculados con la orientación sexual e identidad de género debido a que en este documento se asienta la conceptualización jurídica básica a través de las definiciones de, por un lado, la *orientación sexual*, la cual es presentada como la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo (heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad), así como la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.<sup>451</sup> Por otro lado, también se define a la *identidad de género* como la vivencia interna e individual del género como cada persona la experimenta profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar, los modales, etc.<sup>452</sup> Además, se reconoce que existen variantes de la identidad de género: el transgenerismo, la transexualidad y la intersexualidad.<sup>453</sup>

Por lo tanto, las nociones jurídicas que establecen los *Principios de Yogyakarta* son definiciones que asumen una postura despatologizadora, es decir, que el sistema de derechos se compromete con la defensa del respeto a la experiencia personal más allá de la preponderación de un diagnóstico clínico o psicológico que

---

<sup>451</sup> Principios de Yogyakarta, p. 8, <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

<sup>452</sup> *Idem.*

<sup>453</sup> *Idem.*



“avale” o “acredite” esa vivencia o sentir individual.<sup>454</sup> En ese sentido, los *Principios de Yogyakarta* estipulan el reconocimiento del principio de auto-identificación de la persona respecto a su identidad de género, y éste se convertirá en uno de los principios jurídicos más importantes al discurrir sobre derechos sexuales.

Asimismo, los *Principios de Yogyakarta* se comprometen con una postura despenalizadora no sólo al proscribir la pena de muerte de las personas por actividades sexuales relacionadas con la *orientación sexual e identidad de género*,<sup>455</sup> sino también al afirmar el derecho a la seguridad de cualquier persona con independencia de su *orientación sexual o identidad de género* a través de la obligación de los Estados respecto a adoptar medidas policíacas, legislativas, administrativas, así como de sensibilización para combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.<sup>456</sup> Igualmente, otra de las obligaciones para los Estados que se puede visualizar en los *Principios de Yogyakarta* es que éstos deben consagrar los principios de la igualdad y no discriminación por motivos de *orientación sexual e identidad de género* en sus constituciones nacionales. De modo que, una de las consecuencias de lo anterior es que México atiende esta obligación internacional y conceptualiza constitucionalmente el término de *preferencia sexual* como una categoría antidiscriminatoria en el artículo 1o, de acuerdo con la reforma de junio de 2011. Al respecto, debe señalarse que, como podemos notar, la terminología que la ONU ha recomendado para la concreción de este derecho a la igualdad es la de “orientación sexual”, sin embargo, en México se ha optado por el de “preferencia sexual”, usándose como sinónimos aunque, ciertamente, está ha sido una discusión conceptual en la doctrina jurídica que no ha terminado.

En relación con la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008), en el documento se confirman los llamamientos de los *Principios de Yogyakarta* (2007) y, además, la novedad es que se externalizan

---

<sup>454</sup> Regueiro de Giacomi, Iñaki, “El derecho a la identidad...”, *cit.*, p. 6, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>

<sup>455</sup> Principios de Yogyakarta, p. 13, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

<sup>456</sup> *Ibidem*, p. 1.

las preocupaciones de la ONU ante las violaciones de derechos humanos y de las libertades fundamentales basadas en la orientación sexual e identidad de género.<sup>457</sup> Por lo tanto, se insta a los Estados nacionales a tomar las medidas legislativas y administrativas correspondientes para asegurar una protección integral de las personas y atender estas violaciones de derechos humanos.<sup>458</sup> De tal manera que, a partir de las preocupaciones evocadas en la *Declaración* sobre temas de salud y seguridad, comienza a prefigurarse la necesidad de atender otra serie de derechos urgentes para las personas de la diversidad genérica y sexual. Sin embargo, posteriormente este instrumento transmutará su naturaleza jurídica de una “declaración” a una “resolución”, lo cual, de acuerdo con el artículo 25 de la Carta de la ONU, conlleva a asumir que las *resoluciones*, al ser expresiones formales enunciadas por el cuerpo legislativo de Naciones Unidas, tienen cierto carácter de obligatoriedad cuando se trata de asuntos de seguridad.<sup>459</sup>

Así, la nueva versión de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* de 2008 se convierte en la *Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* de 2011, la cual retoma los aspectos más importantes de dicha Declaración, es decir, el derecho a la igualdad, el principio jurídico de no discriminación por motivos de *orientación sexual e identidad de género*, así como el llamado a combatir los actos de violencia contra las personas por su orientación sexual e identidad de género en todas las regiones del mundo,<sup>460</sup> tal y como se anunciaba anteriormente. Aunado a lo dicho, una más de las aportaciones de este instrumento jurídico es que se implica a la ONU en la realización del primer estudio sobre la forma en que la normatividad internacional de derechos humanos se aplica a los contextos específicos de las personas de la diversidad genérica y sexual, el cual fue publicado en 2011. Consecutivamente, en 2012 fue elaborado el segundo estudio de la ONU

---

<sup>457</sup> Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, p. 3, [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_declaracion\\_onu.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf)

<sup>458</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>459</sup> Véase: Organización de las Naciones Unidas, *¿Son las resoluciones de la ONU de carácter obligatorio?*, <http://ask.un.org/es/faq/64542>

<sup>460</sup> Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, p. 1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

a raíz de la Resolución de 2011 que prefiguró un seguimiento periódico de los temas relacionados con la orientación sexual y la identidad de género en el mundo.

Una cuestión de interés se centra en destacar que la votación de este documento en su carácter resolutivo fue un acontecimiento tan reñido que terminó por polarizar a los Estados del mundo en dos bandos. El bloque opositor estuvo conformado originalmente por los países de la Organización de la Conferencia Islámica, Rusia<sup>461</sup> y el Vaticano, lo cual desde 2011 evidencia una polémica en relación con los temas de los derechos sexuales ya que, a la fecha, tanto la Resolución de 2011 como la Declaración anti-derechos del bloque opositor son documentos que siguen abiertos a nuevas firmas en el panorama internacional.

Al igual que los *Principios de Yogyakarta*, la *Declaración* de 2008 y la *Resolución* de 2011 en comento, así como los dos estudios jurídicos derivados de los instrumentos anteriores: el informe *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* de 2011,<sup>462</sup> y el estudio *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* de 2012, usan ciertas siglas que aluden a la diversidad genérica y sexual de la siguiente forma: “LGBT”. Es decir, éste incluye hasta ese momento a las personas: lesbianas, gays, bisexuales y trasgénero. Sin embargo, a pesar de que no se incluye a las personas intersexuales como una sigla independiente (“I”) en esta primera versión de la ONU, en casi todos estos documentos se hace alusión a las personas intersexuales. A la par, los estudios jurídicos de 2011 y 2012 nos resultaron útiles en la investigación de las nociones de orientación sexual e identidad de género ya que clarifican y profundizan aquello que no queda explicitado en los documentos anteriores como los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008) y la *Resolución A/HRC/RES/17/19* (2011). Por ejemplo, según se explica en el estudio *Nacidos Libres e Iguales* (2012), la abreviatura con la letra “T” en las siglas de la diversidad

---

<sup>461</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>462</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, p. 7, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

genérica y sexual se usa para designar a las personas transgénero (*'transgender'*, en el texto original en inglés),<sup>463</sup> la cual incluye también a las personas transexuales en esta categoría. Empero, en el informe también se aclara que los términos empleados en dichas siglas no excluyen ni desestiman que existan diferentes maneras de describir las conductas, identidades o relaciones entre personas del mismo sexo y las identidades de género no binarias, entre ellas se mencionan los/las: “*hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, travesti, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara y Two-Spirit*”.<sup>464</sup> De hecho, como puede notarse en la cita precedente, destaca que en este estudio de la ONU se incluye a los/las *muxe* de Oaxaca, México, como una identidad cultural no binaria de acuerdo con este discurso, y sobre la cual profundizamos en el último capítulo de nuestra investigación.

Adicionalmente, la ONU ha impulsado una cultura en favor de los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género a nivel internacional a través de una campaña global denominada “Libres e Iguales” (*Free & Equal*, en inglés) en 2013, que pretendía tener impacto como política pública en los Estados del mundo adscritos a la ideología de esta institución. Así, en este segundo capítulo se describió que en junio de 2014, la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en México dio seguimiento a esta iniciativa internacional en la Ciudad de México.<sup>465</sup>

Con todo, más allá de las campañas promovidas desde la política internacional de los derechos humanos, el discurso sobre los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género continua desarrollándose, de tal modo que en 2014 la ONU aprobó la *Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, la cual representa la segunda en su tipo después de la Resolución de 2011, y en esta última se estipula acoger con anuencia los avances en la lucha contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de

---

<sup>463</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>465</sup> Véase: Organización de las Naciones Unidas, Free & Equal, Sitio Web oficial, <https://www.unfe.org/es/about/>

género.<sup>466</sup> Asimismo, este documento posibilitó la creación de otros dos estudios jurídicos sobre estos temas, que son los siguientes: *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género* (2015) y *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex* (2016).

Al respecto, el estudio de 2016 tiene la peculiaridad de elaborar un análisis que extiende los derechos sexuales relacionados con la identidad de género al incluir la responsabilidad de los Estados del mundo de proteger las identidades de género no binarias, es decir, aquellas que no se identifican con el binarismo sexo-genérico que representan las categorías identitarias masculina y femenina,<sup>467</sup> lo cual nos parece que muestra más claramente una reformulación en el ámbito jurídico-político institucional respecto a la identidad personal. Dicho de otro modo, consideramos que en la formulación de este discurso jurídico-político de la ONU, se confirma un posicionamiento que rechaza la esencialización del género y asienta una tendencia política amigable con el cuestionamiento del binarismo sexo-genérico. Entre tanto, resulta que lo anterior ha incentivado una polémica no sólo en el campo académico sino en la sociedad civil respecto al cambio cultural en asuntos como la sexualidad y el género que se proyectan con la afirmación de estos derechos; es por ello que nos pareció pertinente citar a Leticia Sabsay, quien afirma que la articulación política de las identidades ha protagonizado uno de los debates intelectuales más importantes en las últimas dos décadas, especialmente en lo que respecta a lo que la autora describe como el trastocamiento de los clivajes identitarios clásicos.<sup>468</sup>

Además, el estudio de 2016, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas,*

---

<sup>466</sup> Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, p. 1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/35/PDF/G1417735.pdf?OpenElement>

<sup>467</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 99, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)

<sup>468</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 18.

*gays, bisexuales, transgénero e intersex*, presenta una serie de conclusiones respecto a esos derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género. Sobre el primer caso, es decir, los derechos relacionados con la noción jurídica de la *orientación sexual*, que comprende a las personas LGB (lesbianas, gays y bisexuales), se afirma que existen notorios avances jurídico-políticos en diversos Estados.<sup>469</sup> No obstante, no se puede visualizar el mismo grado de progresión con los derechos vinculados a la noción jurídica de *identidad de género*, es decir, los derechos de las personas transgénero, intersexuales y aquellas con identidades no binarias.

Ciertamente, en algunos Estados se ha reconocido legalmente la identidad de género de mujeres y hombres *trans*, lo cual está aunado al proyecto de despatologización que puede percibirse con los cambios que ha tenido el Código Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud respecto a la percepción clínica de la transexualidad a nivel internacional, lo que supone un progreso jurídico en los derechos humanos de estas personas. Sobre este tema, Dinamarca fue el primer país del mundo en remover a la transexualidad de la lista de enfermedades mentales de su sistema de salud en 2017, aunque desde 2014 las personas danesas transexuales mayores de edad ya podían cambiar sus documentos legales para que éstos concordaran con el género que se identificaban sin la necesidad de una aprobación médica oficial de por medio.<sup>470</sup>

Así que, si bien con las personas transgénero o transexuales se ha logrado el reconocimiento legal de su identidad en diversos Estados, no ha sucedido lo mismo con el caso de las identidades no binarias. En esa línea, en el estudio jurídico de la ONU de 2016, se exponen contados avances concretos en algunos sistemas jurídicos, se menciona por ejemplo, el caso del Tribunal Supremo de la India, que reconoció de manera explícita a las identidades de género no binarias, incluyendo

---

<sup>469</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 7, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf). Los corchetes son míos.

<sup>470</sup> Worley, Will, "Denmark will become first country to no longer define being transgender as a mental illness", *Independent*, Reino Unido, 2016, <https://www.independent.co.uk/news/world/europe/denmark-will-be-the-first-country-to-no-longer-define-being-transgender-as-a-mental-illness-a7029151.html>

los *hijra* y los *eunucos*, en su sentencia sobre los derechos de las personas transgénero.<sup>471</sup> Asimismo, el Tribunal Supremo de Nepal dictaminó en 2007 que el gobierno debía reconocer la categoría de tercer género que se basa en la autoidentificación por parte de cada individuo, y desde entonces se ha incluido la opción de tercer género en los formularios de Nepal para los censos de población, los certificados de ciudadanía y los pasaportes.<sup>472</sup> También se retrata el caso de Bangladesh, que en 2013 adoptó una decisión para reconocer de manera formal la identidad de género de los *hijras*, garantizando su acceso a la educación, así como otros derechos. Igualmente, entre algunas estrategias que describe el estudio de la ONU destaca el caso de Nueva Zelanda, donde actualmente se permite que las personas soliciten la designación “X” en el marcador de género de los pasaportes firmando una sencilla declaración escrita. Lo mismo sucede en Dinamarca, donde también existe la posibilidad de obtener la designación “X” en el pasaporte,<sup>473</sup> entre otros ejemplos. Asimismo, en este informe de 2016 se explica que los derechos de las personas intersexuales también se encuentran en una etapa muy temprana de desarrollo jurídico-político debido a que muy pocos Estados han adoptado medidas de protección contra la violencia, los malos tratos y la discriminación de estas personas.<sup>474</sup>

En consecuencia, a lo largo de este segundo capítulo, se logró la sistematización de los documentos jurídicos que se han proclamado desde la Organización de las Naciones Unidas sobre derechos sexuales relacionados con la *orientación sexual* y la *identidad de género*. Sin embargo, además de una sistematización de la información, también hemos conseguido reflexionar sobre la naturaleza jurídica de los derechos sexuales a pesar de que este concepto no esté plasmado de manera literal en la legislación mexicana ni en los instrumentos internacionales. Asimismo, la lógica del discurso internacional de los derechos humanos desde mediados del siglo XX nos permitió desentrañar los derechos

---

<sup>471</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 99, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)

<sup>472</sup> *Idem*.

<sup>473</sup> *Idem*.

<sup>474</sup> *Ibidem*, p. 11.

fundamentales tras las nociones jurídicas de *orientación sexual e identidad de género*, como son el derecho a la igualdad, a la libertad y a la salud estipulados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) y en los Pactos internacionales subsecuentes de 1966.

De igual manera, el estudio de los documentos jurídicos del siglo XXI relacionados con nuestro tema, como fueron: los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008); las Resoluciones sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (2011 y 2014) y los estudios jurídicos elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2011, 2012, 2015 y 2016 fueron útiles no sólo para vislumbrar los derechos promulgados, sino para entender las conceptualizaciones y las bases argumentativas sobre las nociones jurídicas de orientación sexual e identidad de género. En efecto, como en su momento se explicó, estos derechos de orientación sexual e identidad de género han sido clasificados desde la dogmática jurídica académica como parte de los derechos de la personalidad (derechos personalísimos) ya que aluden a aquellas prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles frente a terceros que corresponden a toda persona por su misma condición.<sup>475</sup>

No obstante, una vez estudiados los pormenores del discurso institucional de los derechos humanos, resulta relevante indagar acerca de la forma en la que estos derechos y planteamientos se han digerido en los sistemas regionales de derechos humanos que, en nuestro caso, nos enfocamos en el sistema interamericano de derechos humanos. Pese a todo, esperamos que en investigaciones futuras podamos sistematizar y analizar la información de los otros sistemas regionales en materia.

Por consiguiente, el capítulo tercero comienza con el estudio del primer asunto sobre derechos sexuales resuelto por la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>475</sup> Véase: Álvarez González, Rosa María, *Derecho a la identidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016 y Mendoza Ramírez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, serie Estudios Jurídicos, núm. 235, 2014.



Humanos en 2012: el caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, el cual se relaciona con discriminación por orientación sexual. Así, la estructura de este capítulo atiende, primero, a un análisis judicial del sistema interamericano de derechos humanos y, posteriormente, se enfoca en el examen legislativo del desarrollo de los derechos sexuales vinculados con orientación sexual e identidad de género en este sistema por medio del examen de las Resoluciones sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género emitidas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016. Mas, en el último apartado del capítulo se realizó una reflexión sobre la forma en la que se han interpretado y conceptualizado ciertos aspectos filosóficos de las nociones de orientación sexual e identidad de género en el sistema interamericano, tomando como base la información del estudio jurídico realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2012.

Sobre la primera parte del capítulo, que se centra en la descripción del caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, se elabora un análisis de algunos argumentos vertidos en esta controversia, primeramente por el Estado de Chile en sus instancias de impartición de justicia desde 2005, y luego se abordan los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en cuenta para determinar en su sentencia de 2012 la responsabilidad internacional del Estado chileno por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro de la custodia de sus tres hijas, para lo cual se retoma la pertinencia de ciertos derechos plasmados en instrumentos jurídicos como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969).

El análisis del caso anterior hace pertinente el estudio de los documentos implementados desde la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ya que el asunto de Atala Riffo fue admitido por la Corte en julio 2008, y un mes después de esa fecha la OEA adoptó la primera Resolución sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2008); por lo tanto, en adelante, el caso mencionado representó el primer reto judicial en el sistema

interamericano que, a su vez, contribuyó al desarrollo de la terminología y la conceptualización jurídica que se estipuló desde el campo legislativo sobre los derechos sexuales vinculados con la orientación sexual y la identidad de género en el sistema interamericano de derechos humanos a través de las Resoluciones sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016, así como en el estudio jurídico de 2012 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, las cuales se analizaron críticamente en cuanto a sus hallazgos más relevantes en la segunda parte de este capítulo.

Para tratar de sintetizar aquellos hallazgos que consideramos los más destacables en este análisis, vale la pena mencionar que, según habíamos estudiado en el desarrollo conceptual de la ONU, en la construcción de la nomenclatura referente a la diversidad genérica y sexual se utiliza la versión “LGBT”, ya que de acuerdo con el informe de la ONU de 2012, en esa versión se incluye en la letra “T” (transgénero) a las personas intersexuales y con identidades no binarias, aunque en su estudio de 2016 se utiliza la expresión “Personas LGBT e intersexuales”; de tal manera que no se integra la letra “I” en este conjunto de siglas de forma independiente. En contraste, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acuña dos versiones que incorporan en la nomenclatura de la diversidad genérica y sexual a las personas intersexuales: “LGTBI” y “LGBTI”.<sup>476</sup> Por ende, ya visualizamos aquí una primera distinción entre estos dos organismos internacionales respecto a las siglas en comento.

Adicionalmente, un aspecto destacable para nuestro análisis es que en el estudio *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes* (2012) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se advierte que las siglas LGBTI o LGTBI tienen, por lo menos, tres puntos débiles: el primero es que se coloca bajo la misma etiqueta a mujeres, hombres, personas transgénero e intersex, aun cuando los abusos a los derechos

---

<sup>476</sup> Véase: Organización de los Estados Americanos, *CIDH publicó el informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/143.asp>

humanos a los que éstas se enfrentan pueden resultar significativamente diferentes. En segundo lugar, se advierte que esta abreviatura es capaz de operar borrando las diferencias históricas, geográficas y políticas. El tercer punto destaca que las siglas pueden invisibilizar identidades sexuales y de género que resultan específicas para diferentes culturas, comunicando la impresión errónea de que esas identidades se originaron en Occidente y en las últimas décadas.<sup>477</sup> Sobre lo dicho, se suma la crítica de Alice Miller, quien asegura en el informe de 2012 que en el uso de esta nomenclatura no parece estar claro qué grupos han sido incluidos como minorías sexuales y de qué manera se determina esta condición.<sup>478</sup> Por ende, estos señalamientos del informe jurídico nos resultan importantes no sólo porque nos dan luz para entender el espectro teórico que se pretende comprender jurídicamente mediante esta categorización (LGBTI), sino también porque nos muestra las críticas y puntos frágiles que se han colado en este desarrollo teórico-político, de tal manera que éstos nos pueden ayudar a vislumbrar algunos de los retos jurídicos por venir. Además, estas críticas mencionadas en el informe se analizan y desarrollan en el último capítulo de esta investigación.

Ciertamente, otro de los hallazgos fue detectar que este informe jurídico de 2012 reconoce el presupuesto teórico de que la identidad debe entenderse como fluctuante (o fluida) y, por otro lado, que la movilidad de una o todas las categorizaciones sobre la persona no supone que puedan ser modificadas por terceras personas o por el Estado, ya que ese acto configuraría una vulneración a su dignidad.<sup>479</sup> De hecho, este estudio jurídico de 2012 parece retomar ciertas afirmaciones de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), la cual reconoce que las variaciones en la orientación sexual y la identidad de género son aspectos normales, así como rasgos positivos para la diversidad de la sexualidad humana.<sup>480</sup> En suma, puede notarse que ciertos fundamentos sobre la legalidad de los

---

<sup>477</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 8, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>478</sup> *Idem*.

<sup>479</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>480</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*, p. 2, <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>

presupuestos jurídicos relacionados con la *orientación sexual* y la *identidad de género* plasmados en este estudio, se basan en los contenidos de la APA, de forma que es posible visualizar un ejemplo de la doctrina, entendida como estudios jurídicos interdisciplinarios, como fuente del derecho en este caso.

Con todo, resulta pertinente el análisis filosófico de lo señalado en el párrafo anterior ya que, si bien en el estudio jurídico de 2012 se reconoce que los conceptos de “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género” son términos que hacen referencia a las características personales como atributos innatos o inherentes a la persona humana; entonces nos encontramos frente a una forma en la que actualmente se aborda el tema filosófico de la identidad pero desde el ámbito jurídico. Al respecto, el estudio sigue a Stuart Hall afirmando la necesidad actual de pensar a la identidad personal como una producción incompleta, es decir, como un fenómeno que siempre está en proceso y que se constituye dentro de la representación.<sup>481</sup> Por consiguiente, queda evidenciado un punto de quiebre entre los parámetros jurídicos contemporáneos del discurso de derechos humanos y los estándares jurídicos de antaño ya que el nuevo orden público internacional propone una reconfiguración sobre cómo debe entenderse la identidad personal. Sin embargo, no resulta tan claro entender los presupuestos teóricos de los estudios jurídicos, ya que por un lado se confirma en el texto la necesidad de asumir una identidad fluida o dinámica y, por otro lado, también se trae a cuenta la inmutabilidad, que es un aspecto que se relaciona con la identidad, señalándola como “una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad”,<sup>482</sup> de lo cual resultaría que en el informe también se acepte una interpretación de la *orientación sexual* como *identidad sexual* en un sentido esencialista o fundamentalista.

Por otro lado, en cuanto a las vicisitudes del estudio de las resoluciones de la OEA, resulta interesante que en la Resolución de 2016 quede plasmado en las

---

<sup>481</sup> Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 8, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>482</sup> *Ibidem*, p. 4.

notas a pie de página del documento las reservas que expresan algunos Estados en relación con la terminología de los derechos sexuales vinculados a los conceptos de *orientación sexual*, *identidad de género* y *expresión de género*. Por ejemplo, el Estado de Jamaica<sup>483</sup> y de Barbados<sup>484</sup> que manifiestan sus reservas sobre la terminología empleada con las nociones de “identidad de género” y “expresión de género”, al ser conceptos que no están definidos en las leyes de esos países y que no han alcanzado aceptación en el ámbito internacional. A la par, el Estado de Paraguay manifiesta su reserva sobre la expresión “identidad de género” contenida en otros párrafos de la Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) arguyendo que ese concepto será interpretado conforme a su ordenamiento interno.<sup>485</sup> También, el Estado de Trinidad y Tobago expresa no estar en capacidad de unirse al consenso sobre este documento debido a que las nociones de “orientación sexual” e “identidad de género” son contrarias a su legislación nacional. Por lo tanto, una de las conclusiones que podemos extraer de esta información es que hasta 2016, uno de los obstáculos para la progresión de los derechos sexuales vinculados con la *orientación sexual* y la *identidad de género* en el sistema interamericano de derechos humanos es, según expresan algunos Estados del continente, la falta de esclarecimiento jurídico conceptual en los ordenamientos públicos nacionales respecto a los estándares internacionales, lo cual al mismo tiempo nos permite señalar la pertinencia de este trabajo de investigación que trata de clarificar ciertos aspectos sobre estas nociones jurídicas.

Finalmente, en el cuarto capítulo se profundiza en las críticas a la lógica del discurso jurídico-político institucional de los derechos humanos sobre derechos sexuales, para lo cual se retomaron algunas observaciones de Leticia Sabsay, en relación con los postulados plasmados en los documentos y estudios jurídicos de la ONU y de aquellos desarrollados en para el sistema interamericano de derechos humanos. De tal manera, primeramente, se expuso la crítica de la autora al discurso

---

<sup>483</sup> Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2787 (XLVI-O/16) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>

<sup>484</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>485</sup> *Idem*.

homogenizador de los derechos humanos debido a que Sabsay considera a este discurso como un nuevo paradigma hegemónico, neocolonizador y euronorteamericano que se posiciona como evaluador de los grados de avance en derechos humanos de las sociedad en términos sexuales a partir de presupuestos en los que subyacen valores que pertenecen a un tipo de ciudadanía configurada desde las bases del Estado liberal-democrático de Occidente. Así, para abordar la crítica de Sabsay al discurso de derechos humanos como proyecto teleológico homogenizador, resultó necesario realizar un análisis de aquellos presupuestos que la autora estaba interpretando como pertenecientes a una versión de ciudadanía liberal y occidental que subyace en el discurso actual de derechos humanos, por lo cual en esta primera parte del capítulo se hace un rastreo del concepto político de ciudadanía a través del liberalismo europeo que explica Harold Laski y otros académicos; de tal manera que llegamos a la conclusión de que el concepto de ciudadanía liberal-democrático que acuña la idea de derechos humanos se refiere a una noción de sujeto individualista, autónomo y autoconsciente. Además de que en esa formulación liberal de ciudadanía se asume también una noción liberal de tolerancia que, a su vez, permea en la configuración del sistema jurídico político del Estado-Nación moderno. En consecuencia, analizar esa noción específica de ciudadanía a la luz de la crítica de Leticia Sabsay nos permitió vislumbrar algunas complejidades en la configuración moderna de la identidad desde una perspectiva filosófica, ya que con el triunfo del nuevo orden político tras la Revolución francesa, se posibilitó el desarrollo de la igualdad para la libertad individual, es decir que la noción de ciudadanía planteaba el valor de la igualdad expresado en fórmulas jurídicas idénticas para todos, lo cual representó la antesala del sufragio universal de las democracias liberales y, en ese sentido, la importancia de analizar la noción de ciudadanía y la teoría liberal radica, siguiendo a Leticia Sabsay, en que no debe perderse de vista que en torno a los debates contemporáneos sobre la configuración de las identidades sociales y las luchas por el reconocimiento, sigue siendo pertinente y válido analizar aquellos supuestos que envisten la “concepción liberal

que ontologiza al sujeto de la política como sus limitaciones y su polémico alcance político”:<sup>486</sup> a eso es a lo que la autora denomina como la *ciudadanía sexual*.

Entre tanto, en este capítulo pudimos entender que a partir del siglo XX es pertinente hablar del *Estado liberal democrático* como categoría política pues, siguiendo a Norberto Bobbio,<sup>487</sup> el *Estado democrático* es la propagación necesaria del Estado liberal. Adicionalmente, como se mencionaba, la relevancia del discurso de la tolerancia moderna, al ser éste un valor considerado democrático, acarrea cuestionamientos sobre qué es aquello que se puede tolerar y qué no, y ese es un asunto que no puede desvincularse de una reflexión sobre la concepción liberal del individuo y, tampoco puede evadir el cuestionamiento sobre el reconocimiento de la diferencia.<sup>488</sup>

En consecuencia, a la noción de ciudadanía liberal se adhieren una serie de derechos y obligaciones civiles y políticos, como el de la propiedad privada y la libertad, que inauguran la época Moderna. Si bien es cierto, los derechos sobre los que se discurre hasta ese momento son de carácter individual, éstos fueron la base jurídica sobre la que en los siglos posteriores se desplegaron otro tipo de derechos, los llamados derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de los pueblos, etc., los cuales se relacionan con las formas de vivir el género y la sexualidad pero traducidas en una forma de reconocimiento de la diversidad de identidades en el ámbito jurídico-político, el cual para Leticia Sabsay, resultaría limitado, homogenizador y, por demás, sospechoso respecto a las lógicas de poder implícitas en el discurso de derechos humanos.

Asimismo, en relación con la noción de identidad, para Leticia Sabsay, la gran aportación de los estudios culturales al campo de la teoría social ha sido lo que la autora denomina como el giro teórico tras la “desontologización de la identidad”, pues afirma que con la consagración de las ciencias sociales como disciplinas modernas, la identidad comienza a analizarse de un modo antiesencialista, es decir,

---

<sup>486</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 26.

<sup>487</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, 1991, p. 249.

<sup>488</sup> Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 43.

como una construcción histórica y política, situada en una matriz cultural y, también sujeta a diversos procedimientos de ficcionalización. Por lo tanto, la identidad pasa a entenderse como una construcción incompleta, abierta y sometida a la indeterminación de un solo sentido.<sup>489</sup>

Si bien, Leticia Sabsay advierte que las luchas por el reconocimiento de los derechos de las “minorías sexuales” acontecen en el momento político de la globalización neoliberal, no debe perderse de vista que lo que actualmente pasa con lo que la autora llama la “democratización de la sexualidad”, termina por marcar el horizonte de lo que va a entenderse por “democracia”, lo cual subyace en las políticas sexuales dentro del marco de los derechos individuales de la teoría liberal, sin embargo Sabsay advierte sobre la sospecha que esa democratización sexual está siendo instrumentalizada y vigilada desde la supremacía de Occidente.<sup>490</sup> Lo último nos permite arribar a otra de las críticas interesantes de la autora dirigida a los derechos sexuales.

Posteriormente, las críticas de Sabsay cuestionaron de manera transversal las categorías y conceptos jurídicos positivados a través del proyecto jurídico-político de los derechos humanos porque afirmaba que excluían otras manifestaciones existenciales que no cabían en las categorías hegemónicas que reconoce el paradigma de los derechos humanos a través de su catálogo de lo LGBTI (sistema interamericano, por ejemplo); por lo anterior fue necesario traer a colación el caso de los/las *muxe* en la comunidad zapoteca de Oaxaca, México, sobre la cual se analizó un estudio antropológico que nos permitió reflexionar sobre las identidades políticas y lo problemático que resulta incorporar homogenizando la identidad cultural del/la *muxe* en el aparato clasificatorio del discurso institucional de derechos humanos debido a que estas personas parecen tener su propio lugar de enunciación, el cual no necesariamente se puede asimilar sin dificultades desde el movimiento político que se impulsa desde la lógica del discurso de los derechos sexuales. En otras palabras, de alguna manera confirmamos ciertas críticas de

---

<sup>489</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>490</sup> *Ibidem*, p. 31.



Leticia Sabsay en torno a estos temas ya que, si bien, los/las *muxe* no son una de las subjetividades de género emergentes desde la lucha liberal democrática occidentalizada, ya que al tratarse de una comunidad indígena con un *ethos* étnico particular se vislumbran horizontes de análisis diferentes; sí queda evidenciado que lo anterior no quiere decir que los/las *muxe* no se integren, o no puedan integrarse, a este discurso y que, también, puedan aportar a los movimientos políticos contemporáneos como una sociedad en redefinición. Entre tanto, la importancia de abordar estos temas desde lo jurídico se fundamenta en que el derecho, como producto social y cultural, se vuelve un referente clave para comprender los procesos identitarios.

Sin embargo, si atendemos a una *perspectiva amplia* del derecho en el sentido que el jurista Oscar Correas nos propone, y que ya se ha explicado en la introducción de esta tesis, superando una definición del derecho desde su concepción positivista y acotada como conjunto de normas o leyes, podremos advertir que, siguiendo a Elisa Cruz Rueda, el derecho además de normas, incluye otros elementos que atraviesan al derecho positivo y que configuran una noción más amplia del campo jurídico y, por ende, de sus enfoques de análisis.<sup>491</sup> Con ello, otras perspectivas y herramientas metodológicas, a través de la sociología o la antropología jurídica, abren posibilidades de acercamiento a la relación entre los derechos humanos (vinculados con la identidad sexual y la identidad de género, en nuestro caso) y el devenir de los pueblos indígenas; por ejemplo el de la comunidad zapoteca y los/las *muxe*, que hemos estudiado.

De hecho, el campo de la antropología jurídica nos ha permitido cuestionar la lógica del discurso de derechos humanos a partir de la visión etnocéntrica sobre la otredad que subyace en la configuración del derecho positivo en general y, de manera particular, desde la gestación del discurso de derechos humanos que ya Leticia Sabsay caracterizaba como euro-norteamericano. En consonancia con ello, Elisa Cruz Rueda afirma que: “La perspectiva antropológica permite cuestionar el

---

<sup>491</sup> Cruz Rueda, Elisa, *Derecho indígena: dinámicas jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2018, p. 11.

reconocimiento de derechos desde esa visión etnocéntrica dando herramientas conceptuales para que ese “otro” se exprese desde su alteridad”.<sup>492</sup>

En ese tenor, podemos concluir que el sentido de realizar un acercamiento antropológico a la comunidad *muxe* tiene que ver con la intención de abrir el diálogo en el ámbito jurídico no sólo con los grupos de la diversidad sexual y de género que se han configurado desde esa lógica de derechos sexuales que ya nos retrata Sabsay como un discurso homogenizador, dominante y evaluador respecto a otras enunciaciones; por ello, la relevancia de este abordaje antropológico-jurídico radica en el propósito de motivar el diálogo desde una perspectiva intercultural, para lo cual resulta pertinente retomar la noción de *interculturalidad* que Ana Luisa Guerrero retoma de Otfried Höffe, quien entiende la interculturalidad como la apropiación por parte de otras culturas de una forma de entender los derechos humanos y no solamente como la incorporación de otras comprensiones de las relaciones humanas a ese discurso.<sup>493</sup> Empero, afirma Guerrero, esa interculturalidad no significa que las demás culturas tengan que inyectar valores de otra cultura, pues este ejercicio más bien consiste en el intercambio de conocimientos mutuos.

Al respecto, reconocemos que el acercamiento a los/las *muxe* que se ha expuesto en el cuarto capítulo no representa, desafortunadamente, un diálogo intercultural en estos términos, ya que lo que se escribe conforma, sobre todo, una disertación académica; no obstante, consideramos que abordar estos temas desde el derecho sí contribuye a fomentar una apertura a ese diálogo intercultural e interdisciplinario sobre otras formas de entender aquellas relaciones humanas. En ese sentido, en nuestra opinión, abordar aquellos pensamientos disidentes desde el campo jurídico no supone simplemente una exposición de una filosofía folklorista, sino que implica un ejercicio de reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos, especialmente de aquellos que tiene un lugar de enunciación que no parte desde la cultura hegemónica. Por ende, esperamos que en investigaciones

---

<sup>492</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>493</sup> Guerrero Guerrero, Ana Luisa, “Reflexiones ético-políticas sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, en *Revista nuestraAmérica*, Chile, vol. 6, núm. 11, 2018, p. 231.

posteriores no se ofrezca solamente un diálogo académico *sobre* esas disidencias, sino que se procure un diálogo *con* aquellas.

Por último, la crítica que se analizó en el apartado final de esta tesis siguió los apuntes de Estefanía Vela Barba, quien mediante un llamado de atención a la manía de lo que denomina como “textualismo jurídico”, evidencia la incongruencia entre el modelo de interpretación jurídico literal y el modelo de interpretación sistemático del derecho. Aunado a lo anterior, se expuso y se profundizó en las consecuencias de ese textualismo en México frente a las posturas y movimientos neoconservadores.

Entre tanto, para seguir con estas reflexiones finales sobre la investigación, podemos afirmar que se ha evidenciado que la labor filosófica que se emprendió en este trabajo a partir de cuestionamientos de diferente índole, nos ha permitido vislumbrar pocas respuestas determinantes; sin embargo, consideramos que sí se han cumplido las expectativas de nuestra labor si pensamos que ese ejercicio de filosofar implica, histórica y frecuentemente, que más que brindar respuestas, sea posible centrarse en las preguntas. Dicho de otro modo, asumimos que el ejercicio filosófico de basa en un cuestionamiento permanente, sin que por ello se pierda la rigurosidad académica en el análisis de los temas. Con todo, atendiendo a una reflexión desde la filosofía del derecho como la que se ha realizado, nuestro ejercicio ha incluido el repensar sobre aquellos fundamentos de las nociones jurídicas vinculadas con la orientación sexual y la identidad de género como derechos sexuales; de tal manera que, el escrutinio permanente a los presupuestos del sistema jurídico contemporáneo se justifican cuando seguimos en sus reflexiones al filósofo chileno Ricardo Salas Astrain, pues consideramos que ningún principio puede ser totalmente justificado racionalmente debido a que todo principio es una conjetura que se supone como axiomático pero que no deja de ser una propuesta histórico-social contingente.<sup>494</sup> Así, nuestra empresa de indagación filosófica se inspiró en la sospecha permanente sobre los derechos, sus categorías y sus nociones, ya que asumimos que siempre se piensa y se afirma desde un lugar de

---

<sup>494</sup> Salas Astraín, Ricardo, *Ética intercultural*, Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 2006, p. 58.

enunciación no sólo geográfico, sino cultural y político. En consecuencia, a lo largo de esta investigación pudimos advertir, sobre todo en el último capítulo, la filiación del discurso jurídico-político de los derechos humanos como un discurso de poder situado local e históricamente, y sobre el cual se ha vertido un análisis analítico-ético que nos ha permitido evidenciar algunas de sus virtudes, sus problemáticas y los retos que se le avecinan en nuestro siglo.

Para terminar podemos afirmar que es de suma importancia que estos problemas en torno a los derechos sexuales y de género sean analizados y atendidos desde más enfoques interdisciplinarios. Asimismo, consideramos que este análisis es pertinente debido a que motiva una discusión ético-jurídica sobre los proyectos jurídico-políticos del porvenir en torno a los alcances y desafíos de los derechos sexuales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFAGEME, Ana, "Morir por ser gay: el mapamundi de la homofobia", en *El País*, España, 2019, [https://elpais.com/sociedad/2019/03/19/actualidad/1553026147\\_774690.htm](https://elpais.com/sociedad/2019/03/19/actualidad/1553026147_774690.htm)
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, *Derecho a la identidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- ARLETTAZ, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3874-matrimonio-homosexual-y-secularizacion>
- ASTAÍZA MARTÍNEZ, Andrés Felipe, "Situación actual de los tratamientos psicológicos para la homosexualidad", *Revista de Psicología*, Colombia, vol. 8, núm. 2, 2016, pp. 173-194, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059402>
- ASTORGA, Antonio, "El hombre reptil", *Revista ABC*, España, 2008, [https://www.abc.es/hemeroteca/historico-23-07-2008/abc/Gente/el-hombre-reptil\\_1642020181553.html](https://www.abc.es/hemeroteca/historico-23-07-2008/abc/Gente/el-hombre-reptil_1642020181553.html)
- ATIENZA, Manuel, *El derecho y argumentación*, España, Isegoria, 1999, pp. 37-47, <http://www.teem.gob.mx/PDF/dimensiones%20de%20argumentacion.pdf>
- BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, trad. de Pablo Palant, Argentina, Siglo Veinte, 1969.
- BENITO, Emilio, "La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales", *El País*, España, 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704\\_000097.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html)
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asis Roig, España, Ed. Sistema, 1991.

- BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004.
- , *El género en disputa*, trad. de María Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2007.
- CARROLL, A., y MENDOS, L. R., “Homofobia de Estado 2017: Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento”, *Homofobia de estado, estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*, Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), 2017, [https://ilga.org/downloads/2017/ILGA\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_2017\\_WEB.pdf](https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf)
- CALDERÓN DELGADO, Liliana, “La neurociencia: una postura crítica frente al boom por la neuro”, *CES Psicología*, Medellín, 2017, no. 1, vol. 10, pp. 1-223. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesp/v10n1/2011-3080-cesp-10-01-00001.pdf>
- CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo, *Consideraciones sobre el “nuevo” paradigma de los derechos humanos*. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11485/13376>
- CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo, “Consideraciones sobre el “nuevo” paradigma de los derechos humanos”, *Revista Hechos y Derechos*, México, UNAM, núm. 40, julio-agosto de 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11485/13376>
- CASTRO, Edgardo, *Diccionario Foucault. Temas, conceptos y autores*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2011.
- CISNEROS RAMÍREZ, Isidro H., *Los recorridos de la tolerancia*, México, Océano, 2000.

- CONNELL, Raewyn, *El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales*, trad. de Hugo Gutierrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre Género, 2015.
- CONTRERAS YTTESSEN, Libia Yuritzi, *Tolerancia: una aproximación crítica desde el campo de la filosofía de los derechos humanos*, México, UNAM, 2015.
- CORDERO RIVERA, Adolfo y SANTOLAMAZZA CARBONE, Serena, "Darwin y la selección sexual después de la cópula", *Revista Digital Universitaria*, 2009, vol. 10, núm. 6, pp. 1-13, <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num6/art34/art34.pdf>
- CORREAS, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, 2011.
- COSTA, Malena, "Distintas consideraciones sobre el Binarismo Sexo / Género", *A Parte Rei Revista de Filosofía*, España, núm. 46, 2006, <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei/index3.html>
- CRUZ RUEDA, Elisa, *Derecho indígena: dinámicas jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2018.
- DIANE RECINOS, Julie, *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- DI CASTRO, Elisabetta y LUCOTTI, Claudia (coords.), *Construcción de identidades*, México, UNAM, 2012.
- ESPRIELLA GUERRERO, Ricardo, "Homofobia y psiquiatría", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, Colombia, vol. XXXVI, núm. 4, 2007, pp. 718-735, <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v36n4/v36n4a10.pdf>
- FERNÁNDEZ GUAISTI, Alonso, "Bases biológicas de la preferencia sexual", *Revista Ciencia*, México, abril-junio 2009, pp. 23-36, [https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/60\\_2/PDF/05-658-OrientacionSexual.pdf](https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/60_2/PDF/05-658-OrientacionSexual.pdf)
- FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y QUINTERO SOTO, María Luisa, "La Teoría Queer: la de-construcción de las identidades periféricas", *Sociológica*, México, vol. 24, núm. 69, 2009, pp. 43-60,

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-01732009000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003)

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “La Familia y su Derecho” en *Diálogos Jurídicos* 2017: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, España, núm. 2, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi y Universidad de Oviedo, 2017, pp. 15-56.

GARCÍA GRANERO, Marina, “Deshacer el sexo. Más allá del binarismo varón-mujer”, *Dilemata Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, España, núm. 25, 2017,

<https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000146>

GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., “La intersexualidad en el discurso médico jurídico”, *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 8, 2015, pp. 54-70, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2476>

GIOVANNI SOLER, Franklin, “Evolución y orientación sexual”, *Diversitas*, vol. 1, núm. 2, 2005, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>

GONÇÁLEZ, Luis, *La metodología genealógica y arqueológica de Michel Foucault en la investigación en psicología social*, Uruguay, 2015, <http://www.fadu.edu.uy/estetica-diseno-ii/files/2015/06/transitos-de-una-psicologia-social-genealogi%CC%81a-y-arqueologi%CC%81a.pdf>

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “El derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, México, t. V, vol. 1, UNAM, 2015, p. 727-751, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/37.pdf>

GUERRERO GUERRERO, Ana Luisa, “Reflexiones ético-políticas sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, *Revista nuestraAmérica*, Chile, vol. 6, núm. 11, 2018, pp. 227-238.

GUERRERO MCMANUS, Fabrizzio, “Las sexualidades naturales de la biología moderna”, *Sexualidad: biología y cultura*, México, UNAM, 2015.

-----, *¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad*, México, Paidós, 2013.



- GUERRERO MCMANUS, Siobhan, "Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes", *Revista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades*, México, vol. 5, núm. 11, UNAM, pp. 167-172, <http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf>
- GUERRERO MCMANUS, Siobhan y MUÑOZ, Leah, "Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad", en Raphael de la Madrid, Lucía, y Gómez Cíntora, Antonio (coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 71-94, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>
- JORGE RIVERA, Juan Carlos, "Lecciones médicas sobre la variante sexual: los hermafroditas del siglo XVI y los intersexuales del siglo XXI", *Revista Cuicuilco*, México, vol. 18, núm. 52, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci_arttext)
- KENNEDY, Hubert, "Karl Heinrich Ulrichs First Theorist of Homosexuality", *Science and Homosexualities*, E.U.A., Ed. Vernon Rosario, 1997, pp. 24-45, <http://hubertkennedy.angelfire.com/FirstTheorist.pdf>
- KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Trad. de Carlos Sain, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- LAMAS, Marta, "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual" en *Revista Cuicuilco*, vol. 7, núm. 018, México, 2000, <http://www.redalyc.org/html/351/35101807/>
- , *Feminismo, transmisiones y retransmisiones*, México, TAURUS, 2006.
- LASKI, Harold Joseph, *El liberalismo europeo*, trad. de Victoriano Miguélez, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- LECHUGA SOLÍS, Graciela, *Breve introducción al pensamiento de Michel Foucault*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2007.
- LEE, Peter A. et al, *Consensus Statement on Management of Intersex Disorders*, EUA, 2006,

[https://www.pedsendo.org/education\\_training/healthcare\\_providers/consensus\\_statements/assets/DSDconsensusPediatrics2006.pdf](https://www.pedsendo.org/education_training/healthcare_providers/consensus_statements/assets/DSDconsensusPediatrics2006.pdf)

LLANOS MARTÍNEZ, Héctor, “De cisgénero a intersexual: diccionario del arcoíris LGBT+”, *El País*, España, 2016, [https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906\\_662429.htm](https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906_662429.htm)

MARTÍNEZ, Ángel, “India despenaliza la homosexualidad”, en *El País*, España, 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/09/06/actualidad/1536217018\\_424450.html](https://elpais.com/internacional/2018/09/06/actualidad/1536217018_424450.html)

MARTÍNEZ, Ángel, “El tortuoso camino hacia la inclusión de transexuales en India”, en *El País*, España, 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/08/02/actualidad/1533209455\\_064553.html](https://elpais.com/internacional/2018/08/02/actualidad/1533209455_064553.html)

MELGARITO ROCHA, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015, [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf\\_1266.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf)

MENDOZA RAMÍREZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, serie Estudios Jurídicos, núm. 235, 2014, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>

MIANO BORRUSO, Marinella, “Muxe: Nuevos liderazgos y fenómenos mediáticos”, *Revista Digital Universitaria*, México, UNAM, vol. 11, núm. 9, septiembre de 2010, <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num9/art87/art87.pdf>

-----, “Hombre, Mujer y Muxe en el Istmo de Tehuantepec”, *Debate Feminista*, México, UNAM, marzo de 2016, [http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/018\\_09.pdf](http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/018_09.pdf)

-----, *Entre lo local y lo global: los muxe en el siglo XXI*, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Septiembre de 2010, España, pp. 2447 - 2464, <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00532560/document>

- MORENO PESTAÑA, José Luis, *Foucault y la política*, España, Tierradenadie Ediciones, 2011.
- MÜLLER, Enrique “Alemania ‘crea’ un tercer sexo”, *El País*, España, 2013, [https://elpais.com/sociedad/2013/08/19/actualidad/1376938559\\_453077.htm](https://elpais.com/sociedad/2013/08/19/actualidad/1376938559_453077.htm)
- NOSEDA GUTIÉRREZ, Janet, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero”, *Revista de Psicología*, Chile, vol. 21, núm. 2, 2012, pp. 7 – 30, <http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>
- POZZI, Sandro, “Homofobia divide a la ONU”, *El País*, España, 2008, [https://elpais.com/diario/2008/12/04/sociedad/1228345205\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2008/12/04/sociedad/1228345205_850215.html)
- RAHMANI, Reda y PACHECHO, Luis, “Richard von Krafft-Ebing y el nacimiento sobre la sexología médica”, *Revista Lmental*, España, no. 45, 2016, pp. 1-8, [http://lmentala.net/admin/archivosboletin/Krafft\\_2.pdf](http://lmentala.net/admin/archivosboletin/Krafft_2.pdf)
- REGUEIRO DE GIACOMI, Iñaki, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, *Revista Doctrina*, Argentina, año 1, núm. 1, 2012, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>
- REVILLA CASTRO, Juan Carlos, “Los anclajes de la identidad personal”, *Athenea Digital Revista de Pensamiento e Investigación Social*, España, núm. 4, 2003, pp. 1-14, <https://ddd.uab.cat/pub/athdig/15788946n4/15788946n4a4.pdf>
- ROMANO CASAS, Guadalupe, *Familias y Homosexualidad*, México, Porrúa, 2016.
- RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía, y GÓMEZ CÍNTORA, Antonio (coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>
- ROMERO HERNÁNDEZ, Manuel Arturo, *La sodomía como delito de perversión sexual y su inclusión en el Código Penal de Nuevo León*, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 1999, pp. 1-185, <http://eprints.uanl.mx/7351/1/1020126765.PDF>
- SABSAY, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpo y ciudadanía*, Argentina, Paidós, 2011.

- SALIN PASCUAL, Rafael, "La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente", *Revista Trabajo Social*, México, núm. 18, 2008, pp. 86-99, <http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/viewFile/19581/18574>
- SALAS ASTRAÍN, Ricardo, *Ética intercultural*, Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 2006, [https://enriquedussel.com/txt/Textos\\_200\\_Obras/Filosofos\\_Chile/Etica\\_inter-cultural-Ricardo\\_Salas.pdf](https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Filosofos_Chile/Etica_inter-cultural-Ricardo_Salas.pdf)
- SOLER, Franklin Giovanni, "Evolución y orientación sexual", *Diversitas*, Colombia, 2005, vol. 1, núm. 2, pp. 161-173, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v1n2/v1n2a05.pdf>
- SORIANO FLORES, José Jesús, "El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y la importancia de la especificidad de la interpretación constitucional", *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, vol. 3, núm. 6, 2014, [www.cienciajuridica.ugto.mx](http://www.cienciajuridica.ugto.mx)
- SPITZER, ROBERT L., "Study of Reparative Therapy of Homosexuality", *Archives of sexual behavior*, vol. 32, núm. 5, 2012, <https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-012-9966-y>
- S/ AUTOR, *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, México, 2016.
- S/ AUTOR, *Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género*, Unidad para las víctimas, Colombia, 2015, <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/sexualidad.PDF>
- S/AUTOR, "Un británico, primera persona reconocida oficialmente como de género sexual neutro", *El País*, España, 2010, [https://elpais.com/sociedad/2010/03/16/actualidad/1268694006\\_850215.htm](https://elpais.com/sociedad/2010/03/16/actualidad/1268694006_850215.htm)
- S/AUTOR, Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>

- S/AUTOR, “El Vaticano recibe por primera vez a la comunidad gay”, *Excelsior*, México, 2019, [https://www.excelsior.com.mx/global/el-vaticano-recibe-por-primera-vez-a-la-comunidad-gay/1305962?fbclid=IwAR3N1QQFHKcK1Tr2IVfq6m7-oAFf-nT8\\_ouQ2gnieFE77KQ7fvbalo0KnAM](https://www.excelsior.com.mx/global/el-vaticano-recibe-por-primera-vez-a-la-comunidad-gay/1305962?fbclid=IwAR3N1QQFHKcK1Tr2IVfq6m7-oAFf-nT8_ouQ2gnieFE77KQ7fvbalo0KnAM)
- S/AUTOR, “Ser homosexual es delito en 72 países y en 8 se castiga con pena de muerte”, *Agencia EFE*, España, 2017, <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/ser-homosexual-es-delito-en-72-paises-y-8-se-castiga-con-pena-de-muerte/10004-3300997>
- S/AUTOR, Amnesty International, *Uganda: Anti-homosexuality Bill is Inherently Discriminatory and Threatens Broader Human Rights*, London, Amnesty International Publications, 2010, [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124\\_409aiantihomo\\_en.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124_409aiantihomo_en.pdf)
- S/AUTOR, “Brunéi comienza a castigar con lapidación la homosexualidad y el adulterio”, *El País*, España, 2019, [https://elpais.com/sociedad/2019/04/03/actualidad/1554284355\\_385703.htm?id\\_externo\\_rsoc=FB\\_CM&fbclid=IwAR2wZG8-CcCRllnNU0Qcbl\\_iWH15Zoh0l8ZUpkV17CsEzKx2bi0etrCirio](https://elpais.com/sociedad/2019/04/03/actualidad/1554284355_385703.htm?id_externo_rsoc=FB_CM&fbclid=IwAR2wZG8-CcCRllnNU0Qcbl_iWH15Zoh0l8ZUpkV17CsEzKx2bi0etrCirio)
- S/AUTOR, Organización de las Naciones Unidas, *¿Son las resoluciones de la ONU de carácter obligatorio?*, <http://ask.un.org/es/faq/64542>
- S/AUTOR, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Más sobre la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales y programas*, <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/legal-instruments/nature-and-status/>
- S/AUTOR, Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referrer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referrer=/english/&Lang=S)

- S/AUTOR, *Homofobia de estado, estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*, [https://ilga.org/downloads/2017/ILGA\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_2017\\_WEB.pdf](https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf)
- S/AUTOR, *Uganda: Anti-homosexuality Bill is Inherently Discriminatory and Threatens Broader Human Rights*, Amnesty International, 2010, [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124\\_409aiantihomo\\_en.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124_409aiantihomo_en.pdf)
- S/AUTOR, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2018.
- S/AUTOR, *Transgender Europe: IDAHOT TMM 2015*, Trans Respect Versus Transphobia, 2015, <http://transrespect.org/en/transgender-europe-idahot-tmm-2015/>
- TÉLLEZ VEGA, Fernanda, “Representaciones discursivas de la homosexualidad en el sistema DSM IV”, *Collectivus Revista de Ciencias Sociales*, Colombia, vol. II, núm. 1, 2015, pp. 40-60, <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Collectivus/article/view/1264/889>
- TINAT, Karine, “Diferencia sexual”, *Conceptos clave en los estudios de género*, México, vol. 1, núm. 1, UNAM, 2016.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 513-549, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>
- VELA BARBA, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Esquivel, Gerardo (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, pp. 491- 516.

- VIDAL JIMÉNEZ, Rafael, “Hermenéutica y transculturalidad: propuesta conceptual para una deconstrucción del “Multiculturalismo” como ideología”, *Nómada. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, España, vol. 12, núm. 2, 2005, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18153295023>
- VITERI, María Amelia y CASTELLANOS, Santiago, “Dilemas queer contemporáneos: ciudadanías sexuales, orientalismo y subjetividades liberales Un diálogo con Leticia Sabsay”, *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, Ecuador, núm. 47, 2013, pp. 103-118, <http://www.redalyc.org/html/509/50928911007/>
- WORLEY, Will, “Denmark will become first country to no longer define being transgender as a mental illness”, *Independent*, Reino Unido, 2016, <https://www.independent.co.uk/news/world/europe/denmark-will-be-the-first-country-to-no-longer-define-being-transgender-as-a-mental-illness-a7029151.html>

## DOCUMENTOS DE CONSULTA GENERAL

Asociación Americana de Psiquiatría, *Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*,  
<http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>

American Psychological Association, *Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*, 2013,  
<http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945, Organización de las Naciones Unidas,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>

Carta Democrática Interamericana, 2001, Organización de los Estados Americanos,  
[https://www.oas.org/OASpage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica\\_spa.pdf](https://www.oas.org/OASpage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica_spa.pdf)

Código Penal de Puerto Rico, 1974, Puerto Rico,  
<http://www.ramajudicial.pr/leyes/codigopenal.pdf>

Código Penal de Colombia, Ley 95, 1936, Colombia, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Código Penal, 1971, Ecuador, [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf)

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 2001, Organización de las Naciones Unidas, [http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Global Rights, Sitio Web Oficial: 'Partners for Justice', <http://www.globalrights.org/>  
Stop Trans Pathologization, Sitio web oficial: International Campaign Stop Trans Pathologization, <http://www.stp2012.info/old/en>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%200.pdf>



- Organización de las Naciones Unidas, Declaración del Milenio, 2000,  
<https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966,  
[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas, Principios de Yogyakarta, 2007,  
<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 60/251 Consejo de Derechos Humanos*, 2006,  
[https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251.\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251._sp.pdf)
- Organización Mundial de la Salud, Proyecto de Plan Estratégico de la Organización Panamericana de la Salud 2014-2019, 2013,  
<http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/4034>
- Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2011,  
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>
- Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 2011,  
[https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012,

[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2014, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/35/PDF/G1417735.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2015, <https://www.akahata.org/2015/06/01/discriminaci%C3%B3n-y-violencia-contra-las-personas-por-motivos-de-orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero/>

Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf)

Organización de las Naciones Unidas, Sitio Web oficial: Free & Equal, <https://www.unfe.org/es/about/>

Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2235 (XXXVIII-O/08) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2008, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2009, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2504\\_XXXIX-O-09.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf)

Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2010, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2600\\_XL-O-10\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf)

Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2011, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2653\\_XLI-O-11\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf)

- Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2012, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG%20RES%202721.pdf>
- Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, 2012, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>
- Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIII-O-13.pdf>
- Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2014, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES2863-XLIV-O-14esp.pdf>
- Organización de los Estados Americanos, *Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2016, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>
- Ley de Identidad de Género, 2012, Argentina, [https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley\\_26743.pdf](https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf)
- Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>